# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

**Nº 28.276**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES





MINISTERIO DE JUSTICIA
**Dr. Rodolfo C. Barra**
MINISTRO

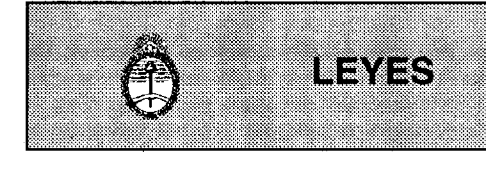
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
**Dr. Jose A. Pradelli**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**Dr. Ruben A. Sosa**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351


## LEY DE NOMINATIVIDAD DE LOS TITULOS VALORES PRIVADOS

**LEY Nº 24.587**

**Régimen Aplicable. Conversión. Disposiciones Generales y Transitorias. Modifícanse; la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones, la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones y la Ley 11.683 (t. o. 1978) y sus modificaciones y la Ley Nº 23.771.**

Sancionada: Noviembre 8 de 1995.
Promulgada: Noviembre 21 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

**ARTICULO 1º** — Apruébase como Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados, el siguiente texto:

NOMINATIVIDAD DE LOS TITULOS VALORES PRIVADOS

CAPITULO I

REGIMEN APLICABLE

Artículo 1º: Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones.

Artículo 2º: La transmisión de los títulos valores privados a que se refiere el artículo precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor.

Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción.

La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificaciones, referidas a las acciones escriturales.

Artículo 3º: Las medidas precautorias dispuestas sobre títulos a que se refiere la presente ley, surten efecto con su notificación al emisor e inscripción en el registro.

Esas medidas precautorias no afectarán las negociaciones efectivamente concretadas en los mercados de valores sobre títulos cotizables, si a la fecha de tales operaciones no estuvieren notificadas, además, al mercado respectivo.

Artículo 4º: Los títulos valores privados nominativos no endosables podrán llevar cupones al portador, los que deberán contener la numeración del título valor al que pertenecen.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que los cupones pertenecen a la persona a cuyo nombre está inscripto el título valor respectivo. Esta presunción rige a todos los efectos, salvo en el caso en que el portador de cupones que dan derecho a la suscripción de nuevas acciones, requiera que estas últimas sean emitidas directamente a su nombre.

Artículo 5º: Los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera, la que entregará en cambio certificados nominativos intransferibles representativos de aquéllos.

CAPITULO II
CONVERSION

Artículo 6º: Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión.

Artículo 7º: Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 8º: La conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no

## SUMARIO

endosables o en acciones escriturales deberá efectuarse hasta la fecha que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo Nacional, la que no podrá exceder de los seis (6) meses calendario posteriores al de publicación de la presente ley.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores privados al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la "caja de valores" regida por las disposiciones de la Ley 20.643 y sus modificaciones, individualizándose al adquirente.

Artículo 9º: Las operaciones de conversión dispuestas en la presente ley quedarán exentas de todo tributo.

Artículo 10: No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquier otra norma en cuanto se opongan a la presente ley. Las disposiciones contenidas, en esta ley son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni su inscripción y publicidad.

Artículo 11: Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional para la conversión de los títulos valores privados, los dividendos correspondientes a acciones al portador se gravarán en la forma que al respecto establezcan las disposiciones del impuesto a las ganancias. Asimismo no resultarán de aplicación las exenciones otorgadas en favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de títulos valores privados al portador.

Lo previsto en este artículo sólo tendrá efecto hasta tanto los títulos valores privados no se hubieran convertido de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuestos en este Título.

**ARTICULO 2º** — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO II

**ARTICULO 3º** — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800) siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) anuales por cónyuge;

2. Un mil doscientos pesos ($ 1.200) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;

3. Un mil doscientos pesos ($ 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles;

c) En concepto de deducción especial hasta la suma de seis mil pesos ($ 6.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un doscientos por ciento (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

b) Sustitúyese el artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90: Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

| Ganancia neta imponible acumulada | | Pagarán | | |
|---|---|---|---|---|
| Más de $ | A $ | $ | Más el % | Sobre el excedente de $ |
| 0 | 10.000 | — | 6 | 0 |
| 10.000 | 20.000 | 600 | 10 | 10.000 |
| 20.000 | 30.000 | 1.600 | 15 | 20.000 |
| 30.000 | 60.000 | 3.100 | 20 | 30.000 |
| 60.000 | 120.000 | 9.100 | 25 | 60.000 |
| 120.000 | en adelante | 24.100 | 30 | 120.000 |

c) Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 91 la expresión "treinta y seis por ciento (36 %)" por "treinta por ciento (30 %)";

d) Incorpórase como artículo 70, el siguiente:

RENTAS DE TITULOS VALORES PRIVADOS - RETENCIONES

Artículo 70: Sobre el saldo impago a los noventa (90) días corridos de la puesta a disposición de dividendos, intereses, rentas u otras ganancias, correspondiente a títulos valores privados que no hayan sido presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, corresponderá retener, con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que se indican a continuación:

a) El diez por ciento (10 %): sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los primeros doce (12) meses inmediatos posteriores al vencimiento del plazo que fije el Poder Ejecutivo Nacional para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales.

b) El veinte por ciento (20 %): sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los segundos doce (12) meses inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a).

c) El treinta por ciento (30 %): sobre los saldos originados en puestas a disposición que se produzcan con posterioridad a la finalización del período indicado en el inciso b).

Si se tratara de pagos en especie, incluidas las acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de los mismos y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el reintegro, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente y en la última parte de este artículo.

Las retenciones a que se refiere el presente artículo no tienen el carácter de pago único y definitivo, excepto las referidas a dividendos, cuando se trata de beneficiarios que sean contribuyentes comprendidos en el Título VI.

e) Incorpórase a continuación del artículo 70 el siguiente:

Artículo ... : Cuando en violación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados, se efectúen pagos atribuibles a conceptos que signifiquen el ejercicio de derechos patrimoniales inherentes a títulos valores privados que no hayan sido objeto de la conversión establecida por dicha norma legal, corresponderá retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta por ciento (30 %) del monto bruto de tales pagos.

Asimismo, quien efectúe el pago indebido deberá ingresar el importe que resulte de aplicar al saldo restante, la alícuota establecida para las salidas no documentadas prevista en el artículo 37 de la presente ley.

f) Sustitúyese el inciso c) del artículo 93, por el siguiente:

c) El quince por ciento (15 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero.

g) Elimínase el inciso incorporado por el punto 6 del artículo 1º de la Ley 24.475, a continuación del inciso c) del artículo 93.

**ARTICULO 4º** — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto:

1. Incisos a) y b): para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 1996, inclusive.

2. Inciso c): para los ejercicios fiscales cerrados con posterioridad al 1º de abril de 1992.

3. Incisos d) y e): a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones del Título I.

4. Incisos f) y g): a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Título.

TITULO III

**ARTICULO 5º** — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Incorpórase como tercer párrafo del inciso a) del artículo 2º el siguiente:

Igual tratamiento que el dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los casos de transferencias en favor de descendientes (hijos, nietos, etc. y/o cónyuges) cuando tanto el o los cedentes como el o los cesionarios sean sujetos responsables inscriptos en el impuesto.

2. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 20, por el siguiente:

El saldo a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes —incluido el que provenga del cómputo de créditos fiscales originados por importaciones definitivas— sólo deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales siguientes. Los herederos y legatarios a que se refiere el inciso a) del artículo 4º tendrán derecho al cómputo en la proporción respectiva, de los saldos determinados por el administrador de la sucesión o el albacea, en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido inmediato anterior al de la aprobación de la cuenta particionaria.

**ARTICULO 6º** — Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO IV

**ARTICULO 7º** — Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 43, por el siguiente:

En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos por resolución general de la Dirección, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre dos mil quinientos pesos ($ 2.500) y cuarenta y cinco mil pesos ($ 45.000).

b) Incorpóranse en los artículos 59 y 61 a continuación de la palabra multas: "y clausuras".

c) Incorpórase en el artículo 63 a continuación de la palabra multa: "y la clausura".

d) Derógase el segundo párrafo del artículo 63.

e) Incorpórase a continuación del artículo 102 el siguiente:

ACREDITACION DE CUMPLIMIENTO FISCAL

Artículo ... : Las personas físicas y sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— en oportunidad de encontrarse en las situaciones o de realizar los hechos y actos, que al efecto determine el Poder Ejecutivo Nacional, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de tributos cuya percepción esté a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en los plazos, forma y condiciones que establezca dicho Organismo.

f. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 111, el siguiente:

En ningún caso podrá el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente artículo, establecer planes de facilidades de pago para la cancelación de obligaciones vencidas.

g. Sustitúyese el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 111, por el punto 7 del artículo 11 de la Ley 23.871, por el siguiente:

Artículo ... : Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer procedimientos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Los citados procedimientos podrán consistir tanto en el otorgamiento de premios en dinero o en especie a través de sorteos o concursos organizados a tales fines, como en la retribución a las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que aporten facturas o documentos equivalentes emitidos de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección General, que respalden operaciones de compra venta de cosas muebles y locaciones y prestaciones de cosas, obras y/o servicios.

TITULO V

**ARTICULO 8º** — Incorpórase a continuación del artículo 10 de la Ley 23.771, el siguiente:

Artículo ... : Establécese como condición objetiva de punibilidad, a los efectos de la aplicación de esta ley, que el monto del impuesto, tributo, gravamen, retención, recurso de seguridad social, subsidio, o concepto que se trate en cada caso sea igual o superior a:

Artículo 2º, inciso a): doscientos mil pesos ($ 200.000); inciso b): cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Artículo 3º, inciso a): cien mil pesos ($ 100.000); inciso b): veinticinco mil pesos ($ 25.000).

Artículos 6º y 7º: veinte mil pesos ($ 20.000)

Artículo 8º: diez mil pesos ($ 10.000).

Respecto del artículo 1º, dicha condición se configurará siempre que el perjuicio patrimonial que pueda importar al fisco la no percepción de tributos supere el monto de cien mil pesos ($ 100.000).

TITULO VI

**ARTICULO 9º** — El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá asumir la dirección y unificar la representación de todos los organismos y empresas, centralizados o descentralizados, del ámbito de su competencia que resulten acreedores por cualquier concepto —incluyendo los créditos aduaneros, financieros, impositivos y previsionales—, de deudores comprendidos en los procedimientos previstos en la Ley 24.522.

Los funcionarios competentes de los organismos involucrados que resulten acreedores, deberán realizar todos los actos necesarios o convenientes, judiciales o extrajudiciales, tendientes a la efectiva verificación y conservación del crédito del Estado y acatar las instrucciones de carácter general o particular que dicte el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Secretaría de Estado que éste disponga, las que serán de cumplimiento obligatorio.

TITULO VII

**ARTICULO 10.** — Suspéndese por el término de un (1) año, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y para aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

Esta suspensión alcanzará a la totalidad de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos ante la Dirección General Impositiva.

**ARTICULO 11.** — Las disposiciones de los Títulos IV, V, VI y VII, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto, la del inciso f) del artículo 7º del Título IV, que entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1996, inclusive.

**ARTICULO 12.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

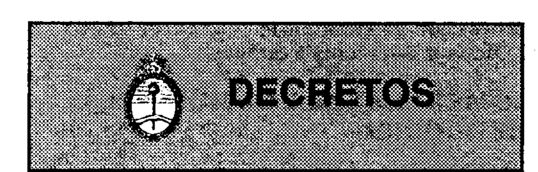
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

**Decreto 783/95**

Bs. As., 21/11/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.587 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.




## OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

**Decreto 782/95**

**Adóptanse medidas para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 14 y en el artículo 20 del Decreto Nº 493/95 y su modificatorio.**

Bs. As., 21/11/95

VISTO el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 2º, inciso c), de la Ley Nº 23.769, el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, ratificado por la Ley Nº 24.447 y el Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995, modificado por Decreto Nº 625 de fecha 26 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 14 y el artículo 20 del Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995, modificado por Decreto Nº 625 de fecha 26 de octubre de 1995, establecen como requisito esencial para solicitar los planes de facilidades de pago previstos en sus Títulos II y III, haber ingresado la totalidad de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social y las obligaciones impositivas, correspondientes a los períodos establecidos en los citados artículos.

Que un número significativo de contribuyentes y responsables se encuentran gestionando la obtención de los fondos necesarios para afrontar dichas obligaciones.

Que en consecuencia, se estima necesario arbitrar las medidas necesarias a los fines de posibilitar a los contribuyentes y responsables el acogimiento al régimen establecido por el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Los requisitos esenciales previstos por el Decreto Nº 493/95, modificado por el Decreto Nº 625/95, en el artículo 14 inciso b) y en el artículo 20, se considerarán cumplidos en tanto sean satisfechos en las condiciones y hasta las fechas que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el artículo anterior alcanza exclusivamente a las obligaciones correspondientes a:

a) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social por los períodos julio de 1995, agosto de 1995 y setiembre de 1995, y las retenciones y/o percepciones cuyos ingresos venzan con posterioridad al 31 de julio de 1995, devengadas hasta el 30 de setiembre de 1995, inclusive, y

b) las obligaciones impositivas, por deuda propia y/o ajena, vencidas en los meses de agosto, setiembre y octubre del año 1995.

**Art. 3º** — El presente decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

## HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

**Decreto 784/95**

**Prorróganse las sesiones ordinarias.**

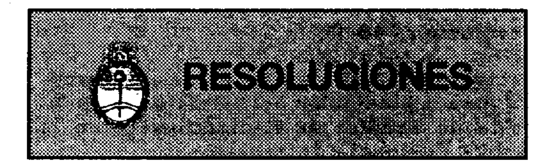
Bs. As., 21/11/95

En uso de las facultades conferidas por los artículos 63 y 99 inciso 9 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Prorróganse las sesiones ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION hasta el día 10 de diciembre de 1995.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Carlos V. Corach.




**Secretaría de Hacienda**

## ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

**Resolución 226/95**

**Adóptanse los recaudos necesarios para subsanar la demora injustificada en la presentación de la información que los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera requieran.**

Bs. As., 17/11/95

VISTO el Decreto Nº 507 de fecha 8 de abril de 1994, modificatorio de su similar Nº 1594 de fecha 31 de Agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Planilla Anexa al artículo 2º del Decreto Nº 507/94, acápite Objetivos de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, apartado 1º, es función de la misma "dirigir la administración financiera del sector público nacional a través de los sistemas de presupuesto, tesorería, contabilidad y crédito público".

Que para la realización de dicho objetivo resulta imprescindible que los Organismos Rectores del Sistema de Administración Financiera, en su calidad de responsables de los datos que procesan, elaboran y registran, cuenten al efecto con una información veraz, completa y oportuna.

Que la falta de cumplimiento o injustificada demora de las áreas encargadas de suministrar la información aludida, impide a los Organos Rectores la cabal satisfacción de su cometido, dificultando o desvirtuando la información a cargo de esta Secretaría, y afectando el normal desarrollo de sus funciones frente al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a los Entes de Control.

Que por ello corresponde adoptar los recaudos necesarios para subsanar la falta o demora injustificada en la presentación de la información apuntada en los considerandos anteriores.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones del artículo 6º de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA

DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a solicitud de los Organos Rectores del sistema de Administración Financiera, no dará curso a las órdenes de pago de aquellas Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional, que no cumplimenten en tiempo y forma con la información que dichas reparticiones le requieran.

**Art. 2º** — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dictará las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

**Secretaría de Energía y Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 248/95**

**Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, en el ámbito Nacional e Internacional.**

Bs. As., 16/11/95

VISTO el Expediente Nº 20.119/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual IMPSAT S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase la licencia en régimen de competencia a IMPSAT S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Carlos M. Bastos.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

**Resolución 564/95**

**Modifícase la Resolución Nº 909/94, por la que se estableciera un régimen ordenado para la importación definitiva para consumo de bienes usados.**

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Expediente Nº 020-000250/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909 de fecha 29 de junio de 1994 y su modificatoria Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1472 de fecha 24 de noviembre de 1994, se estableció un régimen ordenado para la importación definitiva para consumo de los bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 al 90 inclusive.

Que en tal sentido se desarrollaron los Anexos I y II de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94, que incluyeron posiciones arancelarias de la ex-Nomenclatura del Comercio Exterior (ex-N.C.E.) de modo que los bienes comprendidos en dichas posiciones, debían tener la calidad de acondicionados en el exterior o en el país y los que su importación quedaba prohibida, respectivamente.

Que por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 155 de fecha 7 de febrero de 1995 se procedió a reformular los Anexos mencionados en el Considerando anterior, a efectos de adecuarlos a la Nomenclatura Común del MERCOSUR, (N.C.M.), puesta en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

Que atento a la inexistencia de una correlación exacta entre las Nomenclaturas mencionadas, en la actualmente vigente se tienen subpartidas armonizadas que a falta de una mayor apertura de ítems específicos, quedan comprendidos ciertos bienes que con anterioridad presentaban distintas condiciones de importación y por ende tributaban distintos aranceles.

Que en consecuencia corresponde efectuar los ajustes respectivos en los Anexos I y II de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Artículo 634 de la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse en el Anexo I de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 y sus modificatorias, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican a continuación, las siguientes referencias:

8421.19.90 Exclúyense las siguientes mercaderías:

"Centrífuga con descarga continua o discontinua de sólidos durante la marcha".

"Del tipo a platillos".

8422.30.29 Exclúyese la siguiente mercadería:

"Enfardadoras de papel horizontales continuas con atado automático".

8443.11.00 Solo queda comprendida la siguiente mercadería:

"Impresoras offset alimentadas con bobinas, modulares automáticas, multimedidas y numerado, para impresión en frente y dorso y en una sola pasada, de toda clase de formularios continuos originales y/o duplicados, con papel carbónico intercalado y pegado, así como valores, cheques, etiquetas, papeles comerciales en general, cuadernillos, libros de texto y comerciales, publicaciones periódicas, sobres, formularios cortados intercalados con papel carbónico pegado, con perforado con sacabocados rotativos, de ancho útil hasta 700 mm., con una velocidad de bobina a bobina de hasta 300 metros/minuto y de bobina a zigzag o cortado de hasta 260 metros/minuto".

**Art. 2º** — Elimínase en el Anexo II de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909/94 y sus modificatorias, la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

8418.50.90

**Art. 3º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Dirección General Impositiva**

## OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

**Resolución General 4086/95**

**Procedimiento. Decreto Nº 493/95 y su modificatorio. Decreto Nº 782/95. Planes de facilidades de pago. Artículos 14 y 20. Recursos de la Seguridad Social e Impuestos Varios. Obligaciones vencidas entre el 1/8/95 al 31/10/95. Plazos especiales.**

Bs. As., 21/11/95

VISTO el Decreto Nº 782 de fecha 21 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se disponen medidas conducentes a facilitar a los contribuyentes y responsables, el acogimiento a los planes de facilidades de pago previstos en los Títulos II y III del Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio, mediante una flexibilización temporal respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 14 y en el artículo 20 del mencionado decreto Nº 493/95 y su modificatorio.

Que en tal sentido, esta Dirección General debe establecer las condiciones y las fechas a los fines del ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, como así también de las obligaciones impositivas, cuyos vencimientos operaron en los meses de agosto, setiembre y octubre de 1995.

Que corresponde destacar que los plazos que se fijan por la presente resolución general, son al solo efecto de posibilitar a los sujetos que adhieran al régimen dispuesto por el Decreto Nº 493/95 y su modificatorio, la observancia de los requisitos mencionados en el primer párrafo, circunstancia ésta que de manera alguna debe interpretarse como una modificación, prórroga o extensión de las fechas de vencimiento general fijadas con relación a las obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social.

Que asimismo, se entiende conveniente precisar que los precitados plazos no implican una excepción al requisito dispuesto en el artículo 22 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, para acceder a la disminución de las contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social establecida por el decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993, sus modificaciones y normas complementarias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 27 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 1º del Decreto Nº 782/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — A los fines dispuestos en el artículo 1º del Decreto Nº 782 del 21 de noviembre de 1995, los contribuyentes y responsables que adhieran al régimen establecido por el Decreto Nº 493 del 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio, —con relación a las obligaciones mencionadas en el artículo 2º del decreto citado en primer término y a sus intereses resarcitorios y/o punitorios—, deberán:

1. Presentar los formularios de declaración jurada: hasta la fecha establecida para cada caso, en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 4065 y su modificatoria.

2. Ingresar el monto de la obligación (capital e intereses resarcitorios y/o punitorios, según corresponda): hasta el día 28 de diciembre de 1995, inclusive.

**Art. 2º** — Lo dispuesto en el artículo anterior no constituye prórroga ni postergación de los vencimientos generales fijados por este Organismo con relación a los recursos de la Seguridad Social y a las obligaciones impositivas aludidas en el artículo 1º, como así tampoco una excepción al requisito exigido en el artículo 22 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995.

**Art. 3º** — El incumplimiento total o parcial de las obligaciones mencionadas en el artículo 1º en los plazos fijados en el mismo dará lugar, además, al rechazo, sin más trámite, de los planes de facilidades de pago que hubieran sido solicitados en virtud del Decreto Nº 493 de fecha 22 de setiembre de 1995 y su modificatorio.

**Art. 4º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

**Dirección General Impositiva**

## IMPUESTOS

**Resolución General 4085/95**

**Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 19.279 y sus modificaciones. Decreto Nº 1313/93. Venta de automotores a discapacitados. Funcionarios autorizados a suscribir certificados de eximición del impuesto.**

Bs. As., 20/11/95

VISTO la Ley Nº 19.279 y sus modificaciones y el Decreto Nº 1313 de fecha 24 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por la citada norma la adquisición de automotores importados o de industria nacional, por parte de las personas con discapacidad a que alude el artículo 1º del Decreto Nº 1313/93, se encuentra exenta del impuesto al valor agregado.

Que a tal efecto, corresponde a la autoridad de aplicación —Instituto Nacional de Rehabilitación— emitir las disposiciones por las cuales se otorga el beneficio mencionado.

Que con la finalidad de resguardar el crédito del Fisco y brindar asimismo a los enajenantes de los respectivos automotores la seguridad de que la operación merece el beneficio legal, resulta conveniente dar a conocer los nombres de los responsables autorizados a suscribir tales actos dispositivos.

Que en tal sentido, la Administración Nacional de Aduanas, mediante la Resolución Nº 795 de fecha 30 de marzo de 1994, ha publicado las firmas facsimilares de los funcionarios a cargo del Instituto Nacional de Rehabilitación, habilitados para suscribir las certificaciones que autorizan la importación de vehículos, en el marco de la ley citada en el Visto.

Que en consecuencia, se considera necesario establecer un marco normativo que, en base al contenido de la resolución antes mencionada, dé certeza a la validez de los

certificados que la Autoridad de Aplicación emita, autorizando la compra de automotores de origen nacional.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Técnica.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — La exención del impuesto al valor agregado que establece el inciso b) del artículo 3º de la Ley Nº 19.279 y sus modificaciones, deberá acreditarse por los beneficiarios ante los respectivos vendedores de automotores, mediante disposición emitida por los funcionarios del Instituto Nacional de Rehabilitación, cuyos nombres y firmas facsimilares constan en el Anexo V de la Resolución Nº 795 de la Administración Nacional de Aduanas, de fecha 30 de marzo de 1994.

**Art. 2º** — El Instituto Nacional de Rehabilitación, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen, es el Organismo ante el cual los responsables del impuesto al valor agregado deberán canalizar todas aquellas consultas, motivadas por dudas que se planteen en cuanto a la validez de los certificados que les presenten los beneficiados, para acceder a la compra de automotores con exención del impuesto correspondiente.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

**Ministerio de Economía**
**y Obras y Servicios Públicos**

## EXPORTACIONES

**Resolución 566/95**

**Fíjase un Valor Mínimos de Exportación FOB para bicicletas originarias de la República Popular China y de Taiwan.**

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Expediente Nº 610.719/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la CAMARA INDUSTRIAL DE LA MOTOCICLETA, BICICLETA, RODADOS Y AFINES—CIMBRA—, interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8712.00.10 (ex-N.C.E. 8712.00.000).

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1143 del 16 de septiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 22 de septiembre del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que junto con la presentación de la denuncia y, posteriormente, en reiteradas oportunidades, se solicitó la adopción de medidas preventivas.

Que en función de las pruebas aportadas por la denunciante y por las empresas productoras-exportadoras de los orígenes denunciados y del análisis que se efectuó de los elementos reunidos hasta ese momento, se verificó preliminarmente que una cantidad substancial de las operaciones de exportación de bicicletas hacia nuestro país se realizaba en condiciones de dumping.

Que en el caso de la REPUBLICA POPULAR CHINA, la determinación preliminar de la existencia de dumping se efectuó en base a la comparación de sus precios de exportación FOB hacia nuestro país y los precios salida de fábrica aportados por las empresas productoras-exportadoras de ese origen.

Que en el caso de TAIWAN la comprobación preliminar de la existencia de dumping se efectuó en base a la comparación de sus precios de exportación FOB hacia nuestro país y los valores reconstruidos aportados por las empresas de ese origen, ajustados a tales efectos.

Que del análisis realizado de la información disponible hasta ese momento en las actuaciones, se llegó a la conclusión preliminar de que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA causaban grave perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, y teniendo en cuenta que se encontraban reunidos los elementos exigidos por el Artículo 10 del Anexo I de la Ley 24.176, se hizo necesario adoptar medidas provisionales.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 460 del 30 de marzo de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 4 de abril del mismo año, se fijaron Valores Mínimos de Exportación FOB provisionales para distintos rodados de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8712.00.10.

Que para las bicicletas rodados DIEZ (10) y DOCE (12) se fijó un Valor Mínimo de Exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIOCHO CON SETENTA CENTAVOS (u$s 28,70) por unidad; para las rodado CATORCE (14) DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CINCO CON CUARENTA CENTAVOS (u$s 45,40) por unidad; para las rodado DIECISEIS (16) DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS (u$s 47,90) por unidad; para las rodado VEINTE (20) DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA CENTAVOS (u$s 52,80) por unidad; para las rodado VEINTICUATRO (24) con cambios DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SIETE CON SETENTA CENTAVOS (u$s 97,70) por unidad y para las rodado VEINTISEIS (26) con cambios DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO ONCE CON VEINTE CENTAVOS (u$s 111,20) por unidad.

Que asimismo se estableció que en caso que se despachará a plaza la mercadería investigada a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB provisionales antes mencionados, los importadores deberían constituir, en concepto de derechos antidumping provisorios, garantías equivalentes a la diferencia existente entre los Valores Mínimos de Exportación FOB provisionales y los valores FOB documentados.

Que en el transcurso de la investigación se reunieron elementos de prueba tendientes a establecer los precios de los orígenes denunciados.

Que se determinó que el sistema económico vigente en la REPUBLICA POPULAR CHINA no se rige por las leyes del mercado, lo que permite presuponer que los costos de producción vigentes en ese país no se pueden obtener de manera directa ni deducirse en base a los costos de la materia prima y mano de obra de ese país.

Que la denunciante adjuntó elementos que permiten, en los términos del inciso 2b) del artículo 15 de la Parte IV del Anexo II de la Ley 24.176, establecer el margen de dumping apelando a valores construidos de mercado interno de productos similares de un tercer país, en este caso la REPUBLICA DE INDONESIA, a los fines de su comparación con los precios de exportación de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que se determinó que el precio construido, en la REPUBLICA DE INDONESIA, de las bicicletas rodados DIEZ (10) y DOCE (12) era de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 30,95) por unidad; de las rodado CATORCE (14) DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS (u$s 44,21) por unidad; de las rodado DIECISEIS (16) DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA CON DIEZ CENTAVOS (u$s 50,10) por unidad; de las rodado VEINTE (20) DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 58,95) por unidad; de las rodado VEINTICUATRO (24) con cambios DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y SEIS CON SEIS CENTAVOS (u$s 86,06) por unidad y de las rodado VEINTISEIS (26) con cambios DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS (u$s 138,07) por unidad.

Que asimismo se estableció que los precios de exportación hacia nuestro país de las bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA de los rodados DIEZ (10) y DOCE (12) fueron de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (u$s 9,28) por unidad; de las rodado CATORCE (14) DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISEIS CON DIECISIETE CENTAVOS (u$s 16,17) por unidad; de las rodado DIECISEIS (16) DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (u$s 17,55) por unidad; de las rodado VEINTE (20) DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 20,48) por unidad; de las rodado VEINTICUATRO (24) con cambios DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 52,38) por unidad y de las de rodado VEINTISEIS (26) con cambios DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (u$s 49,46) por unidad.

Que de la comparación de los valores mencionados en los considerandos decimoquinto y decimosexto surge que las bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA se exportaron hacia nuestro país con márgenes de dumping en los rodados DIEZ (10) y DOCE (12) del DOSCIENTOS TREINTA Y TRES COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (233,51 %); en las rodado CATORCE (14) del CIENTO SETENTA Y TRES COMA CUARENTA POR CIENTO (173,40 %); en las rodado DIECISEIS (16) del CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (185,47 %); en las rodado VEINTE (20) del CIENTO OCHENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (187,84 %); en las rodado VEINTICUATRO (24) con cambios del SESENTA Y CUATRO COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (64,29 %) y en las rodado VEINTISEIS (26) con cambios del CIENTO SETENTA Y NUEVE COMA QUINCE POR CIENTO (179,15 %).

Que asimismo se comprobó que los precios de mercado interno del producto denunciado en TAIWAN no resultaban representativos ya que el NOVENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (96,85 %) de la producción de bicicletas de ese país se destina a la exportación.

Que la denunciante aportó, de acuerdo al inciso 4 del artículo 2º del anexo 1 de la Ley 24.176, los precios promedio de exportación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de bicicletas originarias de TAIWAN.

Que se determinó que TAIWAN exporta a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA las bicicletas rodados DIEZ (10) y DOCE (12) a DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (u$s 33,31) por unidad; las rodado DIECISEIS (16) a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (u$s 53,94) por unidad; las rodado VEINTE (20) a DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (u$s 62,46) por unidad; las rodado VEINTICUATRO (24) con cambios a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA (u$s 170,00) por unidad y las rodado VEINTISEIS (26) con cambios a DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA (u$s 170,00) por unidad.

Que se determinó que TAIWAN exportó a nuestro país las bicicletas rodados DIEZ (10) y DOCE (12) a DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (u$s 11,54) por unidad; las rodado DIECISEIS (16) a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 19,48) por unidad; las rodado VEINTE (20) a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES CON SETENTA CENTAVOS (u$s 23,60) por unidad; las rodado VENTICUATRO (24) con cambios a DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (u$s 59,56) por unidad y las rodado VEINTISEIS (26) con cambios a DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 73,88) por unidad.

Que se determinó que TAIWAN no efectuó exportaciones hacia nuestro país de bicicletas rodado CATORCE (14).

Que de la comparación de los valores mencionados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero se pudieron establecer, recurriendo al precio de exportación del producto similar a un tercer país y mediante su comparación con el precio de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA los márgenes de dumping con que fueron exportados los productos originarios de TAIWAN.

Que de dicha comparación surge que las bicicletas originarias de TAIWAN se exportaron hacia nuestro país con márgenes de dumping en los rodados DIEZ (10) y DOCE (12) del CIENTO OCHENTA Y OCHO COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (188,64 %); en las rodado DIECISEIS (16) del CIENTO SETENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (176,89 %); en las rodado VEINTE (20) del CIENTO SESENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (164,66 %); en las rodado VEINTICUATRO (24) con cambios del CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (185,42 %) y en las rodado VEINTISEIS (26) con cambios del CIENTO TREINTA COMA DIEZ POR CIENTO (130,10 %).

Que también se analizaron las variables que hacen al daño/amenaza de daño, lo cual se efectuó tomando como base el año 1991 dado que el inicio del Plan de Convertibilidad es una referencia adecuada para observar lo sucedido con posterioridad a su puesta en vigencia.

Que las importaciones totales de bicicletas aumentaron, desde el año 1991 hasta el año 1994, un CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (497,68 %).

Que las operaciones de los dos orígenes denunciados se incrementaron en el mismo período un MIL CIENTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO (1142,00 %), ya que las importaciones de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA crecieron un MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO (1637,00 %) y las de bicicletas originarias de TAIWAN lo hicieron en un SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO COMA NOVENTA POR CIENTO (641,90 %).

Que las importaciones de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA pasaron de representar el DIECINUEVE COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (19,29 %) y el TRECE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,69 %) de las importaciones totales de los años 1991 y 1992, respectivamente, a significar el CINCUENTA Y UNO COMA NOVENTA POR CIENTO (51,90 %) de las importaciones totales de bicicletas del año 1993 y el CINCUENTA Y SEIS COMA SIETE POR CIENTO (56,07 %) de las del año 1994.

Que las importaciones de los orígenes denunciados significaron en el año 1991 menos del DIEZ POR CIENTO (10,00 %) de la producción nacional, pasando en el año 1993 a representar el CIENTO TREINTA Y OCHO COMA CATORCE POR CIENTO (138,14 %) de las bicicletas producidas en la REPUBLICA ARGENTINA y en el año 1994 a representar el TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE COMA TRECE POR CIENTO (369,13 %) de la producción nacional.

Que en el año 1993 se registró un importante descenso de la producción nacional de bicicletas, la que en esa oportunidad sufrió una caída del CUARENTA COMA CINCUENTA POR CIENTO (40,50 %) respecto de la cantidad fabricada en el año 1992.

Que en el año 1994 ese descenso se acentuó ya que se produjo un CINCUENTA Y DOS COMA SETENTA Y CUATRO POR

CIENTO (52,74 %) menos que en el año 1993.

Que en ese mismo período, la capacidad instalada ociosa de las empresas locales aumentó de un VEINTICUATRO POR CIENTO (24,00 %) en 1992 a un SETENTA Y SIETE POR CIENTO (77,00 %) en 1994.

Que los precios salida de fábrica de los TRES (3) modelos de bicicletas que los productores nacionales tomaron como ejemplo, registraron una caída del DIECIOCHO COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (18,37 %) en el período comprendido entre enero de 1992 y octubre de 1993.

Que la involución de la producción nacional de bicicletas no fue acompañada por una retracción en la demanda.

Que desde 1991 hasta 1994 hubo una constante disminución de la participación de la producción nacional dentro del consumo aparente.

Que inversamente a lo ocurrido con la industria nacional, las importaciones de los orígenes denunciados se incrementaron sostenidamente hasta el año 1994, lo que les permitió aumentar su participación en el consumo aparente, desplazando a la producción nacional de su concurrencia mayoritaria.

Que en el año 1991 los fabricantes locales abastecieron el OCHENTA COMA TREINTA Y CINCO POR CIENTO (80,35 %) del consumo aparente, mientras que en el año 1994 dicha participación alcanzó al DIECISIETE COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (17,96 %).

Que en el año 1994 el consumo aparente disminuyó en un NUEVE COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (9,84 %) mientras que la producción nacional se redujo en un CINCUENTA Y DOS COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (52,74 %).

Que se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 3 de la Parte I del Anexo I de la Ley 24.176.

Que atento a ello corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB para los productos en cuestión e imponer derechos antidumping a quienes despachen esos productos a plaza a precios inferiores a los mínimos establecidos.

Que en el caso de la REPUBLICA POPULAR CHINA dichos Valores Mínimos de Exportación FOB corresponde establecerlos en base a los valores construidos de mercado interno de productos similares originarios de la REPUBLICA DE INDONESIA.

Que en el caso de TAIWAN dichos Valores Mínimos de Exportación FOB corresponde establecerlos en base a los precios promedio de exportación de ese país a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que dichos Valores Mínimos de Exportación FOB deben fijarse por debajo de los que surgen de los valores construidos de mercado interno de productos similares originarios de la REPUBLICA DE INDONESIA y de los precios promedios de exportación de TAIWAN a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ya que es conveniente establecer derechos antidumping de niveles inferiores a los márgenes de dumping comprobados.

Que asimismo, a fin de que la medida propuesta para las bicicletas rodados VEINTICUATRO (24) y VEINTISEIS (26), ambas con cambios, no se torne ilusoria al desviarse el ingreso de este tipo de producto a rodados similares pero sin cambios, es conveniente extender la fijación de Valores Mínimos de Exportación FOB a las bicicletas rodados VEINTICUATRO (24) y VEINTISEIS (26) sin cambios, las cuales también se fabrican en el país.

Que debido a que es conveniente establecer derechos antidumping de niveles inferiores a los márgenes de dumping comprobados, resultan Valores Mínimos de Exportación FOB comunes a la REPUBLICA POPULAR CHINA y a TAIWAN.

Que los derechos antidumping que se establezcan como definitivos serán equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos de Exportación FOB y los precios FOB documentados.

Que no corresponde fijar Valor Mínimo de Exportación FOB a las bicicletas rodado CATORCE (14) originarias de TAIWAN dado que no se produjeron importaciones de ese producto.

Que debido a la imposibilidad en la práctica de designar a la totalidad de los productores de los orígenes denunciados, la medida propuesta debe alcanzar a las bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN.

Que habiéndose llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde aplicar derechos antidumping retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 460 del 30 de marzo de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 4 de abril del mismo año, que estableció la medida provisional y por el período en que la misma estuvo en vigencia.

Que dado que los valores propuestos en la decisión definitiva son inferiores a los valores satisfechos provisionalmente, corresponde calcular de nuevo los derechos antidumping que se aplicarán con carácter retroactivo, los que serán equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos de Exportación FOB definitivos y los valores FOB de importación documentados.

Que resulta conveniente instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de bicicletas a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjanse para las bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8712.00.10, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior (N.C.E.) 8712.00.000, un Valor Mínimo de Exportación FOB para los rodados DIEZ (10) y DOCE (12) de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES (u$s 23,00) por unidad; para el rodado DIECISEIS (16) de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UNO (u$s 41,00) por unidad; para el rodado VEINTE (20) de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y TRES (u$s 43,00) por unidad; para el rodado VEINTICUATRO (24) sin cambios de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO (u$s 48,00) por unidad; para el rodado VEINTICUATRO (24) con cambios de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO (u$s 65,00) por unidad; para el rodado VEINTISEIS (26) sin cambios de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y OCHO (u$s 48,00) por unidad y para el rodado VEINTISEIS (26) con cambios de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y CINCO (u$s 65,00) por unidad.

**Art. 2º** — Fíjase para las bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8712.00.10, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior (N.C.E.) 8712.00.000, un Valor Mínimo de Exportación FOB para el rodado CATORCE (14) de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES (u$s 33,00) por unidad.

**Art. 3º** — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en los artículos 1º y 2º a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y los precios de importación FOB documentados.

**Art. 4º** — Impónese a las importaciones de bicicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, efectuadas desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 460 del 30 de marzo de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 4 de abril del mismo año, que estableció la medida provisional y por el período en que la misma estuvo en vigor, derechos antidumping equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos de Exportación FOB definitivos establecidos en los artículos 1º y 2º y los precios FOB de importación documentados.

**Art. 5º** — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de bicicletas a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

**Art. 6º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## EXPORTACIONES

**Resolución 567/95**

**Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB para motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la República Popular China.**

Bs. As., 20/11/95

VISTO el Expediente No. 624.126/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la firma productora nacional MORCHIO Y BENITEZ S.A. interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8501.40.19 (ex-N.C.E. 8501.40.200).

Que la firma productora nacional DAVICA S.A. presentó posteriormente una denuncia idéntica a la que en su oportunidad presentara la firma MORCHIO Y BENITEZ S.A., la cual ratificó y actualizó la información ofrecida en la misma.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1141 del 16 de setiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 22 de setiembre del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que posteriormente, en reiteradas oportunidades, se solicitó la adopción de medidas preventivas.

Que en función de las pruebas aportadas por las denunciantes y del análisis que se efectuó de los elementos reunidos hasta ese momento, se determinó preliminarmente que el valor FOB de exportación de la mercadería sujeta a investigación resultaba inferior al precio comparable reconstruido del mercado interno del origen denunciado.

Que, pese a que se habían cursado las invitaciones pertinentes, no se había presentado a participar de esta investigación, hasta ese momento, ningún productor chino.

Que debido a ello se debió recurrir a la reconstrucción de precios antes citada ante la imposibilidad de obtener información de precios del mercado interno del origen denunciado.

Que del análisis realizado de la información disponible hasta ese momento en las actuaciones, se llegó a la conclusión preliminar de que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, y teniendo en cuenta que se encontraban reunidos los elementos exigidos por el Artículo 10 del Anexo I de la Ley 24.176, se hizo necesario adoptar medidas provisionales.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 290 del 8 de marzo de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 10 de marzo del mismo año, se fijó un Valor Mínimo de Exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE (u$s 14,00) por unidad para los motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que asimismo se estableció que, en caso que se despachara a plaza la mercadería investigada a precios inferiores al Valor Mínimo de Exportación FOB provisional antes mencionado, los importadores deberían constituir, en concepto de derechos antidumping, garantías equivalentes a la diferencia existente entre el Valor Mínimo de Exportación FOB provisional y el Valor FOB documentado.

Que en el transcurso de la investigación se reunieron elementos de prueba tendientes a establecer los precios del mercado interno del origen denunciado.

Que la firma denunciante MORCHIO Y BENITEZ S.A. adjuntó información que permite, en los términos del inciso 2 b) del artículo 15 de la Parte IV del Anexo II de la Ley 24.176, establecer el margen de dumping apelando al valor reconstruido de mercado interno de un producto similar de un tercer país, en este caso la REPUBLICA DE COREA, a los fines de su comparación con el precio de exportación del país de origen denunciado.

Que se determinó que el precio de los motores eléctricos monofásicos para lavarropas en el mercado interno de la REPUBLICA DE COREA era de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (u$s 19,62) por unidad.

Que asimismo se estableció que el precio de exportación hacia nuestro país de los motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE CON DOS CENTAVOS (u$s 9,02) por unidad.

Que de la comparación de los valores mencionados en los considerandos anteriores surge que las exportaciones hacia nuestro país de motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA se efectuaron con un margen de dumping del CIENTO DIECISIETE COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (117,51%).

Que también se analizaron las variables que hacen al daño/amenaza de daño, lo cual se efectuó tomando como base el año 1991 dado que el inicio del Plan de Convertibilidad es una referencia adecuada para observar lo sucedido con posterioridad a su puesta en vigencia.

Que la tasa de crecimiento de la producción nacional descendió durante el año 1993 al CUATRO COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (4,92 %) y tuvo una fuerte caída durante el año 1994, la que alcanzó al VEINTIOCHO COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (28,66 %).

Que la producción de MORCHIO Y BENITEZ S.A. experimentó una desaceleración en la tasa de crecimiento durante el año 1993 y luego, en 1994, experimentó una caída del CUARENTA Y CINCO COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (45,58 %) respecto del año 1993.

Que esa misma firma aumentó su capacidad de producción en el convencimiento de que redundaría en un aumento en su nivel de ventas, proyectando una capacidad de producción de CIEN MIL (100.000) unidades mensuales hacia fines de 1993.

Que la firma MORCHIO Y BENITEZ S. A. manifestó que durante el año 1994 dispuso de una capacidad instalada ociosa equivalente al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %) de su capacidad de producción instalada, hecho que frustró manifesta-

mente las expectativas de crecimiento de las ventas en que se basó el proyecto desarrollado para aumentar la capacidad de producción.

Que dicha empresa manifestó la estrecha vinculación entre esa caída y la aparición y aumento de las importaciones.

Que la firma MORCHIO Y BENITEZ S.A. declaró, al efectuar la denuncia, que tenía una participación de aproximadamente el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la producción nacional, mientras que la otra firma denunciante, DAVICA S.A., señaló en ese entonces que la suya alcanzaba al DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción nacional.

Que la firma MORCHIO Y BENITEZ S.A. señaló que las importaciones del producto denunciado comenzaron en el año 1992, y que correspondieron a motores de origen coreano, mientras que en el año 1993 comenzaron a ingresar al mercado argentino los productos de origen chino, los que lo hicieron a menor precio que los de origen coreano.

Que en el año 1994, el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) de las importaciones totales de este producto correspondieron a motores de origen chino.

Que las importaciones del origen denunciado pasaron de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS (42.400) unidades en el año 1993 a SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS (67.392) unidades en el año 1994.

Que la firma MORCHIO Y BENITEZ S.A. sostuvo que la relación entre las importaciones denunciadas y la producción nacional había sido del SEIS COMA CINCO POR CIENTO (6,05 %) en el año 1993 y que había alcanzado al TRECE COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (13,48 %) en el año 1994.

Que también indicó que la relación ente las importaciones denunciadas y el consumo aparente había sido del CINCO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (5,83 %) en el año 1993 y que había ascendido al ONCE COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (11,66 %) en el año 1994.

Que durante los años 1993 y 1994 se importaron CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (109.792) motores del origen denunciado.

Que en mérito a lo antes expuesto, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño a la industria nacional, tal como lo establece el art. 3 de la Parte I del Anexo I de la Ley 24.176.

Que atento a ello corresponde fijar un Valor Mínimo FOB de Exportación para los productos en cuestión e imponer derechos antidumping a quienes despachen esos productos a plaza a un precio inferior al valor mínimo establecido.

Que dicho Valor Mínimo FOB de Exportación corresponde establecerlo en base a la reconstrucción del precio de un producto similar originario de la REPUBLICA DE COREA.

Que dicho valor mínimo debe fijarse por debajo del que surge de la reconstrucción antes mencionada ya que es conveniente establecer un derecho antidumping de un nivel inferior al margen de dumping comprobado.

Que debido a que no concurrió a esta investigación ningún productor del país de origen denunciado y dada la imposibilidad en la práctica de designar a ellos, la medida propuesta debe alcanzar a los motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que asimismo, y dado que se ha llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde aplicar derechos antidumping retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 290 del 8 de marzo de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 10 de marzo del mismo año, que estableció la medida provisional y por el período en que la misma estuvo en vigencia.

Que dado que el valor propuesto en la decisión definitiva es superior al valor satisfecho provisionalmente, no corresponde exigir la diferencia entre ambos, por lo que el derecho antidumping retroactivo será equivalente a la diferencia ente el Valor Mínimo de Exportación FOB provisional, que fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE (u$s 14,00) por unidad, y el valor FOB documentado.

Que resulta conveniente instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de motores eléctricos monofásicos para lavarropas a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase para los motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del Mercosur N.C.M. 8501.40.19, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8501.40.200, un Valor Mínimo de Exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO (u$s 18,00) por unidad.

**Art. 2º** — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo precedente a un precio inferior al Valor Mínimo de Exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre el Valor Mínimo FOB de Exportación establecido en el artículo 1º y el precio FOB de importación documentado.

**Art. 3º** — Impónese a las importaciones de motores eléctricos monofásicos para lavarropas originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, efectuadas desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 290 del 8 de marzo de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 10 de marzo del mismo año, que estableció la medida provisional y por el período en que la misma estuvo en vigor, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia entre el Valor Mínimo de Exportación FOB provisional que estableció esa norma, que fue de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE (u$s 14,00) por unidad y el precio FOB de importación declarado.

**Art. 4º** — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de motores eléctricos monofásicos para lavarropas a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

**Art. 5º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Secretaría de Energía y Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 249/95**

**Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.**

Bs. As., 17/11/95

VISTO el Expediente Nº 11.234/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual FULL SALE S.A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a FULL SALE S.A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación, presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Resolución Nº 2 dictada por la EX-SECRETARIA DE OBRAS Y PUBLICAS Y COMUNICACIONES, se otorgó a la empresa citada, licencia para la prestación del SERVICIO DE AUDIOTEXTO, el que a la fecha se halla incluido bajo la denominación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, conforme lo determinado por la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos respectivos, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, modificado por su similar Nº 1011 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Confírmase el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a FULL SALE S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL, establecido en la Resolución Nº 2, dictada por la EX-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, el 3 de enero de 1995.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**Resolución 556/95**

**Acéptase la renuncia del Secretario de Minería.**

Bs. As., 17/11/95

VISTO la renuncia presentada por el Geólogo D. Angel Eduardo MAZA al cargo de Secretario de Minería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 10 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Secretario de Minería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Geólogo D. Angel Eduardo MAZA (D. N. I. Nº 11.496.206).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

---

**Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 17/95**

**Apruébase el "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la República Argentina".**

Bs. As., 31/7/95

VISTO el expediente Nº 1737/95 del Registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución Nº 140 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del 21 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada en el Visto fija nuevos requisitos técnicos para el registro de principios activos y productos formulados fitosanitarios a ser aplicados en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que dicha resolución, en su artículo 2º, faculta a este Instituto a establecer los procedimientos, criterios, alcances y modalidad de presentación de la documentación para cumplir con los requisitos técnicos fijados.

Que en su artículo 3º, faculta a este Instituto a establecer los procedimientos y mecanismos para la evaluación de la información técnica presentada a los fines de la inscripción, reinscripción y revisión de sustancias activas, productos formulados fitosanitarios, las sustancias que integran la formulación e impurezas y del monitoreo de los posibles efectos adversos derivados del uso agrícola en el medio ambiente y la salud humana.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º, incisos b), d) y f) y 10 inciso b) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar el "Manual de Procedimientos, Criterios y Alcances para el Registro de Productos Fitosanitarios en la REPUBLICA ARGENTINA" obrante en el ANEXO que forma parte integrante de la presente.

**Art. 2º** — Los ensayos a campo, tanto de eficacia agronómica como de residuos iniciados a partir del 1º de enero de 1993 y hasta la entrada en vigencia de la presente para su presentación antes del 30 de Junio de 1996, podrán ser aceptados por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL con fines de registro de productos fitosanitarios, en tanto hubieren cumplido con la normativa vigente al momento de su realización.

**Art. 3º** — Los expedientes actualmente en estado de archivo transitorio solicitado oportunamente por su respectivo registrante podrán mantener dicho estado por el lapso de DOS (2) años, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**Art. 4º** — La presente tendrá vigencia a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO

CAPITULO I:

LEGISLACION VIGENTE BASICA

1.1. PRODUCTOS FITOSANITARIOS:

1.1.1. Decreto Ley Nº 3489 del 24/03/58
1.1.2. Decreto Nº 5769 del 12/05/59
1.1.3. Decreto Nº 1419 del 27/06/78
1.1.4. Decreto Nº 2266 del 29/10/91
1.1.5. Decreto Nº 1172 del 10/07/92
1.1.6. Decreto Nº 1008 del 7/7/95
1.1.7. Ley Nº 18.073
1.1.8. Ley Nº 18.796
1.1.9. Ley Nº 20.418
1.1.10. Resolución SAGyP Nº 131/90
1.1.11. Resolución SAGyP Nº 34/93
1.1.12. Resolución SAGyP Nº 583/93
1.1.13. Resolución SAGyP Nº 140/95

1.2. DONDE REGISTRAR:

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (SAGyP). INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) Registro Nacional de Terapéutica Vegetal (RNTV), en adelante Dirección de Agroquímicos y Registros: Prol. Av. Belgrano y Dique II, lado Este, 1er. Piso, Capital Federal Te: 312-4050/4015.

1.3. SUJETOS A REGISTRO:

1.3.1. Personas físicas o jurídicas que comercialicen o importen para uso directo productos fitosanitarios (en adelante "la empresa").

1.3.2. Establecimientos que formulen o sinteticen productos fitosanitarios en el territorio nacional.

1.3.3. Productos fitosanitarios: insecticidas, acaricidas, nematicidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, herbicidas, rodenticidas, hormonas, coadyuvantes, avicidas, feromonas, matababosas, defoliantes, desecantes, fitorreguladores y todo otro producto fitosanitario que determine la reglamentación vigente.

1.3.4. Todos aquellos productos que se incorporen en actos administrativos futuros.

1.4 SUJETOS A INTERVENCION:

1.4.1. Certificados de Importación y Exportación de productos fitosanitarios.

1.5. SUJETOS A PAGO DE ARANCELES:

1.5.1. Inscripción de empresas que comercialicen o importen para uso directo productos fitosanitarios.

1.5.2. Inscripción de productos fitosanitarios.

1.5.3. Reinscripción de productos fitosanitarios.

1.5.4. Reinscripción de empresas que comercialicen o importen para su uso directo productos fitosanitarios.

1.5.5. Modificaciones técnicas o administrativas sobre lo declarado.

1.5.6. Certificados para presentación Consular.

1.5.7. Todo acto que determine la reglamentación vigente.

1.6. DONDE ABONAR ARANCELES:

CAJAS HABILITADAS:

— Prolongación Av. Belgrano y Dique II, lado Este, Planta Baja, Capital Federal.

— Av. Paseo Colón 367, Piso 8º, Capital Federal.

1.7. HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO:

De lunes a jueves de 10:00 hs a 12:30 hs y de 13:30 a 16:30 hs.
Viernes de 10 hs a 12:30 hs.

1.8. VENCIMIENTO DE LAS INSCRIPCIONES, REINSCRIPCIONES Y VIGENCIAS:

1.8.1. Las inscripciones de personas físicas o jurídicas vencen el 31 de diciembre de cada año.

1.8.2. Las inscripciones y reinscripciones de productos formulados vencen el 31 de diciembre de cada año.

1.8.3. El derecho de vigencia de principio activo vence a los CINCO (5) años de su otorgamiento, considerándose este último la fecha de pago del arancel correspondiente.

1.8.4. Los orígenes declarados de los principios activos caducan al vencimiento del derecho de vigencia respectivo.

1.8.5. Transcurridos los plazos establecidos en el presente Manual, así como los que en cada caso se fijen para el aporte de información adicional o el cumplimiento de otros requisitos sin que la empresa haya cumplido íntegramente el requerimiento objeto del emplazamiento, se procederá sin más trámite al archivo definitivo del expediente.

CAPITULO II:

2.1. DE LAS PERSONAS FISICAS QUE COMERCIALICEN PRODUCTOS FITOSANITARIOS:

2.1.1. Las personas físicas deberán presentar personalmente o por intermedio de su asesor técnico o representante:

a) Nota con membrete indicando el trámite a realizar.

b) Solicitud de inscripción según modelo vigente.

c) Copia certificada del poder en caso de corresponder.

d) Copia del C.U.I.T.

e) Comprobante de pago de aranceles vigentes.

2.2. DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE COMERCIALICEN PRODUCTOS FITOSANITARIOS:

2.2.1. Las personas jurídicas deberán presentar por intermedio de su asesor técnico o representante legal:

a) Nota con membrete indicando el trámite a realizar.

b) Solicitud de inscripción según modelo vigente.

c) Copia autenticada de estatutos o contrato social, instrumentos modificatorios y en su caso acta de asamblea por la cual se designen los miembros del directorio y acta de distribución de cargos.

d) Copia certificada de poder cuando actúe mediante apoderado según corresponda.

e) Copia del C.U.I.T.

f) Comprobante de pago de arancel vigente.

2.3. DEL ESTABLECIMIENTO QUE FORMULE O SINTETICE PRODUCTOS FITOSANITARIOS:

2.3.1. Las personas físicas o jurídicas que formulen o sinteticen productos fitosanitarios dentro del territorio nacional, deberán presentar —además de los recaudos indicados en los items 2.1. o 2.2., según corresponda— una declaración jurada conteniendo:

a) La nómina de los productos que formulen o sinteticen.

b) La identificación de las plantas o establecimientos en los que se desarrollan dichos procesos (en caso de pluralidad, deberá especificar cuáles productos corresponden a cada planta o establecimiento).

c) Dirección y modo de acceso a los mismos.

2.4. DEL IMPORTADOR USUARIO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS:

2.4.1. Personas físicas: deberán cumplir con todos los puntos del apartado 2.1.

2.4.2. Personas jurídicas: deberán cumplir con todos los puntos del apartado 2.2.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS:

3.1. INSCRIPCION

3.1.1. Los interesados en realizar un trámite de inscripción deberán solicitar un turno a la oficina administrativa de la Dirección de Agroquímicos y Registros.

3.1.2. En el turno otorgado la empresa entregará la documentación requerida, detallada en el Capítulo II, según corresponda.

3.1.3. La Dirección de Agroquímicos y Registros:

3.1.3.1. Verificará que la documentación entregada cumpla con los requerimientos. En caso de incumplimiento, solicitará la presentación de manera correcta o de la documentación faltante.

3.1.3.2. Confeccionará el detalle de liquidación de acuerdo con los aranceles vigentes, el que será entregado al interesado.

3.1.4. La empresa abonará el arancel de acuerdo con el detalle de liquidación y entregará a la Dirección de Agroquímicos y Registros el comprobante de pago.

3.1.5. La Dirección de Agroquímicos y Registros:

3.1.5.1. Recibirá de la empresa el comprobante de pago del arancel.

3.1.5.2. Cumplidas las exigencias de arancelamiento y documentación, girará la misma a Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a fin de promover el expediente respectivo.

3.1.5.3. Recibirá de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL el expediente formado.

3.1.5.4. Otorgará a la empresa el número de registro correspondiente.

3.1.5.5. Emitirá por duplicado el certificado de inscripción correspondiente con el/los número/s de inscripción por actividad firmado por la autoridad competente y lo entregará al interesado.

3.2. EMISION DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION:

3.2.1. El certificado original se entregará al solicitante quien firmará en la copia el recibo del mismo.

3.2.2. El certificado copia integrará el expediente.

3.3. REINSCRIPCION

3.3.1. La empresa solicitará por nota dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros la reinscripción.

3.3.2. Se cumplirán los pasos 3.1.3. a 3.1.5.1.

3.3.3. La Dirección de Agroquímicos y Registros agregará la nota y la copia del comprobante de pago al expediente, quedando el original en poder de la empresa.

3.3.4. Podrá requerirse, de ser necesario, una nueva solicitud de inscripción con datos actualizados.

3.4. MODIFICACIONES DIVERSAS:

3.4.1. Cambio de Razón Social o Denominación, Cambio de Domicilio.

3.4.1.1. La empresa deberá presentar:

a) Nota con membrete dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

b) Nueva solicitud de inscripción modificada.

c) Nuevo contrato social u otra documentación según corresponda.

d) Certificado de inscripción otorgado para su reemplazo.

e) Nuevo marbete definitivo con la modificación efectuada en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos desde la declaración del cambio.

3.4.1.2. La Dirección de Agroquímicos y Registros procederá como en los puntos 3.3.2. a 3.3.3.

3.4.2. Cambio del Contrato Social o Estatuto:

3.4.2.1. La empresa deberá presentar:

a) Nota con membrete dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

b) Nuevo contrato social u otra documentación según corresponda.

3.4.2.2. La Dirección de Agroquímicos y Registros procederá como en los puntos 3.3.2 a 3.3.3.

3.4.3. Variación en el Número de Asesores Técnicos;

3.4.3.1. La empresa deberá presentar:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros comunicando el aumento o reducción en el número o cambio de asesor/es técnico/s.

b) Nueva solicitud de inscripción modificada.

3.4.3.2. La Dirección de Agroquímicos y Registros procederá como en los puntos 3.3.2. a 3.3.3.

3.4.4. Cambios en la Nómina de Productos Fitosanitarios Formulados o Sintetizados en el Territorio Nacional, o sus Establecimientos Productores:

3.4.4.1. La empresa deberá presentar:

a) Nota con membrete —que revestirá carácter de declaración jurada— comunicando:

— el inicio de procesos de formulación o síntesis respecto de nuevo/s producto/s;

— el cese de procesos de formulación o síntesis de producto/s incluidos en declaraciones juradas anteriores;

— el cambio o traslado de planta/s; establecimiento/s; y/o la modificación de dirección/es o modos de acceso a los mismos.

La Nota se agregará al expediente de la empresa.

3.4.5. Otras Modificaciones:

3.4.5.1. Cambio de números telefónicos: nota con membrete dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

3.5. CONSIDERACIONES GENERALES CAPITULO III

3.5.1. Se considerará período de reinscripción en término al comprendido entre el 1° de enero y el 31 de mayo de cada año.

3.5.2. Se considerará período de reinscripción fuera de término al comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de cada año.

3.5.3. Las empresas (personas físicas o jurídicas) no podrán realizar ninguna inscripción o reinscripción de productos fitosanitarios sin haber cumplido con los procedimientos detallados en el presente capítulo.

3.5.4. Todas las modificaciones deberán ser comunicadas a la Dirección de Agroquímicos y Registros en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos de haberse producido.

3.5.5. Toda la documentación presentada será anexada al expediente.

3.5.6. Los Asesores Técnicos que las personas físicas o jurídicas declaren ante el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, salvo manifestación en contrario, serán considerados sus apoderados a todos los efectos legales de las gestiones que realicen ante dicho Registro.

3.5.7. Por razones de celeridad, sencillez y eficacia las notificaciones se practicarán por acceso directo de la empresa al expediente. No obstante, cuando la Dirección de Agroquímicos y Registros considere conveniente cursar notificaciones por un modo distinto al indicado precedentemente, se tendrán por válidamente notificadas las comunicaciones cursadas al domicilio legal de la empresa o al domicilio que su Asesor Técnico haya constituido a tal efecto.

CAPITULO IV

4.1. INSCRIPCION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

4.1.1. PRINCIPIOS ACTIVOS NO REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD EN LA REPUBLICA ARGENTINA — USO EXPERIMENTAL.

4.1.1.1. PRESENTACION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

La empresa deberá presentar por intermedio de su asesor técnico:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registro solicitando la autorización para uso experimental del producto fitosanitario.

b) Solicitud de inscripción del principio activo para el uso experimental cumplimentada según modelo vigente.

c) Información toxicológica experimental del principio activo de acuerdo con el ordenamiento de presentación de datos detallado en el Anexo XI, Fase I.

Si la evaluación de los requisitos de la Fase I para un principio activo de naturaleza química resultare adversa, no se autorizará su experimentación, cancelándose el trámite de registro para uso experimental.

Para principios de naturaleza bioquímica o microbiológica, si a juicio de la Dirección de Agroquímicos y Registros del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL resultare adversa la evaluación de los requisitos establecidos para Fase I, la empresa deberá presentar la documentación correspondiente a los requisitos establecidos para la Fase II a los fines de su evaluación. Si el resultado de esta última resultare adverso la Dirección de Agroquímicos y Registros del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL diseñará exigencias experimentales especiales (Fase III).

La totalidad de la información técnica consignada para la Fase I (y Fases II y III de ser requeridas) debe estar avalada de acuerdo con la modalidad establecida por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL por Grupo Interdisciplinario de Toxicólogos Argentinos habilitados a tal efecto, u otros Grupos y/o Instituciones que en el futuro se habiliten por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a los mismos fines.

d) Diseño de los ensayos de eficacia agronómica y fitotoxicidad de acuerdo con el protocolo detallado en el Anexo XIII y lo descripto en el Cuadro A del Anexo XI. Estado de registración en otros países, cultivos y zonas agroecológicas.

e) Diseño de los ensayos de residuos a desarrollar de acuerdo con los protocolos detallados en las Directrices sobre ensayos de residuos de plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y lo descripto en el Cuadro A del Anexo XI.

f) Indicación de las zonas donde se planea instalar los ensayos de eficacia y de residuos, tamaño de las parcelas y volumen de producto a ser utilizado por ciclo de ensayo. Responsable de los ensayos.

g) Comprobante de pago de arancel vigente.

4.1.1.2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

La empresa:

Presentará la documentación indicada en el punto 4.1.1.1. incisos a) a f).

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Confeccionará el cupón de liquidación de aranceles cuyo original y duplicado se entregará a la empresa.

Autorizará, de ser necesario, la importación del producto con fines experimentales, el que deberá quedar inmovilizado donde la empresa declare por nota hasta que se emita el certificado de uso experimental y la ficha médica.

Girará a Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la nota presentada de acuerdo con el punto 4.1.1.1. inciso a) para formar expediente.

La Mesa de Entradas, Salidas y Archivo:

Recibirá la documentación remitida por la Dirección de Agroquímicos y Registros, conformará el expediente y remitirá el mismo a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Recibirá el expediente formado, adjuntará la información técnica correspondiente y procederá a su completo foliado.

La empresa:

Abonará el arancel vigente en las cajas habilitadas y presentará el comprobante de pago, el que formará parte del expediente.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Incorporará el comprobante de pago al expediente.

Evaluará la documentación técnica presentada y dictaminará en consecuencia. De ser satisfactorios los informes de la Dirección, se emitirá el certificado de autorización de uso experimental, acompañado de la ficha médica correspondiente.

La empresa:

Retirará el original del certificado de autorización de uso experimental y firmará conforme el duplicado, que se incorporará al expediente junto con la copia de la ficha médica.

Presentará, una vez determinada, la ubicación de las parcelas y las vías de acceso mediante plano.

Presentará, una vez finalizado el primer ciclo de ensayos, el resumen de los resultados.

Se notificará de los informes de la Dirección de Agroquímicos y Registros.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la documentación técnica presentada y dictaminará en consecuencia. De ser satisfactorios los informes de la Dirección, la empresa proseguirá con los ciclos de ensayo restantes, de acuerdo con lo indicado por la Dirección de Agroquímicos y Registros.

La empresa:

Indicará repetición o no de zonas, responsables de los ensayos, volumen de producto a utilizar en los ensayos, ubicación de las parcelas y vías de acceso.

4.1.1.3. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

A. EVALUACION DE LOS DATOS TOXICOLOGICOS, Y DE RESIDUOS

La evaluación toxicológica se realizará por fases o cascadas, en base a la presentación de información (datos) proveniente de ensayos y/o estudios realizados de acuerdo con protocolos, procedimientos o métodos reconocidos (desarrollados o aceptados por los organismos o instituciones indicadas en el Anexo XII).

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentados los protocolos con información toxicológica conteniendo los datos especificados para la Fase I avalados por Grupo Interdisciplinario de Toxicólogos Argentinos evaluará los mismos e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de la información avalada de la Fase siguiente o información adicional de la Fase en evaluación de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

Evaluará el proyecto de ensayos a campo de residuos de plaguicidas para las distintas zonas ecológicas del país de acuerdo con el Cuadro A del Anexo XI e incluirá en el expediente el informe.

De no ser satisfactorio el informe, podrá requerir las modificaciones necesarias o la presentación de información adicional. Tal requerimiento será acompañado por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de la Fase o protocolo de ensayos presentado.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

B. EVALUACION DE LOS ASPECTOS DE LA EFICACIA Y DE LA FITOTOXICIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentado el proyecto de ensayos a campo de la eficacia y fitotoxicidad según lo establecido en el Anexo XIII y en el Cuadro A del Anexo XI, evaluará el mismo e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis del proyecto de ensayos presentado.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

C. EVALUACION DE LOS ASPECTOS FISICOS Y QUIMICOS SOLO PARA PRODUCTOS MICROBIOLOGICOS.

La evaluación la realizará la Dirección de Laboratorios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Dirección de Laboratorios:

Presentados los datos del Anexo IX, Apartados 1, 2, 10 y 11 y del Anexo X, Apartados 1, 2, 10 y 11 evaluará los mismos y remitirá a la Dirección de Agroquímicos y Registros el informe para que esta última lo incorpore al expediente.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con la evaluación de los datos físicos y químicos.

La Dirección de Laboratorios:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

D. EVALUACION FINAL Y SEGUIMIENTO

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Siendo los respectivos informes satisfactorios, emitirá el certificado de uso experimental en un plazo no mayor a los TREINTA (30) días corridos a partir de la presentación de la última información o documentación requerida.

Hará el seguimiento de la experimentación.

4.1.2. PRINCIPIOS ACTIVOS NO REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD EN LA REPUBLICA ARGENTINA —DERECHO DE VIGENCIA—

4.1.2.1. PRESENTACION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

La empresa deberá presentar por intermedio de su asesor técnico:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del principio activo y el otorgamiento del derecho de vigencia.

b) Solicitud de inscripción del principio activo cumplimentada según modelo vigente.

c) Certificado de origen y composición del principio activo grado técnico y de las propiedades físicas y químicas de acuerdo con lo establecido por la reglamentación vigente. La información declarada corresponderá al análisis de muestras representativas de al menos 5 (cinco) lotes de síntesis. El certificado de origen deberá estar validado por institución gubernamental o no gubernamental.

d) Información toxicológica experimental del principio activo de acuerdo con el ordenamiento de presentación de datos detallado en el Anexo XI, Fase II ó III, conforme lo indicado por el informe técnico de la Dirección de Agroquímicos y Registros en la evaluación de uso experimental según el Anexo I, II, IX ó X y la totalidad de los apartados e ítems de dicho Anexo no presentados con anterioridad.

La totalidad de la información técnica consignada para la Fase II y Fase III (de ser requerida) debe estar avalada de acuerdo con la modalidad establecida por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL por Grupo Interdisciplinario de Toxicólogos Argentinos habilitados a tal efecto u otros Grupos y/o Instituciones que en el futuro se habiliten por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a los mismos fines.

e) Información ecotoxicológica experimental del principio activo de acuerdo con el ordenamiento de presentación de datos detallado en el Anexo XI, Fases I y II, según el Anexo I, II, IX ó X.

La totalidad de la información técnica consignada para las Fases I, II y III (de ser requerida) debe estar avalada de acuerdo con la modalidad establecida por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL por Grupo Interdisciplinario de Ecotoxicólogos Argentinos habilitados a tal efecto u otros Grupos y/o Instituciones que en el futuro se habiliten por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL a los mismos fines.

f) Información correspondiente a los ensayos de residuos a campo de acuerdo con el diseño aprobado para uso experimental.

Estado de registración y límites máximos de residuos en el país de desarrollo de la investigación, en el país sede del productor básico y en otros países.

g) Información correspondiente a utilidad.

h) Situación de patentamiento de la molécula (opcional).

i) Presentación de una muestra de lato grado de pureza del principio activo, en adelante "droga patrón".

j) Comprobante de pago del arancel vigente.

4.1.2.2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

*La empresa:*

Deberá presentar por intermedio de su asesor técnico la documentación y materiales indicados en el punto 4.1.2.1. según se indica a continuación:

La nota con membrete y la solicitud de inscripción del principio activo encabezarán la documentación.

El certificado de origen y composición del principio activo grado técnico se presentará por duplicado, quedando este último en poder de la empresa, con la constancia de recibo del original.

La información indicada en el punto 4.1.2.1. incisos c) excepto certificados, d), e), f) y g) se entregará conformando un cuerpo técnico con la documentación dispuesta por temas, a saber:

IDENTIDAD: identidad;
PROPIEDADES: propiedades físico-químicas y métodos analíticos;
TOXICOLOGIA: toxicología, residuos y seguridad;
ECOTOXICOLOGIA: ecotoxicología;
UTILIDAD: Aspectos relacionados a su utilidad;

Cada tema tendrá una carátula con separador saliente visible al margen derecho con el nombre del tema.

La información se dispondrá en simple faz, debiendo cada página identificarse en el ángulo superior derecho de acuerdo con el siguiente modelo:

— número de ítem de inicio de página
— número de ítem de fin de página
— número de página/número de páginas del tema

Los datos correspondientes a los temas de toxicología y ecotoxicología se dispondrán de acuerdo con el formato y orden indicado en el Anexo XI.

La información indicada en el punto 4.1.2.1. incisos c) certificados de origen y h) no formará parte del cuerpo técnico.

Las drogas patrón se presentarán en envases con cierre hermético y etiqueta blanca indicando:

— NOMBRE: nombre del principio activo;
— CODIGO: número de orden
— Contenido neto.
— "VENENO" o la calavera como pictograma.
— Los T.E. que correspondieren a la EMPRESA.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Verificará que la documentación presentada corresponda a la totalidad de los requisitos exigidos vigentes mediante el chequeo de lista. La presentación incompleta de la documentación implicará la no aceptación de la misma.

Confeccionará el cupón de liquidación de aranceles por triplicado, entregará el original y duplicado a la empresa y archivará transitoriamente para control el triplicado.

Procederá a dar resguardo al certificado de origen.

Remitirá a Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la nota de solicitud a efectos de promover expediente.

Asentará en el documento interno el inicio del trámite, otorgando número de orden al mismo.

Remitirá a la Dirección de Laboratorios del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL una copia de la documentación sobre PROPIEDADES y la "droga patrón" una vez abonado el arancel por la empresa.

Resguardará el cuerpo técnico.

La empresa:

Abonará el arancel y entregará el comprobante de pago a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

Se notificará por intermedio de su asesor técnico de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Agroquímicos y Registros y la Dirección de Laboratorios.

Presentará información adicional en caso de serle requerida en un plazo no mayor a los 90 (noventa) días corridos a contar desde el día siguiente de la fecha de notificación. La información adicional se presentará a modo de adenda al tema respectivo del cuerpo técnico, dispuesta en simple faz, debiendo indicarse en el ángulo superior derecho de cada página:

— Tema
— Adenda Nº (desde 1, incremento 1)
— Número de página de adenda/número total de páginas de la adenda.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Recibirá el expediente conformado de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. Incluirá en el mismo, acompañando la nota, la solicitud e información indicadas en el punto 4.1.2.1. incisos b), h) y el comprobante de pago.

Otorgará al principio activo el número identificatorio para el período de vigencia de acuerdo con el formato vigente y verificará la consistencia de la información técnica presentada.

En caso de no haberse presentado la documentación de acuerdo con el formato establecido, notificará a la empresa y procederá a la devolución del cuerpo técnico para que sea entregado nuevamente como lo detallado en el presente manual.

De hallarse incompleta la documentación presentada, notificará a la empresa y requerirá la presentación de la documentación faltante, a modo de adenda, que se incluirá en el cuerpo técnico. De ser satisfactoria la presentación, lo notificará a la empresa y procederá a la evaluación técnica y dictamen.

Tendrá un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos para emitir las notificaciones de cumplimiento indicadas en el párrafo anterior y dar inicio al proceso de evaluación técnica.

Iniciado el proceso de evaluación emitirá los dictámenes técnicos en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días hábiles e incluirá en el expediente los informes técnicos resultantes.

Comunicará al asesor técnico la necesidad de notificación de los informes.

Recibirá de la empresa la información adicional requerida y la incluirá en el cuerpo técnico correspondiente.

La Dirección de Laboratorios:

Recibirá la información sobre PROPIEDADES y las drogas patrón. Evaluará la información y dictaminará en consecuencia.

Remitirá el informe a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Recibirá de la Dirección de Laboratorios el informe y lo incorporará al expediente.

El informe indicado en el punto anterior se incluirá en los ítems a ser evaluados.

De ser satisfactorios los informes técnicos, procederá al tratamiento del producto en la Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal, la que realizará una evaluación final a los efectos de dictaminar sobre la aprobación o rechazo del registro del origen.

De ser aprobado, otorgará número de registro al principio activo/origen correspondiente, incluirá el informe de la Comisión en el expediente y notificará a la empresa del mismo.

Emitirá el Certificado de Inscripción:

4.1.2.3. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

A. EVALUACION DE INFORMACION SOBRE IDENTIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la información sobre IDENTIDAD e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de la información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de IDENTIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

B. EVALUACION DE LOS ASPECTOS FISICOS Y QUIMICOS.

La evaluación la realizará la Dirección de Laboratorios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Dirección de Laboratorios:

Presentados los datos, verificará los mismos y remitirá a la Dirección de Agroquímicos y Registros el informe para que esta última lo incorpore al expediente.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con la evaluación de los datos físicos y químicos.

La Dirección de Laboratorios:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

C. EVALUACION DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS A LA UTILIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentados los datos evaluará los mismos e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos presentados.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

D. EVALUACION DE LOS DATOS TOXICOLOGICOS, ECOTOXICOLOGICOS Y DE RESIDUOS

La evaluación toxicológica y ecotoxicológica se realizará por fases o cascadas, en base a la presentación de información (datos) provenientes de ensayos y/o estudios realizados de acuerdo con protocolos, procedimientos o métodos reconocidos (desarrollados o aceptados por los organismos o instituciones indicadas en el Anexo XII).

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentado el protocolo con información toxicológica conteniendo los datos especificados para la Fase II ó III (según corresponda) avalado por Grupo Interdisciplinario de Toxicólogos Argentinos y el protocolo con información ecotoxicológica conteniendo los datos especificados para la Fase I, II ó III (según corresponda) avalado por Grupo Interdisciplinario de Ecotoxicólogos Argentinos, evaluará los mismos e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de la información avalada de la Fase siguiente o información adicional de la Fase en evaluación de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

Evaluará los ensayos a campo de residuos de plaguicidas para las diferentes zonas ecológicas del país de acuerdo con el Cuadro A del Anexo XI e incluirá en el expediente el informe sobre límites máximos de residuos en productos tratados y las correspondientes restricciones.

De no ser satisfactorio el informe, podrá requerir las modificaciones necesarias o la presentación de información adicional. Tal requerimiento será acompañado por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de la Fase o ensayos presentados.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

E. EVALUACION FINAL.

La Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal:

Evaluará y emitirá el informe, en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días corridos a partir del último dictamen técnico, el que se asentará en el Acta y se incluirá en el expediente.

De ser satisfactorio el informe, otorgará el principio activo/origen el número correspondiente.

4.1.3. PRINCIPIOS ACTIVOS REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD EN LA REPUBLICA ARGENTINA —DERECHO DE VIGENCIA—

4.1.3.1. PRESENTACION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

La empresa deberá presentar por intermedio de su asesor técnico:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del principio activo y el otorgamiento del derecho de vigencia.

b) Solicitud de inscripción del principio activo cumplimentada según modelo vigente.

c) Certificado de origen y composición del principio activo grado técnico y de las propiedades físicas y químicas de acuerdo con lo establecido por la reglamentación vigente. La información declarada corresponderá al análisis de muestras representativas de al menos CINCO (5) lotes en síntesis. El certificado de origen deberá estar validado por institución gubernamental o no gubernamental.

d) Información toxicología y ecotoxicológica del principio activo de acuerdo con el ordenamiento de presentación de datos detallado en el Anexo XI, Fases I y II, según el Anexo I, II, IX ó X y la totalidad de los apartados e items del correspondiente Anexo, con excepción de los estudios en el país sobre residuos en productos vegetales tratados, los que serán presentados en caso de estar disponibles.

e) Información relativa a utilidad.

f) Estado de registración y límites máximos de residuos en el país de desarrollo de la investigación, en el país sede del productor básico y en otros países.

g) Situación de patentamiento de la molécula (opcional).

h) Presentación de una muestra de alto grado de pureza del principio activo, en adelante "droga patrón".

i) Comprobante de pago del arancel vigente.

4.1.3.2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

La empresa:

Deberá presentar por intermedio de su asesor técnico la documentación y materiales indicados en el punto 4.1.3.1. según se indica a continuación:

La nota con membrete y la solicitud de inscripción del principio activo encabezarán la documentación.

El certificado de origen y composición del principio activo grado técnico se presentará por duplicado.

La información indicada en el punto 4.1.3.1. incisos c) (excepto certificados), d), e) y f) se entregará conformando un cuerpo técnico con la documentación dispuesta por temas, a saber:

IDENTIDAD: identidad;
PROPIEDADES: propiedades físico-químicas y métodos analíticos;
TOXICOLOGIA: toxicología, residuos y seguridad;
ECOTOXICOLOGIA: Ecotoxicología;
UTILIDAD: Aspectos relacionados a su utilidad;

Cada tema tendrá una carátula con separador saliente visible al margen derecho con el nombre del tema.

La información se dispondrá en simple faz, debiendo cada página identificarse en el ángulo superior derecho de acuerdo con el siguiente modelo:

—número de ítem de inicio de página
—número de ítem de fin de página
—número de página/número de páginas del tema

Los datos correspondientes a los temas de toxicología y ecotoxicología se dispondrán de acuerdo con el formato indicado en el Anexo XI.

La información indicada en el punto 4.1.3.1. incisos c) certificados de origen y g) no formará parte del cuerpo técnico.

Las drogas patrón se presentarán en envases con cierre hermético y etiqueta blanca indicando:

— NOMBRE: nombre del principio activo;
— CODIGO: número de orden.
— Contenido neto.
— "VENENO" o la calavera como pictograma.
—Los T.E. que correspondieren a la EMPRESA.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Verificará que la documentación presentada corresponda a la totalidad de los requisitos exigidos vigentes mediante el chequeo de lista. La presentación incompleta de la documentación implicará la no aceptación de la misma.

Confeccionará el cupón de liquidación de aranceles por triplicado, entregará el original y duplicado a la empresa y archivará transitoriamente para control el triplicado.

Procederá a dar resguardo al certificado de origen.

Remitirá a Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la nota de solicitud a efectos de promover expediente.

Asentará en el documento interno el inicio del trámite, otorgando número de orden al mismo.

Remitirá a la Dirección de Laboratorios del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL una copia de la documentación sobre PROPIEDADES y la "droga patrón" una vez abonado el arancel por la empresa.

Resguardará el cuerpo técnico.

La empresa:

Abonará el arancel y entregará el comprobante de pago a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

Se notificará por intermedio de su asesor técnico de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Agroquímicos y Registros y la Dirección de Laboratorios.

Presentará información adicional en caso de serle requerida en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos a contar desde el día siguiente de la fecha de notificación. La información adicional se presentará a modo de adenda al tema respectivo del cuerpo técnico, dispuesta en simple faz, debiendo indicarse en el ángulo superior derecho de cada página:

—Tema
—Adenda Nº (desde 1, incremento1)
—número de página de adenda/número total de páginas de la adenda.

—La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Recibirá el expediente conformado de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. Incluirá en el mismo, acompañando la nota, la solicitud e información indicadas en el punto 4.1.3.1. incisos b) y g) y el comprobante de pago.

Otorgará al principio activo el número identificatorio para el período de vigencia de acuerdo con el formato vigente y verificará la consistencia de la información técnica presentada.

En caso de no haberse presentado la documentación de acuerdo con el formato establecido, notificará a la empresa y procederá a la devolución del cuerpo técnico para que sea entregado nuevamente como lo detallado en el presente manual.

De hallarse incompleta la documentación presentada, notificará a la empresa y requerirá la presentación de la documentación faltante, a modo de adenda, que se incluirá en el cuerpo técnico. De ser satisfactoria la presentación, lo notificará a la empresa y procederá a la evaluación técnica y dictamen.

Tendrá un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos para emitir las notificaciones de cumplimiento indicadas en el párrafo anterior y dar inicio al proceso de evaluación técnica.

Iniciado el proceso de evaluación emitirá los dictámenes técnicos en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días hábiles e incluirá en el expediente los informes técnicos resultantes.

Recibirá de la empresa la información adicional requerida y la incluirá en el cuerpo técnico correspondiente.

La Dirección de Laboratorios:

Recibirá la información sobre PROPIEDADES y las drogas patrón. Evaluará la información y dictaminará en consecuencia.

Remitirá el informe a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Recibirá de la Dirección de Laboratorios el informe y lo incorporará al expediente.

El informe indicado en el punto anterior se incluirá en los ítems a ser evaluados.

De ser satisfactorios los informes técnicos, procederá al tratamiento del producto en la Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal, la que realizará una evaluación final a los efectos de dictaminar sobre la aprobación o rechazo del registro del origen.

De ser aprobado, otorgará número de registro al principio activo/origen correspondiente, incluirá el informe de la Comisión en el expediente y notificará a la empresa del mismo.

Emitirá el Certificado de Inscripción.

4.1.3.3. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

A. EVALUACION DE INFORMACION SOBRE IDENTIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la información sobre IDENTIDAD e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de la información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de IDENTIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

B. EVALUACION DE LOS ASPECTOS FISICOS Y QUIMICOS.

La evaluación la realizará la Dirección de Laboratorios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Dirección de Laboratorios:

Presentados los datos, verificará los mismos y remitirá a la Dirección de Agroquímicos y Registros el informe para que esta última lo incorpore al expediente.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con la evaluación de los datos físicos y químicos.

La Dirección de Laboratorios:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

C. EVALUACION DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS A LA UTILIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentados los datos, evaluará los mismos e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos presentados.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

D. EVALUACION DE LOS DATOS TOXICOLOGICOS, ECOTOXICOLOGICOS Y DE RESIDUOS

La evaluación toxicológica y ecotoxicológica se realizará por fases o cascadas, en base a la presentación de información (datos) provenientes de ensayos y/o estudios realizados de acuerdo con protocolos, procedimientos o métodos reconocidos (desarrollados o aceptados por los organismos o instituciones indicadas en el Anexo XII).

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

—Presentada la información toxicológica conteniendo los datos especificados para las Fases I y II y la información ecotoxicológica conteniendo los datos especificados para las Fases I y II, evaluará la misma e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de la información de la Fase III, la que diseñará especialmente, o información adicional de las Fases en evaluación de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

Incluirá en el expediente el informe sobre límites máximos de residuos en productos tratados y las correspondientes restricciones.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de las Fases presentadas.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

E. EVALUACION FINAL.

La Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal:

Evaluará y emitirá el informe, en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días corridos a partir del último dictamen técnico, el que se asentará en el Acta y se incluirá en el expediente.

De ser satisfactorio el informe, otorgará al principio activo/origen el número correspondiente.

4.1.3.4. AUTORIZACION Y EXTENSION DE USO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

A. CUANDO EL PRINCIPIO ACTIVO CORRESPONDE AL MISMO PRODUCTOR BASICO.

El Derecho de Vigencia, la información sobre composición, el certificado de origen de principio activo y la información técnica podrán ser cedidos o extendidos por parte de un registrante a otro, si este último solicita inscripción de un principio activo cuyo registro ya fue efectuado por el primero, y ambos principios activos (correspondientes al primer registrante y al solicitante) pertenecen al mismo productor básico.

Al efecto de dar curso al trámite la persona física o jurídica deberá presentar:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del principio activo, el otorgamiento del Derecho de Vigencia y la mención de la autorización o extensión de información o documentación.

Se adjuntará nota con membrete firmada por el Representante legal de la empresa autorizante y su Asesor Técnico indicando la información o documentación sobre la que se extiende la autorización.

Estas notas se harán de acuerdo con los formatos tipo que conforman el Anexo XVI.

b) Solicitud de inscripción del principio activo cumplimentada según modelo vigente.

c) Comprobante de pago del arancel vigente.

B. CUANDO EL PRINCIPIO ACTIVO CORRESPONDE A DISTINTO PRODUCTOR BASICO

La información y documentación no publicada presentada por una empresa para el registro de un principio activo no podrá utilizarse para el registro del principio activo de otra empresa sin la autorización previa por escrito de la primera.

Al efecto de dar curso al trámite y a la utilización de información y documentación presentada con anterioridad por otra empresa, la persona física o jurídica deberá presentar mediante el procedimiento indicado en el punto 4.1.3.2.:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del principio activo, el otorgamiento del derecho de vigencia y la mención de la autorización o extensión de información o documentación.

Se adjuntará nota con membrete de la empresa autorizante, firmada por el representante legal y el asesor técnico, indicando la información y documentación sobre la que se extiende la autorización.

b) Solicitud de inscripción del principio activo cumplimentada según modelo vigente.

c) Certificado de origen y composición del principio activo grado técnico y de las propiedades físicas y químicas de acuerdo con lo establecido por la reglamentación vigente. La información declarada corresponderá al análisis de muestras representativas de al menos CINCO (5) lotes de síntesis. El certificado de origen deberá estar validado por institución gubernamental o no gubernamental.

d) Información toxicológica del principio activo de acuerdo con el ordenamiento de presentación de datos detallado en los procedimientos de registro sobre:

Anexo I: ítems 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3 (cuando corresponda), 7.1.4, 7.1.5 y 7.4.1.

Anexo II: ítems 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 (cuando corresponda), 4.2, 4.4.1, 4.5.1 (cuando corresponda) y 4.8 (1 test)

Anexos IX y X: ítems 6.1, 6.2 y 6.4.

e) Información relativa a utilidad.

f) Comprobante de pago del arancel vigente.

Igual procedimiento podrá ser utilizado a efecto de la inscripción por parte de una empresa de un principio activo de distinto productor básico, cumpliendo los recaudos descriptos en los puntos b), c), d), e) y f).

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Determinará si el principio activo a registrar es semejante o comparable al registrado.

Emitirá el informe, en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días corridos a partir de la presentación del comprobante de pago. Dicho informe se incluirá en el expediente, debiendo la empresa notificarse del mismo.

De ser comparables, se procederá de acuerdo con lo establecido en el punto 4.1.3.3.

De no ser comparables, la empresa deberá presentar la información y documentación faltante de acuerdo con los mecanismos indicados en el punto 4.1.3.2.

4.1.4. PRODUCTOS FORMULADOS A BASE DE PRINCIPIOS ACTIVOS NO REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD EN LA REPUBLICA ARGENTINA

4.1.4.1. PRESENTACION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

La empresa deberá presentar por intermedio de su asesor técnico:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del producto formulado.

b) Solicitud de inscripción cumplimentada según modelo vigente.

c) Datos técnicos completos del producto fitosanitario, e información requerida en los Anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX ó X según corresponda de acuerdo con la línea de producto a registrar.

d) Información toxicológica —y ecotoxicológica si correspondiera del producto formulado a inscribir— mediante la modalidad consignada en el Anexo XI, Fase I. La totalidad de la información técnica consignada para la Fase I debe estar avalada de acuerdo con la modalidad establecida por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL por Grupo Interdisciplinario de Toxicólogos Argentinos (apartados de información toxicológica) y por Grupo Interdisciplinario de Ecotoxicólogos Argentinos (apartados de información ecotoxicológica) habilitados a tal efecto, o por otras instituciones que en el futuro se habiliten a los mismos fines.

e) Información correspondiente a los resultados de los ensayos de eficacia agronómica y fitotoxicidad, dos (2) o más ciclos de cultivo (ampliados), de acuerdo con el protocolo detallado en el anexo XIII, lo descripto en el Cuadro A del Anexo XI y lo indicado en el informe de la Dirección de Agroquímicos y Registros durante el uso experimental.

De hallarse disponible, información sobre alternancia con otros plaguicidas. Programas de empleo de plaguicidas.

Usos registrados en otros países. Situación de registro en otros países.

Si el producto fitosanitario se destinará al uso como preservador para madera, deberán cumplirse las consideraciones específicas detalladas en el Anexo XVIII.

f) Certificado de origen y composición del producto formulado y de las propiedades fisicoquímicas y físicas relacionadas con el uso de acuerdo con lo establecido por la reglamentación vigente. La información declarada corresponderá al análisis de muestras representativas de al menos CINCO (5) lotes de formulación. El certificado de origen deberá estar validado por institución gubernamental o no gubernamental.

g) Proyecto de marbete encuadrado en la reglamentación vigente específica.

h) Declaración Jurada del nombre con que se comercializará el Producto Formulado; en caso de tratarse de una Marca Registrada de Titularidad del solicitante, adjuntará copia simple del Certificado de Registro de Marca Comercial.

i) Presentación de 3 muestras lacradas del producto formulado de DOSCIENTOS CINCUENTA GRAMOS O MILILITROS (250 g. o ml.).

j) Comprobante de pago del arancel vigente.

4.1.4.2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

La empresa:

Deberá presentar por intermedio de su asesor técnico la documentación y materiales indicados en el punto 4.1.4.1. según se indica a continuación:

La nota con membrete y la solicitud de inscripción encabezarán la documentación.

El certificado de origen y composición del producto formulado se presentará por duplicado.

La información indicada en el punto 4.1.4.1. incisos c), d), e) y f) excepto certificados de origen, se entregará conformando un cuerpo técnico con la documentación dispuesta por temas, a saber:

IDENTIDAD: descripción general;
PROPIEDADES: composición, propiedades fisico-químicas propiedades físicas relacionadas con su uso y métodos analíticos;
TOXICOLOGIA: toxicología, residuos y seguridad;
ECOTOXICOLOGIA: ecotoxicología (si correspondiere)
UTILIDAD: Aspectos relacionados a su utilidad, datos sobre la aplicación;

Cada tema tendrá una carátula con separador saliente visible al margen derecho con el nombre del tema.

La información se dispondrá en simple faz, debiendo cada página identificarse en el ángulo superior derecho de acuerdo con el siguiente modelo:

— número de ítem de inicio de página
— número de ítem de fin de página
— número de página/número de páginas del tema.

Los datos correspondientes a los temas de toxicología y ecotoxicología se dispondrán de acuerdo con el formato indicado en el Anexo XI.

La información indicada en el punto 4.1.4.1. incisos g) y h) no formará parte del cuerpo técnico.

Las muestras se presentarán en envases con cierre lacrado o precintado y etiqueta blanca indicando:

—NOMBRE: nombre del principio activo;
—CODIGO: número de orden.
—CONCENTRACION DE ACTIVO - EXPRESION DEL %
—TIPO DE FORMULACION
—"VENENO" o la calavera como pictograma.
—Los T. E. que correspondieren a la EMPRESA

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Verificará que la documentación presentada corresponda a la totalidad de los requisitos exigidos vigentes mediante el chequeo de lista. La presentación incompleta de la documentación implicará la no aceptación de la misma.

Confeccionará el cupón de liquidación de aranceles por triplicado, entregará el original y duplicado a la empresa y archivará transitoriamente para control el triplicado.

Procederá a dar resguardo al certificado de origen de acuerdo con los mecanismos de seguridad vigentes.

Remitirá a Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la nota de solicitud a efectos de promover expediente.

Asentará en el documento interno el inicio del trámite, otorgando número de orden al mismo.

Asignará el número a las tres muestras, dos de las cuales serán remitidas al Laboratorio del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL junto con una copia de la documentación del tema PROPIEDADES una vez abonado el arancel por la empresa. La muestra restante se entregará al asesor técnico como contramuestra, identificada con el número provisorio y con sello de recepción.

Resguardará el cuerpo técnico.

La empresa:

Retirará su contramuestra, abonará el arancel y entregará el comprobante de pago a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

Se notificará por intermedio de su asesor técnico de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Agroquímicos y Registros y la Dirección de Laboratorios.

Presentará información adicional en caso de serle requerida en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos a contar desde el día siguiente de la fecha de notificación. La información adicional se presentará a modo de adenda al tema respectivo del cuerpo técnico, dispuesta en simple faz, debiendo indicarse en el ángulo superior derecho de cada página:

— Tema
—Adenda Nº (desde 1, incremento 1)
—número de página de adenda/número total de páginas de la adenda.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Recibirá el expediente formado de Mesa de Entradas, Salidas y archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. Incluirá en el mismo, acompañando la nota, la solicitud e información indicadas en el punto 4.1.4.1. incisos b), g) y h) y el comprobante del pago.

Verificará la consistencia de la información técnica presentada.

En el caso de no haberse presentado la documentación de acuerdo con el formato establecido, notificará a la empresa y procederá a la devolución del cuerpo técnico para que sea entregado nuevamente como lo detallado en el presente manual.

De hallarse incompleta la documentación presentada, notificará a la empresa y requerirá la presentación de la documentación faltante, a modo de adenda, que se incluirá en el cuerpo técnico. De ser satisfactoria la presentación, lo notificará a la empresa y procederá a la evaluación técnica y dictamen.

Tendrá un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos para emitir las notificaciones de cumplimiento indicadas en el párrafo anterior y dar inicio al proceso de evaluación técnica.

Iniciado el proceso de evaluación, emitirá los dictámenes técnicos en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días hábiles e incluirá en el expediente los informes técnicos resultantes.

Comunicará al asesor técnico la necesidad de notificación de los informes.

Recibirá de la empresa la información adicional requerida y la incluirá en el cuerpo técnico correspondiente.

La Dirección de Laboratorios:

Recibirá la información sobre PROPIEDADES y las muestras, una de las cuales será conservada como contramuestra por el término de UN (1) año a partir de realizado su análisis.

Vencido este plazo, la muestra se entregará a la empresa para su disposición final.

Realizará las verificaciones correspondientes.

Remitirá el informe de resultados a la Dirección de Agroquímicos y Registros junto con la copia del protocolo y cromatografía en caso de haberla.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Recibirá de la Dirección de Laboratorios el informe sobre resultados de análisis y lo incorporará al expediente.

El informe indicado en el punto anterior se incluirá en los ítems a ser evaluados.

De ser satisfactorios los informes técnicos, procederá al tratamiento del producto en la Comisión de Evaluación de Productos de Terapeútica Vegetal, la que realizará una evaluación final a los efectos de dictaminar sobre la aprobación o rechazo del registro.

De ser aprobado, otorgará número de registro al producto formulado correspondiente, incluirá el informe de la Comisión en el expediente y notificará a la empresa del mismo.

Emitirá el Certificado de Inscripción.

4.1.4.3. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION.

A. EVALUACION DE INFORMACION SOBRE IDENTIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la información sobre IDENTIDAD e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de la información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de IDENTIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

B. EVALUACION DE LAS PROPIEDADES.

La evaluación la realizará la Dirección de Laboratorios, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Dirección de Laboratorios:

Presentados los datos y las muestras verificará los mismos y remitirá a la Dirección de Agroquímicos y Registros el informe para que esta última lo incorpore al expediente.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con la evaluación de los datos físicos y químicos.

La Dirección de Laboratorios:

Emitirá el dictamen técnico protocolizado.

C. EVALUACION DE EFICACIA, FITOTOXICIDAD Y ASPECTOS RELACIONADOS A LA UTILIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentados los resultados de los ensayos a campo de acuerdo con el diseño aprobado según Anexo XI, Cuadro A, evaluará los mismos e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los ensayos presentados.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la información y documentación y emitirá el dictamen técnico protocolizado.

D. EVALUACION DE LOS DATOS TOXICOLOGICOS, ECOTOXICOLOGICOS Y DE RESIDUOS.

La evaluación toxicológica —y ecotoxicológica, si correspondiere— se realizará por fases o cascadas, en base a la presentación de información (datos) provenientes de ensayos y/o estudios realizados de acuerdo con protocolos, procedimientos o métodos reconocidos (desarrollados o aceptados por los organismos o instituciones indicadas en el Anexo XII).

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentada la información toxicológica conteniendo los datos especificados para la Fase I y la información ecotoxicológica conteniendo los datos especificados para la Fase I, evaluará la misma e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de una Fase siguiente diseñada al efecto o información adicional de las Fases en evaluación de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de las Fases.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la información y documentación y emitirá el dictamen técnico protocolizado.

E. EVALUACION FINAL.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará el proyecto de marbete e informará en consecuencia.

De ser satisfactorio el informe, remitirá el expediente a la Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal.

La Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal:

Evaluará y emitirá el informe, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha del último dictamen. El informe de la Comisión se asentará en el Acta y se incluirá en el expediente.

De ser satisfactorio el informe, otorgará al producto formulado el número correspondiente.

4.1.5. PRODUCTOS FORMULADOS A BASE DE PRINCIPIOS ACTIVOS REGISTRADOS CON ANTERIORIDAD EN LA REPUBLICA ARGENTINA

4.1.5.1. PRESENTACION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

La empresa deberá presentar por intermedio de su asesor técnico:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del producto formulado.

b) Solicitud de inscripción cumplimentada según modelo vigente.

c) Datos técnicos completos del producto fitosanitario e información requerida en los Anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX ó X según corresponda de acuerdo con la línea de producto a registrar.

d) Información toxicológica —y ecotoxicológica si correspondiere— mediante la modalidad consignada en el Anexo XI, Fase I.

e) Información correspondiente a ensayos de eficacia agronómica y fitotoxicidad de acuerdo con el protocolo detallado en el Anexo XIII o fundamentación bibliográfica.

Información sobre alternancia con otros plaguicidas y programas de empleo de plaguicidas.

Usos registrados en otros países. Situación de registro en otros países.

Si el producto fitosanitario se destinara al uso como preservador para madera, deberán cumplirse las consideraciones específicas detalladas en el Anexo XVIII.

f) Certificado de origen y composición del producto formulado y de las propiedades fisicoquímicas y físicas relacionadas con el uso de acuerdo con lo establecido por la reglamentación vigente. La información declarada corresponderá al análisis de muestras representativas de al menos CINCO (5) lotes de formulación. El certificado de origen deberá estar validado por institución gubernamental o no gubernamental.

g) Proyecto de marbete encuadrado en la reglamentación vigente específica.

h) Declaración Jurada del nombre con que se comercializará el Producto Formulado; en caso de tratarse de una Marca Registrada de Titularidad del Solicitante, adjuntará copia simple del Certificado de Registro de Marca Comercial.

i) Presentación de TRES (3) muestras lacradas del producto formulado de DOSCIENTOS CINCUENTA GRAMOS O MILILITROS (250 g. o ml.).

j) Comprobante de pago del arancel vigente.

4.1.5.2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

Se procederá de acuerdo con lo establecido en el punto 4.1.4.2. aplicando los procedimientos sobre la información y documentación indicadas en el punto 4.1.5.1.

4.1.5.3. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION.

Se aplicará el procedimiento detallado en el punto 4.1.4.3.

4.1.5.4. AUTORIZACION Y EXTENSION DE USO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION.

A. CUANDO EL PRODUCTO FORMULADO CORRESPONDE AL MISMO FORMULADOR

La información sobre composición, el certificado de origen del producto formulado y la información técnica podrán ser cedidos o extendidos por parte de un registrante a otro, si este último solicita inscripción de un producto formulado cuyo registro ya fue efectuado por el primero y ambos formulados (correspondientes al primer registrante y al solicitante) pertenecen al mismo formulador.

Al efecto de dar curso al trámite la persona física o jurídica deberá presentar:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del producto formulado y la mención de la autorización o extensión de información o documentación.

Se adjuntará nota con membrete firmada por el Representante legal de la empresa autorizante y su Asesor Técnico indicando la información o documentación sobre la que se extiende la autorización.

Estas notas se harán de acuerdo con los formatos tipo que conforman el Anexo XVI.

b) Solicitud de inscripción del producto formulado cumplimentada según modelo vigente.

c) Proyecto de marbete encuadrado en la reglamentación vigente.

d) Comprobante de pago del arancel vigente.

B. CUANDO EL PRODUCTO FORMULADO CORRESPONDE A DISTINTO FORMULADOR.

La información y documentación no publicada presentada por una empresa para el registro de un producto formulado no podrá utilizarse para el registro del producto formulado de otra empresa sin la autorización previa por el escrito de la primera.

Al efecto de dar curso al trámite y a la utilización de información y documentación presentada con anterioridad por otra empresa, la persona física o jurídica deberá presentar mediante el procedimiento indicado en el punto 4.1.5.2.:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la inscripción del producto formulado.

Se adjuntará nota con membrete de la empresa autorizante, firmada por el representante legal y el asesor técnico indicando la información y documentación sobre la que se extiende la autorización.

b) Solicitud de inscripción cumplimentada según modelo vigente.

c) Datos completos sobre descripción general, composición, propiedades fisicoquímicas y físicas relacionadas con el uso correspondientes al producto formulado indicadas en los Anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX ó X según corresponda de acuerdo con la línea de producto a registrar.

d) Certificado de origen y composición del producto formulado y de las propiedades fisicoquímicas y físicas relacionadas con el uso de acuerdo con lo establecido por la reglamentación vigente. La información declarada corresponderá al análisis de muestras representativas de al menos CINCO (5) lotes de formulación. El certificado de origen deberá estar validado por institución gubernamental o no gubernamental.

e) Proyecto de marbete encuadrado en la reglamentación vigente específica.

f) Declaración Jurada del nombre con que se comercializará el Producto Formulado; en caso de tratarse de una Marca Registrada de Titularidad del Solicitante, adjuntará copia simple del Certificado de Registro de Marca Comercial.

g) Presentación de TRES (3) muestras lacradas del producto formulado de DOSCIENTOS CINCUENTA GRAMOS O MILILITROS (250 g. o ml.).

h) Comprobante de pago del arancel vigente.

Igual procedimiento podrá ser utilizado a efecto de la inscripción por parte de una empresa de un formulado proveniente de distinto formulador, cumpliendo los recaudos descriptos en los puntos b), c), d), e), f), g) y h).

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Determinará si el producto formulado a registrar es sustancialmente similar al registrado. A tal fin, deberán ambos productos contener principios activos semejantes a igual concentración y tipo de formulación como exigencias mínimas.

Emitirá el informe, en un plazo no mayor a los SESENTA (60) días corridos a partir de la presentación del comprobante de pago. Dicho informe se incluirá en el expediente, debiendo la empresa notificarse del mismo.

De ser similares, se procederá de acuerdo con lo establecido en los puntos 4.1.5.2. y 4.1.5.3.

De no ser sustancialmente similares, la empresa deberá presentar la información y documentación faltante de acuerdo con los mecanismos indicados en el punto 4.1.5.2.

4.1.6. PRODUCTO INSCRIPTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL SOBRE EL QUE SE AMPLIA A USO/S NO REGISTRADO/S:

4.1.6.1. PRESENTACION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

La empresa deberá presentar por intermedio de su asesor técnico:

a) Nota con membrete de la empresa dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros solicitando la ampliación de uso indicando cultivo/s y plaga/s objeto de la ampliación.

b) Información correspondiente a los ensayos de residuos a campo desarrollados de acuerdo con los protocolos detallados en las Directrices sobre ensayos de residuos de plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y lo descripto en el Cuadro A del Anexo XI.

c) Límites máximos de residuos en el país de desarrollo de la investigación, en el país sede del producto básico y en otros países, establecidos en el cultivo para el cual se recomienda el nuevo uso (si está disponible).

d) Información correspondiente a los resultados de los ensayos de eficacia agronómica y fitotoxicidad de acuerdo con el protocolo detallado en el Anexo XIII y lo descripto en el Cuadro A del Anexo XI.

Información sobre alternancia con otros plaguicidas. Programas de empleo de plaguicidas. Usos similares en otros países.

Si el producto fitosanitario se destinará al uso como preservador para madera, deberán cumplirse las consideraciones específicas detallados en el Anexo XVIII.

e) Comprobante de pago del arancel vigente.

4.1.6.2. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.

La empresa:

Deberá presentar por intermedio de su asesor técnico la documentación indicada en el punto 4.1.6.1. según se indica a continuación:

La nota con membrete encabezará la documentación.

La información indicada en los incisos b), c) y d) se entregará conformada como adendas de los respectivos temas que conforman los cuerpos técnicos del principio activo y producto formulado correspondientes.

La información se dispondrá en simple faz, debiendo indicarse en el ángulo superior derecho de cada página:

— Tema
— Adenda Nº (incremento en 1 sobre el último número de adenda)
— número de página de adenda/número total de páginas de la adenda.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Verificará que la documentación presentada corresponda a la totalidad de los requisitos exigidos vigentes mediante el chequeo de lista. La presentación incompleta de la documentación implicará la no aceptación de la misma.

Confeccionará el cupón de liquidación de aranceles por triplicado, entregará el origen y duplicado a la empresa y archivará transitoriamente para control el triplicado.

Incorporará la nota de solicitud al expediente.

Asentará en el documento interno al inicio del trámite de ampliación.

Incorporará las adendas a los cuerpos técnicos y dará resguardo a estos últimos.

La empresa:

Abonará el arancel y entregará el comprobante de pago a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

Se notificará por intermedio de su asesor técnico de los informes técnicos emitidos por la Dirección de Agroquímicos y Registros.

Presentará información adicional en caso de serle requerida en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos a contar desde el día siguiente de la fecha de notificación. La información adicional se presentará a modo de adenda al tema respectivo del cuerpo técnico, dispuesta en simple faz, debiendo indicarse en el ángulo superior derecho de cada página:

— Tema
— Adenda Nº (incremento en 1 sobre el último número de adenda).
— número de página de adenda/número total de páginas de la adenda.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Incluirá en el expediente el comprobante de pago.

Verificará la consistencia de la información técnica presentada.

En caso de no haberse presentado la documentación de acuerdo con el formato establecido, notificará a la empresa y procederá a la devolución del cuerpo técnico para que sea entregado nuevamente como lo detallado en el presente manual.

De hallarse incompleta la documentación presentada, notificará a la empresa y requerirá la presentación de la documentación faltante, a modo de adenda, que se incluirá en el cuerpo técnico. De ser satisfactoria la presentación, lo notificará a la empresa y procederá a la evaluación técnica y dictamen.

Tendrá un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos para emitir las notificaciones de cumplimiento indicadas en el párrafo anterior y dar inicio al proceso de evaluación técnica.

Iniciado el proceso de evaluación, emitirá los dictámenes técnicos en un plazo no mayor a los CIENTO VEINTE (120) días hábiles e incluirá en el expediente los informes técnicos resultantes.

Comunicará al asesor técnico la necesidad de notificación de los informes.

Recibirá de la empresa la información adicional requerida y la incluirá en el cuerpo técnico correspondiente.

De ser satisfactorios los informes técnicos, procederá al tratamiento del producto en la Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal, la que realizará una evaluación final a los efectos de dictaminar sobre la aprobación o rechazo del nuevo uso.

Incorporará al expediente el informe de la Comisión y notificará a la empresa.

4.1.6.3. PROCEDIMIENTO DE EVALUACION.

A. EVALUACION DE EFICACIA Y FITOTOXICIDAD.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentada la información sobre ensayos a campo evaluará los mismos e incluirá en el expediente el informe.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

La empresa:

Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los ensayos presentados.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la información y emitirá el dictamen técnico protocolizado.

B. EVALUACION DE LOS DATOS DE RESIDUOS

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Presentada la información de resultados de ensayos de residuos, evaluará la misma e incluirá en el expediente el informe sobre límites máximos de residuos en productos tratados y las correspondientes restricciones.

Podrá requerir la presentación de información adicional de no ser satisfactorio el informe. La solicitud de información adicional será acompañada por la fundamentación correspondiente.

— La empresa:

— Presentará la información adicional y/o aclaratoria que se requiera de acuerdo con el análisis de los datos de ensayos de residuos presentados.

La Dirección de Agroquímicos y Registros:

Evaluará la información y emitirá el dictamen técnico protocolizado.

C. EVALUACION FINAL

La Comisión de Evaluación de Productos de Terapéutica Vegetal:

Evaluará y emitirá el informe, en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha del último dictamen técnico. Dicho informe se asentará en el acta y se incluirá en el expediente.

De ser satisfactorio el informe, otorgará al producto la ampliación de uso correspondiente.

4.2. CONSIDERACIONES GENERALES CAPITULO IV

4.2.1. Los requisitos toxicológicos, ecotoxicológicos, de eficacia y de residuos deben cumplimentarse a través de la evaluación y aceptación de datos provenientes de ensayos o estudios realizados por empresas, profesionales, universidades, organismos registrantes nacionales (Registros, revisiones y revalidaciones de registros), organismos registrantes regionales y organismos internacionales mediante los protocolos correspondientes a los Organismos que integran el listado del Anexo XII y los protocolos establecidos en el presente manual.

La aceptación de los mencionados datos queda sujeta a la verificación de su origen, idoneidad y consistencia, debiendo presentarse las siguientes referencias disponibles y sin perjuicio de las exigencias particulares para cada uno de ellos:

— título del estudio/revisión/informe
— autor/es o responsable/s
— número de código del estudio
— características de la materia activa testeada
— protocolo de experimentación utilizado
— laboratorio o institución que realizó el estudio/revisión/informe
— fecha de realización del estudio/revisión/informe
— fecha de emisión del estudio/revisión/informe
— fecha de publicación del estudio/revisión/informe (si fue publicado)
— lugar de publicación del estudio/revisión/informe (si fue publicado)

4.2.2. El registro se reserva la facultad de decidir sobre la aceptabilidad, idoneidad y consistencia de los datos presentados, en referencia al producto fitosanitario que pretendan sustentar.

4.2.3. La información no publicada que se presente a los fines de registro de productos fitosanitarios recibirá trato confidencial, protegiéndosela contra su divulgación.

Las empresas deberán señalar en forma clara —mediante leyendas o sellos— el material informativo que pretende sea tratado de dicha forma.

Quedan expresamente exceptuados de la confidencialidad:

a) nombre y contenidos de principios activos en productos formulados y de las empresas registrantes.

b) métodos y recomendaciones de transporte, almacenaje, tratamientos de incendios y otros riesgos.

c) medios de disposición de envases.

d) procedimientos de descontaminatación.

e) primeros auxilios y ayuda médica en caso de daño a las personas.

f) datos físicos/químicos relativos a principios activos y/o productos formulados.

g) un sumario de los test que establecen la eficacia y los efectos del principio activo o producto formulado respecto de humanos, animales, plantas y ambiente.

h) método de análisis de residuos.

i) método de análisis de las impurezas de declaración obligatoria.

Quienes requieran la información referida en los incisos f), g), h) e i) del presente deberán hacerlo mediante nota expresando el motivo del requerimiento, la que será registrada y archivada.

La información brindada no podrá ser utilizada con fines de registro de productos fitosanitarios.

4.2.4. La información no publicada presentada por una empresa para el registro de un producto fitosanitario (principios activos o productos formulados) no podrá utilizarse para el registro de otro producto fitosanitario por un período de DIEZ (10) años desde el primer registro del producto o CINCO (5) años desde que se amplió la información (sólo para la información ampliada), salvo que el solicitante presente prueba escrita que ha acordado con el primer registrante el uso de su información.

El documento a presentarse deberá estar suscripto por el titular o representante legal de la empresa cedente y su asesor técnico, y detallar el alcance de la autorización.

4.2.5. Los solicitantes de nuevos registros de principios activos y formulados ya registrados con anterioridad, podrán cumplimentar la información requerida en calidad de requisitos técnicos en este manual, mediante la presentación de bibliografía y publicaciones, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.2.1. del presente, como así también, con los sumarios o dictámenes de evaluación de los organismos o instituciones consignadas en el Anexo XII, debiendo contener estos últimos las referencias mínimas indicadas para la aceptación de información.

Quedan excluidos de este punto los datos correspondientes a identidad, propiedades físicas y químicas del principio activo o producto formulado, datos toxicológicos indicados en el punto 4.1.3.4. B inciso d) y los datos de toxicidad aguda correspondientes al producto formulado.

4.2.6. La información bibliográfica referente a toxicología y ecotoxicología sobre el principio activo podrá ser aceptada por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL si el principio activo a registrarse es comparable al utilizado en los estudios que generaron la información sobre la que se pretenden sustentar.

Se adoptará el mismo criterio del párrafo anterior para la información autorizada de acuerdo al punto 4.2.4. (cesión del primero registrante).

4.2.7. La información bibliográfica referente a toxicología, ecotoxicología, eficacia agronómica y fitotoxicidad del producto formulado, podrá ser aceptada por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL si el producto a registrarse tiene una formulación sustancialmente similar (igual principio activo, e ingredientes inertes de igual función coadyuvante) y no presenta usos adicionales al producto formulado utilizado en los estudios que generaron la información sobre la que se pretende sustentar.

Se adoptará el mismo criterio del párrafo anterior para la información autorizada de acuerdo al punto 4.2.4. (cesión del primer registrante).

4.2.8. Se adoptará como clasificación toxicológica la de la Organización Mundial de la Salud que conforma el Anexo XIV, utilizando para tal fin la toxicidad aguda del producto formulado.

4.2.9. Se adoptará como clasificación ecotoxicológica la que conforma el Anexo XV.

4.2.10. El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL procederá a la extracción de muestras de principio activo y producto formulado sobre el primer lote o partida de síntesis o formulación nacional o sobre el primer lote o partida de importación de principio activo o producto formulado para su análisis de laboratorio.

A efectos de dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, la empresa notificará a la Dirección de Agroquímicos y Registros el arribo del producto al país o el inicio del proceso de síntesis o formulación lugar de almacenamiento o producción.

4.2.11. El asesor de la empresa deberá presentar en un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de notificación de la aprobación, los datos técnicos completos en formulario específico vigente (solamente para el caso de haberse modificado durante el proceso de registro el formulario inicialmente presentado).

4.2.12. La Dirección de Agroquímicos y Registros podrá requerir la presentación de un juego de DOCE (12) marbetes impresos.

4.2.13. La Dirección de Agroquímicos y Registros pondrá en público conocimiento, semanalmente, la lista de los principios activos y productos formulados en trámite de registro, su número de vigencia y orden respectivamente y el solicitante.

4.2.14. Los plazos para dictamen establecidos en el presente Capítulo quedarán interrumpidos de requerirse información o documentación adicional.

4.2.15. A requerimiento de la empresa, un trámite podrá efectuarse en la mitad de los plazos indicados mediante procedimiento de trámite urgente requerido. Los costos adicionales originados por el requerimiento, quedarán a cargo de la empresa solicitante de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 6610 de fecha 13 de Abril de 1956 y su reglamentación.

4.2.16. La evaluación y aprobación de un producto formulado podrá ser llevada a cabo si el o los principios activos a base de los que está formulado se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal.

## CAPITULO V

5.1. MODIFICACIONES DIVERSAS:

5.1.1. CAMBIO DE LA TITULARIDAD DE LA INSCRIPCION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS:

5.1.1.1. Nota con membrete de la persona física o jurídica titular del producto fitosanitario, dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros comunicando la cesión del mismo y devolución del certificado original correspondiente.

5.1.1.2. Nota con membrete de la persona física o jurídica (la empresa) que recibe los derechos de comercialización del producto dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros, comunicando la nueva titularidad.

5.1.1.3. Presentación de una nueva solicitud de inscripción por parte de la nueva empresa responsable.

5.1.1.4. Otorgamiento del nuevo certificado de inscripción.

5.1.2. SUSTITUCION DEL INGENIERO AGRONOMO ASESOR:

5.1.2.1. Nota con membrete de la persona física o jurídica dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros comunicando el cambio de asesor técnico, indicando nombre completo, número de documento, número de matrícula profesional y domicilio del nuevo asesor.

5.1.2.2. El asesor técnico deberá concurrir a la Dirección de Agroquímicos y Registros a registrar su firma.

5.1.2.3. La empresa deberá presentar nueva solicitud de inscripción modificada.

5.1.3. MODIFICACIONES DEL MARBETE:

Para la inclusión de textos o números en los marbetes ya impresos, los mismos deberán imprimirse en obleas autoadhesivas o mediante sellos u otras técnicas especiales que otorguen claridad y perdurabilidad a la impresión.

Agotado el stock de marbetes con correcciones transitorias, el que deberá ser declarado a la Dirección de Agroquímicos y Registros por parte de la empresa, las modificaciones deberán ser incluidas automáticamente en la impresión de los nuevos marbetes.

5.1.4. OTRAS MODIFICACIONES:

Cualquier otra modificación no contemplada en el presente Manual de Procedimientos deberá ser consultada a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

5.2. ARCHIVO DE EXPEDIENTE DE PRODUCTO FITOSANITARIO

5.2.1. ARCHIVO DEFINITIVO.

5.2.1.1. Solicitado por la empresa.

Presentación de nota con membrete de la empresa solicitando archivo del expediente de inscripción del producto, acompañada del Certificado de Inscripción original. Los antecedente técnicos del producto podrán ser devueltos a la empresa en caso de ser requerido por la misma mediante nota dirigida a la Dirección de Agroquímicos y Registros, dentro del año calendario en que se solicitó el archivo.

La documentación restante sería enviada a Mesa de Entradas, Salidas y Archivo del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL para proceder a su archivo.

5.2.1.2. Por sanción que imponga la cancelación de la inscripción. Se determina por Resolución.

5.2.1.3. Por restricción de uso o prohibición del producto fitosanitario. Se determina por Resolución.

5.2.1.4. Por falta de reinscripción anual.

5.2.1.5. Por vencimiento del plazo de archivo transitorio.

5.2.1.6. Por incumplimiento a lo dispuesto en este Manual.

5.2.2. Archivo transitorio:

5.2.2.1. Solicitado por la empresa:

Presentación de nota con membrete de la empresa solicitando archivo transitorio del expediente de inscripción del producto.

El archivo transitorio no podrá superar un plazo mayor al de DOS (2) años a partir de la recepción por parte de la Dirección de Agroquímicos y Registros de la nota de solicitud.

5.2.2.2. Por Resolución que disponga la suspensión de la inscripción motivada en sanción o revisión.

5.3. DESARCHIVO DE EXPEDIENTE DE PRODUCTO FITOSANITARIO

5.3.1. Presentación de nota con membrete de la empresa solicitando el desarchivo del expediente del producto. Solo podrán desarchivarse expedientes archivados transitoriamente por la empresa dentro del plazo estipulado de archivo transitorio.

5.3.2. Presentación de la información actualizada y adecuada a la reglamentación vigente a la fecha del desarchivo.

5.3.3. Comprobante de pago de aranceles según reglamentación vigente específica.

5.4. CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

5.4.1. Por archivo definitivo del expediente.

5.4.2. Por sanción. Se determina por Resolución.

5.4.3. Por restricción de uso o prohibición del producto fitosanitario. Se determina por Resolución.

5.4.4. Por falta de reinscripción anual.

5.4.5. Por vencimiento del plazo de archivo transitorio.

5.4.6. Por incumplimiento a lo dispuesto en este Manual.

## CAPITULO VI

CRITERIOS TECNICOS ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL PARA CONSIDERAR A UN AGENTE BIOLOGICO O SUSTANCIA QUIMICA COMO "BIORRACIONAL":

Se denomina "biorracional" a todo agente biológico o sustancia química que sea "reconocida" por la comunidad científica internacional o nacional como de mínimo riesgo toxicológico o ecotoxicológico, y en base a los siguientes criterios iniciales excluyentes:

1. Se reconocen dos tipos de biorracionales: los bioquímicos y los microbiológicos.

2. Deben ser sustancias químicas de origen natural.

3. Pueden ser sustancias químicas idénticas a las naturales.

4. No deben funcionar vía toxicidad directa (cuando se trate de productos fitosanitarios).

5. Los microbianos pueden ser naturales o cepas mejoradas.

6. Las dosis de aplicación deben ser muy bajas (<50 g/ha).

7. No deben recomendarse para uso directo sobre espejos de aguas.

8. Deben cumplimentar un grupo de ensayos "testing" (respuestas inmuno celular e infectividad), aplicados según una estrategia de evaluación por fases o en "cascada".

9. La primera fase implica estudios toxicológicos desarrollados en condiciones de máximo riesgo, tales como: máximas dosis, vía de ingreso más riesgosa y edad de los animales de experimentación más vulnerable.

La empresa que solicita el registro del producto fitosanitario deberá indicar expresamente en la nota inicial la calificación del producto como biorracional.

El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL procederá a verificar el cumplimiento de los principios detallados en el presente Capítulo y dictaminará en consecuencia.

Los productos calificados como biorracionales deberán cumplir con los mecanismos, criterios y alcances de requisitos diseñados para cada caso en particular, los que no podrán contener mayores exigencias que las detalladas en los capítulos anteriores del presente Manual.

CAPITULO VII

7. PRODUCTOS DE TRATO DIFERENCIADO (PTD)

7.1. Las personas físicas o jurídicas que inician un procedimiento de registro, podrán solicitar el tratamiento diferenciado de un principio activo, si corresponde, mediante la presentación de la información y documentación que fundamente dicho trato.

7.2. La información y documentación indicada en el punto 7.1. se incluirá en el expediente y no formará parte del cuerpo técnico.

7.3. La Dirección de Agroquímicos y Registros podrá convocar a los especialistas que considere necesarios para conformar un grupo de trabajo "ad-hoc", el que deberá dictaminar sobre la aceptación o rechazo de la inclusión del producto en el Anexo XVII - Productos de trato diferenciado (PTD).

7.4. El grupo de trabajo "ad-hoc" establecerá los criterios y alcances de requisitos para el producto PTD.

7.5. La Dirección de Agroquímicos y Registros notificará a la empresa el dictamen del grupo "ad-hoc" en un plazo no mayor a SESENTA (60) días hábiles.

7.6. El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL establecerá por Resolución los criterios y alcances específicos para el principio activo PTD, el que se incorporará al Anexo XVII.

ANEXO I

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE SUSTANCIAS ACTIVAS QUIMICAS GRADO TECNICO Y SUS MEZCLAS.

1. IDENTIDAD

1.1. Solicitante.

1.2. Fabricante.

1.3. Nombre común: aceptado por ISO, o propuesta, en su orden, por BSI, ANSI, WSSA o el fabricante, hasta su aceptación o denominación por ISO. Indicar a cuál corresponde.

1.4. Sinónimos: si los hubiere.

1.5. Nombre Químico: Aceptado o propuesto por IUPAC.

1.6. Número de código experimental asignado por el fabricante (cuando corresponda).

1.7. Fórmula empírica.

1.8. Fórmula estructural.

1.9. Grupo Químico: de acuerdo con la clasificación vigente.

1.10. Grado de pureza (1)

1.11. Isómeros (1)

1.12. Impurezas (1)

1.13. Aditivos (ej.: estabilizantes) (1).

(1) Alude a la composición del producto técnico: presentación del certificado de composición y origen según lo establecido por la Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios.

2. PROPIEDADES FISICO-QUIMICAS.

2.1. Aspecto:

2.1.1. Estado físico: código y definición de acuerdo con la clasificación adoptada vigente.

2.1.2. Color.

2.1.3. Olor.

2.2. Punto de Fusión (2)

2.3. Punto de Ebullición (3)

2.4. Densidad.

2.5. Presión de vapor.

2.6. Volatilidad.

2.7. Espectro de Absorción.

2.8. Solubilidad en agua.

2.9. Solubilidad en solventes orgánicos.

2.10. Coeficiente de partición en n-octanol/agua.

2.11. Estabilidad en agua.

2.12. Inflamabilidad (punto de ignición) (4)

2.13. Tensión superficial (cuando corresponda).

2.14. Propiedades explosivas (cuando corresponda).

2.15. Propiedades oxidantes (corrosividad).

2.16. Reactividad con el material de envases.

2.17. pH

2.18. Constante de disociación en agua.

2.19. Viscosidad (3)

(2) Para sustancias activas grado técnico sólidas a temperatura ambiente.

(3) Para sustancias activas grado técnico líquidas a temperatura ambiente.

(4) En caso de sustancias líquidas combustibles o inflamables.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e.g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

3. ASPECTOS RELACIONADOS A SU UTILIDAD.

3.1. Aptitud.

3.2. Efecto sobre los organismos-plaga (ej.: tóxico por inhalación, contacto, sistémico u otras formas).

3.3. Organismos nocivos controlados.

3.4. Modo de acción sobre los organismos nocivos y sobre las plantas.

3.5. Ambito de aplicación previsto (ej.: campo, invernáculo u otros).

3.6. Condiciones fitosanitarias y ambientales para ser usado.

3.7. Resistencia (información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de manejo).

4. METODOS ANALITICOS.

4.1. Método analítico para la determinación de la sustancia activa pura (sustancia activa grado técnico).

4.2. Métodos analíticos para la determinación de productos de degradación, isómeros, impurezas (de importancia toxicológica y/o ecotoxicológica) y de aditivos (ej.: estabilizantes). (5)

4.3. Métodos analíticos para la determinación de residuos en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua. Se incluirá la tasa de recuperación y los límites de sensibilidad metodológica.

4.4. Métodos analíticos para la determinación en el aire y tejidos y fluidos animales o humanos (cuando estén disponibles).

(5) De acuerdo con lo establecido por la Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios.

5. RESIDUOS EN PRODUCTOS TRATADOS.

5.1. Identificación de los productos de degradación y la reacción de metabolitos en plantas o productos tratados.

5.2. Comportamiento de los residuos de la sustancia activa y sus metabolitos desde la aplicación a la cosecha. Absorción, distribución o conjugación con los ingredientes de la planta y la disipación del producto para el medio ambiente. Las correspondientes especificaciones de referencia serán tratadas en el futuro. (Cuando corresponda).

5.3. Datos sobre residuos, obtenidos mediante pruebas controladas. (Cuando corresponda).

6. INFORMACION CON RESPECTO A LA SEGURIDAD.

6.1. Procedimientos para la destrucción de la sustancia activa y para la descontaminación.

6.2. Posibilidades de recuperación. (Cuando estén disponibles).

6.3. Posibilidades de neutralización.

6.4. Incineración controlada (condiciones).

6.5. Depuración de las aguas.

6.6. Métodos recomendados y precauciones de manejo durante su manipulación, almacenamiento, transporte y en caso de incendio o derrame.

6.7. En caso de incendio productos de reacción y gases de combustión.

6.8. Información sobre equipos de protección individual.

7. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS

7.1. Toxicidad Aguda.

7.1.1. Oral.

7.1.2. Dérmica.

7.1.3. Inhalatoria.

7.1.4. Irritación cutánea y ocular (si corresponde) (6)

7.1.5. Sensibilización cutánea.

7.2. Toxicidad subcrónica (corto plazo/medio plazo).

7.2.1. Oral acumulativa (estudio de 28 días).

7.2.2. Administración oral en roedores y en no roedores NOVENTA (90) días.

7.2.3. Otras vías (si corresponde):

7.2.3.1. Inhalación.

7.2.3.2. Dérmica.

7.3. Toxicidad Crónica.

7.3.1. Oral a largo plazo (2 años).

7.3.2. Carcinogenicidad.

7.4. Mutagenicidad:

7.4.1. Mutaciones genéticas (Test de Ames u otros).

7.4.2. Aberraciones cromosómicas.

7.4.3. Perturbaciones del ADN.

(6) Requerido si el producto forma gases o es volátil o si es irritante para la piel o tiene un PH menor o igual a 2.0 ó un PH mayor o igual a 11.5.

7.5. Efecto sobre la Reproducción.

7.5.1. Teratogenicidad (si corresponde).

7.5.2. Estudio sobre, por lo menos, 2 generaciones en mamíferos.

7.6. Metabolismo en mamíferos.

7.6.1. Estudios de: (luego de la administración oral y dérmica).

7.6.1.1. Absorción.

7.6.1.2. Distribución.

7.6.1.3. Excreción.

7.6.2. Explicación de las rutas metabólicas.

7.7. Información médico obligatoria.

7.7.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

7.7.2. Tratamientos propuestos:

7.7.2.1. Primeros auxilios.

7.7.22. Tratamiento médico.

7.7.2.3. Antídotos.

7.8. Estudios Adicionales (cuando corresponda).

7.8.1. Estudios de Neurotoxicidad y/o Neurotoxicidad retardada.

7.8.2. Efectos tóxicos de metabolitos procedentes de los vegetales tratados, cuando éstos sean diferentes de los identificados en los estudios sobre animales.

7.9. Información médica complementaria (cuando está disponible).

7.9.1. Diagnóstico de Intoxicación:

7.9.1.1. Observación directa de casos clínicos.

7.9.1.2. Observación sobre la exposición de la población en general y estudios epidemiológicos.

7.9.1.3. Observaciones sobre sensibilización / alergización.

8. EFECTOS SOBRE EL MEDIO ABIOTICO.

8.1. Comportamiento en el Suelo. (Datos para 3 tipos de suelos patrones).

8.1.1. Tasa y vías de degradación (hasta 90 %), incluida la identificación de:

8.1.1.1. Procesos que intervienen.

8.1.1.2. Metabolitos y productos de degradación.

8.1.1.3. Absorción y desorción y movilidad de la sustancia activa y si es relevante, de sus metabolitos.

8.1.1.4. Magnitud y naturaleza de los residuos remanentes.

8.2. Comportamiento en el Agua y en el Aire.

8.2.1. Tasa y vías de degradación en medio acuoso.

8.2.2. Biodegradación, hidrólisis y fotólisis (si no fueron especificados en las propiedades físico-químicas).

8.2.3. Tasa y vías de degradación en el aire para sustancias volátiles y fumigantes (si no fueron especificados en las propiedades físico-químicas).

9. EFECTOS TOXICOS SOBRE OTRAS ESPECIES

9.1. Efectos sobre las Aves.

9.1.1. Toxicidad oral aguda (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

9.1.2. Toxicidad a corto plazo: estudio en una especie / 8 días (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

9.1.3. Efectos en la reproducción (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico). (Cuando corresponda).

9.2. Efectos sobre Organismos Acuáticos.

9.2.1. Toxicidad aguda para peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas con dicromato de potasio): CL50 con control contemporáneo —dimetoato—.

9.2.2. Toxicidad crónica para peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas).

9.2.3. Efectos en la reproducción y tasa de crecimiento de peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas).

9.2.4. Bioacumulación en peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas con dicromato de potasio).

9.2.5. Toxicidad aguda para Daphnia magna.

9.2.6. Estudios crónicos de 21 días en Daphnia magna.

9.2.7. Tasa de reproducción para Daphnia magna.

9.2.8. Ritmo de crecimiento para Daphnia magna.

9.2.9. Efectos sobre el crecimiento de las algas: CI50 (Selenastrum capricornutum u otra especie validada con dicromato de potasio).

9.3. Efectos sobre otros organismos distintos al objetivo.

9.3.1. Toxicidad aguda para abejas: DL50 oral y por contacto, validado con control contemporáneo con dimetoato.

9.3.2. Toxicidad aguda para artrópodos benéficos (ej.: predatores).

9.3.3. Toxicidad para lombrices de tierra (Eisetia foetida u otra especie validada): CL50 sobre suelo (expresada en mg/kg de tierra. Control contemporáneo con tierra sin tratar.

9.3.4. Toxicidad para microorganismos del suelo (nitrificadores).

ANEXO II

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE SUSTANCIAS ACTIVAS BIOQUIMICAS GRADO TECNICO Y SUS MEZCLAS.

1. IDENTIDAD

1.1. Solicitante.

1.2. Fabricante.

1.3. Nombre común: Aceptado por ISO, o propuesto, en su orden, por BSI, ANSI, WSSA o el fabricante, hasta su aceptación o denominación por ISO.

1.4. Sinónimos.

1.5. Nombre Químico: Aceptado o propuesto por IUPAC.

1.6. Número de código experimental asignado por el fabricante (cuando corresponda).

1.7. Fórmula empírica.

1.8. Fórmula estructural.

1.9. Grupo Químico.

1.10. Grado de pureza (1)

1.11. Isómeros (1)

1.12. Impurezas (1)

1.13. Aditivos (ej.: estabilizantes) (1)

(1) Alude a la composición del producto técnico: presentación del certificado de composición y origen según lo establecido por la Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios.

2. PROPIEDADES FISICO-QUIMICAS.

2.1. Aspecto:

2.1.1. Estado físico.

2.1.2. Color.

2.1.3. Olor.

2.2. Punto de Fusión (2)

2.3. Punto de Ebullición (3)

2.4. Densidad.

2.5. Presión de vapor.

2.6. Volatilidad.

2.7. Espectro de Absorción.

2.8. Solubilidad en agua.

2.9. Solubilidad en solventes orgánicos.

2.10. Coeficientes de partición en n-octanol/agua.

2.11. Estabilidad en agua.

2.12. Inflamabilidad (punto de ignición) (4)

2.13. Tensión superficial (cuando corresponda).

2.14. Propiedades explosivas (cuando corresponda).

2.15. Propiedades oxidantes (corrosividad).

2.16. Reactividad con el material de envases.

2.17. pH.

2.18. Constante de disociación en agua.

2.19. Viscosidad (3)

(2) Para sustancias activas grado técnico sólidas a temperatura ambiente.

(3) Para sustancias activas grado técnico líquidas a temperatura ambiente.

(4) En caso de sustancias líquidas combustibles o inflamables.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e.g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

3. ASPECTOS RELACIONADOS A SU UTILIDAD.

3.1. Aptitud.

3.2. Efecto sobre los organismos-plaga (ej.: tóxico por inhalación, contacto, sistémico u otras formas).

3.3. Organismos nocivos controlados.

3.4. Modo de acción sobre los organismos nocivos y sobre las plantas.

3.5. Ambito de aplicación previsto (ej.: campo, invernáculo u otros).

3.6. Condiciones fitosanitarias y ambientales para ser usado.

3.7. Resistencia (información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de manejo).

4. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS

4.1. Toxicidad aguda.

4.1.1. Oral (DL 50) en más de 1 especie (cuando corresponda).

4.1.2. Dermal (DL 50).

4.1.3. Inhalatoria (DL 50).

4.2. Irritación primaria:

4.2.1. Cutánea.

4.2.2. Ocular.

4.3. Hipersensibilidad:

4.3.1. Inmediata (experiencia en humanos).

4.3.2. No inmediata (1 especie) (cuando corresponda).

4.4. Respuesta inmune celular.

4.4.1. Bacteria de 5 test.

4.4.2. Formación de anticuerpos (cuando corresponda).

4.5. Toxicidad subcrónica:

4.5.1. Oral (cuando corresponda).

4.5.2. Dermal (cuando corresponda).

4.5.3. Inhalatoria (cuando corresponda).

4.6. Toxicidad crónica:

4.6.1. Oral (cuando corresponda).

4.6.2. Dermal (cuando corresponda).

4.6.3. Inhalatoria (cuando corresponda).

4.7. Oncogenicidad (cuando corresponda).

4.8. Mutagenicidad (3 test).

4.9. Teratogenicidad en 2 especies (cuando corresponda).

4.10. Compatibilidad toxicológica: potenciación, sinergismo, aditividad (para mezclas de principios activos).

4.11. Metabolismo en mamíferos.

4.11.1. Estudios de: (luego de la administración oral y dérmica).

4.11.1.1. Absorción.

4.11.1.2. Distribución.

4.11.1.3. Excreción.

4.11.2. Explicación de las rutas metabólicas.

4.12. Información médica obligatoria.

4.12.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

4.12.2. Tratamientos propuestos.

4.12.2.1. Primeros auxilios.

4.12.2.2. Tratamiento médico.

4.12.2.3. Antídotos.

4.13. Estudios adicionales (cuando corresponda)

4.13.1. Estudios de neurotoxicidad y/o neurotoxicidad retardada.

4.13.2. Efectos tóxicos de metabolitos procedentes de los vegetales tratados cuando estos sean diferentes de los identificados en los estudios sobre animales.

4.14. Información médica complementaria

4.14.1. Diagnóstico de intoxicación: Observaciones directas en casos clínicos.

4.14.1.1. Registro de salud provenientes de la industria y de los usos en otros países. (Si está disponible).

4.14.1.2. Registros de salud provenientes del uso experimental en nuestro país (cuando se solicite).

4.14.1.3. Registros de salud provenientes de su uso comercial. (Si está disponible).

4.14.2. Observaciones sobre la exposición de la población en general y estudios epidemiológicos. (Si esta disponible).

4.14.3. Observaciones sobre sensibilización/alergización. (Si está disponible).

5. EFECTOS TOXICOS SOBRE OTRAS ESPECIES.

5.1. Efectos sobre las Aves.

5.1.1. Toxicidad oral aguda (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

5.1.2. Toxicidad a corto plazo (estudio en una especie/ 8 días). (En faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con xenobiótico lipofílico).

5.1.3. Efectos en la reproducción (si es procedente). (En faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

5.2. Efectos sobre Organismos Acuáticos.

5.2.1. Toxicidad aguda para peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas con dicromato de potasio): CL50 con control contemporáneo —dimetoato—.

5.2.2. Toxicidad crónica para peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas).

5.2.3. Efectos en la reproducción y tasa de crecimiento de peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas con dicromato de potasio).

5.2.4. Bioacumulación en peces (trucha arco iris, carpas u otras especies validadas).

5.2.5. Toxicidad aguda para Daphnia magna.

5.2.6. Estudios crónicos de VEINTIUN (21) días en Daphnia magna.

5.2.7. Tasa de reproducción para Daphnia magna.

5.2.8. Ritmo de crecimiento para Daphnia magna.

5.2.9. Efectos sobre crecimiento de algas (Selenastrum capricornutum u otra especie validada con dicromato de potasio).

5.3. Efectos sobre Organismos Distintos al Objetivo.

5.3.1. Toxicidad en abejas.

5.3.1.1. DL50 oral y por contacto, validado con control contemporáneo con dimetoato.

5.3.1.2. Ensayos en condiciones de simulación de campo: mortalidad en núcleos y recuento en trampas de abejas (7 días) (cuando corresponda).

5.3.2. Toxicidad aguda para artrópodos benéficos; ej. predatores (si se dispone).

5.3.3. Toxicidad para lombrices de tierra (Eisetia foetida u otra especie validada): CL50 sobre suelo (expresada en mg/kg de tierra. Control contemporáneo con tierra sin tratar.

5.3.4. Toxicidad para microorganismos del suelo: nitrificadores (si corresponde).

6. RESIDUOS EN PRODUCTOS TRATADOS.

6.1. Identificación de los productos de degradación y la reacción de metabólicos en plantas o productos tratados.

6.2. Comportamiento de los residuos de la sustancia activa y sus metabolitos desde la aplicación a la cosecha, cuando relevante. Absorción, distribución o conjugación con los ingredientes de la planta y la disipación del producto para el medio ambiente. Las correspondientes especificaciones de referencia serán tratadas en el futuro.

6.3. Datos sobre residuos, obtenidos mediante pruebas controladas.

7. EFECTOS SOBRE EL MEDIO ABIOTICO.

7.1. Comportamiento en el suelo. Datos para 3 tipos de suelos patrones.

7.1.1. Tasa y vías de degradación (hasta 90 %) incluida la identificación de:

7.1.1.1. Procesos que intervienen.

7.1.1.2. Metabolitos y productos de degradación.

7.1.1.3. Absorción y desorción y movilidad de la sustancia activa y si es relevante, de sus metabolitos.

7.2. Comportamiento en el agua y en el aire.

7.2.1. Tasa y vías de degradación en medio acuoso.

7.2.2. Biodegradación hidrólisis y fotólisis (si no fueron especificados en las propiedades físico-químicas).

8. INFORMACION CON RESPECTO A LA SEGURIDAD.

8.1. Procedimientos para la destrucción de la sustancia activa y para la descontaminación.

8.2. Posibilidades de recuperación. (Si está disponible).

8.3. Posibilidades de neutralización.

8.4. Incineración controlada (condiciones).

8.5. Depuración de las aguas.

8.6. Métodos recomendados y precauciones de manejo durante su manipulación, almacenamiento, transporte y en caso de incendio o derrames.

8.7. En caso de incendio productos de reacción y gases de combustión.

8.8. Información sobre equipos de protección individual.

9. METODOS ANALITICOS.

9.1. Método analítico para la determinación de la sustancia activa pura (principio activo técnico). Identificación de la molécula y su isomería.

9.2. Métodos analíticos para la determinación de productos de degradación, isómeros, impurezas (de importancia toxicológica y/o ecotoxicológica) y de aditivos (ej.: estabilizantes). (5)

9.3. Métodos analíticos para la determinación de residuos en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua. Se incluirá la tasa de recuperación y los límites de sensibilidad metodológica.

9.4. Métodos analíticos para aire y tejidos y fluidos animales o humanos. (Si están disponibles).

(5) De acuerdo a lo establecido por la Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios.

ANEXO III

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE PRODUCTOS FORMULADOS QUIMICOS DE USO AGRICOLA.

1. DESCRIPCION GENERAL

1.1. Nombre del solicitante.

1.2. Nombre del formulador.

1.3. Nombre comercial.

1.4. Número del registro de la sustancia activa, o carta del proveedor de la misma autorizándolo a que se utilice su información en apoyo del registro del formulado.

1.5. Clase de uso a que se destina y/o aptitud (Herbicida, Insecticida, etc.).

1.6. Tipo de formulaciones (polvo mojable, concentrado emulsionable, etc.).

2. COMPOSICION.

2.1. Contenido de sustancia (s) activa(s), grado técnico, expresado en %, p/p o p/v. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

2.2. Contenido y naturaleza de cada uno de los demás componentes incluidos en la formulación. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

2.3. Métodos de análisis para la determinación del contenido de sustancia (s) activa (s).

3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS.

3.1. Aspecto:

3.1.1. Estado físico.

3.1.2. Color.

3.1.3. Olor.

3.2. Estabilidad en el almacenamiento (respecto de su composición y a las propiedades físicas relacionadas con el uso): CIPAC MT 46/39.

3.3. Densidad relativa.

3.4. Inflamabilidad:

3.4.1. Para líquidos, punto de inflamación.

3.4.2. Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable.

3.5. Acidez/Alcalinidad y pH: CIPAC MT 31

3.6. Explosividad.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e.g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escala de clasificación.

4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO.

4.1. Humectabilidad (para los polvos dispersables): método CIPAC MT 53.3

4.2. Persistencia de espuma (para los formulados que se aplican con agua): método CIPAC MT 47.

4.3. Suspensibilidad (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): método IRAM N° 12.085 y 12.055.

4.4. Análisis granulométrico en húmedo (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): método CIPAC MT 59.3

4.5. Análisis granulométrico en seco (para gránulos y polvos): método CIPAC MT 59.1

4.6. Estabilidad de la emulsión (para los concentrados emulsionables): método IRAM N° 12.155.

4.7. Corrosividad.

4.8. Incompatibilidad con otros productos. (ej.: fitosanitarios y fertilizantes).

4.9. Densidad a 20°C en g/ml (para formulaciones líquidas).

4.10 Punto de inflamación (aceites y soluciones).

4.11 Viscosidad (para aceites, suspensiones y emulsiones): método CIPAC MT 22

4.12 Indice de sulfonación (aceites).

4.13 Dispersión (para gránulos dispersables).

4.14 Desprendimiento de gas (sólo para gránulos generadores de gas).

4.15 Soltura o fluidez (para polvos secos).

4.16 Indice de iodo e índice de saponificación (para aceites).

5. DATOS SOBRE LA APLICACION.

5.1. Ambito de aplicación (Campo, Invernáculo, etc.).

5.2. Efectos sobre las plagas y en los vegetales.

5.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser utilizado.

5.4. Dosis.

5.5. Número y momentos de aplicación.

5.6. Métodos de aplicación.

5.7. Instrucciones de uso.

5.8. Tiempo de reingreso al área tratada. (Cuando corresponda).

5.9. Períodos de carencia.

5.10 Efectos sobre cultivos subsiguientes.

5.11 Fitotoxicidad.

5.12 Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR/COSAVE.

5.13 Estado de registro en la región del MERCOSUR/COSAVE y en otros países.

6. ETIQUETADO

6.1. Consideraciones generales.

6.1.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General de FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

6.1.2. Se adoptará el sistema de clasificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollado por la OMS (Versión más reciente).

6.1.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

6.1.4. Se podrán adoptar, símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO), para incluir en el etiquetado.

6.1.5. Se basará en el Estándar Regional Fitosanitario del COSAVE sobre "Etiquetado de Productos Fitosanitarios".

6.2. Información Básica que deberá figurar en la etiqueta.

6.2.1. Datos sobre la aplicación del producto.

6.2.1.1. Ambitos de aplicación.

6.2.1.2. Efectos sobre las plagas y en los vegetales.

6.2.1.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser usado.

6.2.1.4. Dosis.

6.2.1.5. Número y momento de aplicación.

6.2.1.6. Métodos de aplicación.

6.2.1.7. Instrucciones de uso.

6.2.1.8. Tiempo de reingreso al área tratada (Cuando corresponda).

6.2.1.9. Períodos de carencia.

6.2.1.10. Posibles efectos en cultivos subsiguientes.

6.2.1.11. Fitotoxicidad.

6.2.1.12. Compatibilidad con otros productos fitosanitarios.

7. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS.

7.1. Envases.

7.1.1. Tipo(s).

7.1.2. Material(es).

7.1.3. Capacidad(es).

7.1.4. Resistencia

7.1.5. Sistema de Cierre

7.2. Embalajes.

7.2.1. Tipo.

7.2.2. Material.

7.2.3. Resistencia.

7.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

7.4. Procedimientos para la descontaminación y destino final de los envases.

8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO

8.1. Métodos de destrucción, eliminación, o inutilización del producto.

8.2. Identidad de los productos de combustión originados en caso de incendio.

8.3. Procedimientos de limpieza y descontaminación del equipo de aplicación.

9. DATO SOBRE RESIDUALIDAD.

9.1. Datos de residuos obtenidos en base a ensayos protocolarizados, según las normas internacionales (Directriz de FAO para la determinación de datos de residuos de plaguicidas en base a ensayos supervisados, Roma 1990). (Límites Máximos de Residuos LMRs). (Cuando corresponda).

10. DATOS TOXICOLOGICOS

10.1. Toxicidad aguda para mamíferos:

10.1.1. Oral.

10.1.2. Dermal.

10.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

10.1.4. Irritación cutánea y ocular (cuando los materiales en evaluación no son corrosivos se omitirán estos estudios).

10.1.5. Sensibilización cutánea.

10.2. Informaciones Médicas Obligatorias.

10.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

10.2.2. Tratamientos propuestos.

10.2.3. Primeros auxilios.

10.2.4. Antídotos.

10.2.5. Tratamiento médico.

10.3. Informaciones Médicas Complementarias (Cuando estén disponibles).

10.3.1. Observación sobre la exposición de la población abierta y estudios espidemiológicos.

10.3.2. Observación directa de Casos Clínicos, Accidentales y deliberados.

11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE.

11.1. Efectos tóxicos sobre especies no mamíferas.

11.1.1. Efectos tóxicos sobre las aves:

11.1.1.1. Toxicidad oral letal media de dosis única (en faisán, codorniz, pato silvestre y otra especie validada con xenobiótico lipofílico).

11.1.1.2 Toxicidad oral letal media dietaria (en faisán, codorniz, pato silvestre y otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.2 Efectos tóxicos sobre organismos acuáticos:

11.1.2.1. Concentración letal media de NOVENTA Y CUATRO HORAS (94 h) (en trucha arco iris, carpa u otras especies validadas).

11.1.2.2. Concentración letal media en microcrustaceos (Daphnia magna u otras especies validadas).

11.1.2.3. Concentración de inhibición media en algas (Selenastrum capricornutum y otras especies validadas).

11.1.3. Efectos tóxicos sobre abejas:

11.1.3.1. Toxicidad oral letal media en Aphis mellifera.

11.2. Efectos sobre el medio ambiente:

11.2.1. Comportamiento en el suelo:

11.2.1.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.1.2 Lixiviación. (Cuando Corresponda).

11.2.1.3 Degradabilidad. (Cuando Corresponda).

11.2.2. Comportamiento en el agua y en el aire:

11.2.2.1 Residualidad. (Cuando Corresponda).

11.2.2.1 Degradabilidad. (Cuando Corresponda).

11.2.2.3 Votalidad. (Cuando Corresponda).

12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

12.1 Datos toxicológicos /ecotoxicológicos relativos a solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación. (Según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios).

ANEXO IV

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE PRODUCTOS FORMULADOS QUIMICOS DE USO PERIHOGAREÑO

1. DESCRIPCION GENERAL

1.1. Nombre del solicitante.

1.2 Nombre del formulador.

1.3. Nombre comercial

1.4. Número del registro de la sustancia activa, o carta del proveedor de la misma autorizándolo a que se utilice su información en apoyo del registro del formulado.

1.5. Clase de uso a que se destina y/o aptitud (Herbicida, Insecticida, etc.).
1.6. Tipo de formulaciones (polvo mojable, concentrado emulsionable, etc.).

2. COMPOSICION.

2.1. Contenido de sustancia (s) activa (s), grado técnico, expresado en % p/p o p/v. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios).

2.2. Contenido y naturaleza de cada uno de los demás componentes incluidos en la formulación. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios).

2.3. Métodos de análisis para la determinación del contenido de sustancia (s) activa (s).

3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS.

3.1. Aspecto:

3.1.1. Estado físico.

3.1.2 Color.

3.1.3 Olor.

3.2. Estabilidad en el almacenamiento (respecto de su composición y a las propiedades físicas relacionadas con el uso): CIPAC MT 46/39.

3.3. Densidad relativa.

3.4. Inflamabilidad:

3.4.1. Para líquidos, punto de inflamación.

3.4.2. Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable.

3.5. Acidez / Alcalinidad y pH: CIPAC MT 31.

3.6. Explosividad.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e. g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO.

4.1. Humectabilidad (para los polvos dispersables): método CIPAC MT 53.3.

4.2. Persistencia de espuma (para los formulados que se aplican con agua): método CIPAC MT 47

4.3. Suspensibilidad (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): IRAM Nº 12.085 y 12.055

4.4 Análisis granulométrico en húmedo (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): método CIPAC MT 59.3.

4.5. Análisis granulométrico en seco (para gránulos y polvos): método CIPAC MT 59.1

4.6. Estabilidad de la emulsión (para los concentrados emulsionables): método IRAM Nº 12.155

4.7. Corrosividad.

4.8. Incompatibilidad con otros productos. (ej.: Fitosanitarios y fertilizantes).

4.9. Densidad a 20°C en g/ml (para formulaciones líquidas).

4.10. Punto de inflamación (aceites y soluciones).

4.11. Viscosidad (para aceites, suspensiones y emulsiones): método CIPAC MT 22.

4.12. Indice de sulfonación (aceite).

4.13. Dispersión (para gránulos dispersables).

4.14. Desprendimiento de gas (sólo para gránulos generadores de gas).

4.15. Soltura y fluidez (para polvos secos).

4.16. Indice de iodo e índice de saponificación (para aceites).

5. DATOS SOBRE LA APLICACION.

5.1. Ambito de aplicación (Jardín, Huerta, Balcón, etc.).

5.2. Efectos sobre las plagas y en los vegetales.

5.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser utilizado.

5.4. Dosis.

5.5. Número y momentos de aplicación.

5.6. Métodos de aplicación.

5.7. Instrucciones de uso.

5.8. Tiempo de reingreso al área tratada. (Cuando corresponda).

5.9. Períodos de carencia.

5.10. Efectos sobre cultivos subsiguientes.

5.11. Fitotoxicidad.

5.12. Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR/COSAVE.

5.13. Estado de registro en la región del MERCOSUR/COSAVE y en otros países.

6. ETIQUETADO

6.1. Consideraciones generales.

6.1.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General de FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

6.1.2. Se adoptará el sistema de clasificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollado por la OMS (Versión más reciente).

6.1.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

6.1.4. Se podrán adoptar, símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO), para incluir en el etiquetado.

6.1.5. Se basará en el Estándar Regional Fitosanitario del COSAVE sobre "Etiquetado de Productos Fitosanitarios".

6.2. INFORMACION BASICA QUE DEBERA FIGURAR EN LA ETIQUETA.

6.2.1. Datos sobre la aplicación del producto.

6.2.1.1. Ambito de aplicación.

6.2.1.2. Efectos sobre las plagas y en los vegetales.

6.2.1.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser usado.

6.2.1.4. Dosis.

6.2.1.5. Número y momento de aplicación.

6.2.1.6. Métodos de aplicación.

6.2.1.7. Instrucciones de uso.

6.2.1.8. Tiempo de reingreso al área tratada (Cuando corresponda).

6.2.1.9. Periodos de carencia.

6.2.1.10. Posibles efectos en cultivos subsiguientes.

6.2.1.11. Fitotoxicidad.

6.2.1.12. Compatibilidad con otros productos fitosanitarios.

7. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS.

7.1. Envases.

7.1.1. Tipo (s).

7.1.2. Material (es).

7.1.3. Capacidad (es).

7.1.4. Resistencia.

7.1.5. Sistema de Cierre.

7.2. Embalajes.

7.2.1. Tipo.

72.2. Material.

7.2.3. Resistencia.

7.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

7.4. Procedimientos para la descontaminación y destino final de los envases.

8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO

8.1. Métodos de destrucción, eliminación o inutilización del producto.

8.2. Identidad de los productos de combustión originados en caso de incendio.

8.3. Procedimientos de limpieza y descontaminación del equipo de aplicación.

9. DATOS SOBRE RESIDUALIDAD.,

9.1. Datos de residuos obtenidos en base a ensayos protocolarizados, según las normas internacionales (Directriz de FAO para la determinación de datos de residuos de plaguicidas en base a ensayos supervisados, Roma 1990). (Limites Máximos de Residuos LMRs). (Cuando corresponda).

10. DATOS TOXICOLOGICOS

10.1. Toxicidad aguda para mamíferos:

10.1.1. Oral.

10.1.2. Dermal.

10.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

10.1.4. Irritación cutánea y ocular (cuando los materiales en evaluación no son corrosivos se omitirán estos estudios).

10.1.5. Sensibilización cutánea.

10.2. Informaciones Médicas Obligatorias.

10.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

10.2.2. Tratamientos propuestos.

10.2.3. Primeros auxilios.

10.2.4. Antídotos.

10.2.5. Tratamiento médico.

10.3. Informaciones Médicas Complementarias (Cuando estén disponibles).

10.3.1. Observación sobre la exposición de la población abierta y estudios epidemiológicos.

10.3.2. Observación directa de Casos Clínicos, Accidentales y deliberados.

11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE.

11.1. Efectos tóxicos sobre especies no mamíferas.

11.1.1. Efectos tóxicos sobre las aves:

11.1.1.1. Toxicidad oral letal media de dosis única (en faisán, codorniz, pato silvestre y otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.1.2. Toxicidad oral letal media dietaria (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.2. Efectos tóxicos sobre organismos acuáticos:

11.1.2.1. Concentración letal media de NOVENTA Y CUATRO HORAS (94 h.) en trucha arco iris, carpa u otras especies validadas).

11.1.2.2. Concentración letal media en microcrustaceos (Daphnia magna u otras especies validadas).

11.1.2.3. Concentración de inhibición media en algas (Selenastrum capricornutum u otras especies validadas).

11.1.3. Efectos tóxicos sobre abejas:

11.1.3.1. Toxicidad oral letal media en Aphis mellifera.

11.2. Efectos sobre el medio ambiente:

11.2.1. Comportamiento en el suelo:

11.2.1.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.1.2. Lixiviación. (Cuando corresponda).

11.2.1.3. Degradabilidad. (Cuando Corresponda).

11.2.2. Comportamiento en el agua y en el aire:

11.2.2.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.1. Degradabilidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.3. Volatilidad. (Cuando corresponda).

12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

12.1. Datos toxicológicos/ecotoxicológicos relativos a solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación. (Según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

ANEXO V

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE PRODUCTOS FORMULADOS QUIMICOS PRESERVANTES DE MADERA DE USO INDUSTRIAL Y PROFESIONAL.

1. DESCRIPCION GENERAL.

1.1. Nombre del solicitante.

1.2. Nombre del formulador.

1.3. Nombre comercial.

1.4. Número del registro de la sustancia activa, o carta del proveedor de la misma autorizándolo a que se utilice su información en apoyo del registro del formulado.

1.5. Clase de uso a que se destina y/o aptitud (Funguicida, Insecticida, etc.).

1.6. Tipo de formulaciones (Polvo mojable, concentrado emulsionable, etc.).

2. COMPOSICION.

2.1. Contenido de sustancia(s) activa(s), grado técnico, expresado en %, p/p o p/v. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

2.2. Contenido y naturaleza de cada uno de los demás componentes incluidos en la formulación. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

2.3. Métodos de análisis para la determinación del contenido de sustancia(s) activa(s).

3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS.

3.1. Aspecto:

3.1.1. Estado físico.

3.1.2. Color.

3.1.3. Olor.

3.2. Estabilidad en el almacenamiento (respecto de su composición y a las propiedades físicas relacionadas con el uso): CIPAC MT 46/39.

3.3. Densidad relativa.

3.4. Inflamabilidad:

3.4.1. Para líquidos, punto de inflamación.

3.4.2. Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable.

3.5. Acidez/Alcalinidad y pH: CIPAC MT 31.

3.6. Explosividad.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e.g. color) deberán estar acompñadas por las correspondientes escalas de clasificación.

4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO.

4.1. Humectabilidad (para los polvos dispersables): método CIPAC MT 53.3.

4.2. Persistencia de espuma (para los formulados que se aplican con agua): método CIPAC MT 47.

4.3. Suspensibilidad (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): método IRAM Nº 12.085 y 12.055.

4.4. Análisis granulométrico en húmedo (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): método CIPAC MT 59.3.

4.5. Análisis granulométrico en seco (para gránulos y polvos): método CIPAC MT 59.1.

4.6. Estabilidad de la emulsión (para los concentrados emulsionables): método IRAM Nº 12.155.

4.7. Corrosividad.

4.8. Incompatibilidad con otros productos. (ej.: fitosanitarios y fertilizantes).

4.9. Densidad a 20° C en g/ml (para formulaciones líquidas).

4.10. Punto de inflamación (aceites y soluciones).

4.11. Viscosidad (para aceites, suspensiones y emulsiones): método CIPAC MT 22.

4.12. Indice de sulfonación (aceites).

4.13. Dispersión (para gránulos dispersables).

4.14. Desprendimiento de gas (sólo para gránulos generadores de gas).

4.15. Soltura o fluidez (para polvos secos).

4.16. Indice de iodo e índice de saponificación (para aceites).

4.17. Solubilidad en solventes orgánicos.

5. DATOS SOBRE LA APLICACION.

5.1. Ambito de aplicación.

5.2. Efecto sobre las plagas.

5.3. Condiciones en que el producto puede ser utilizado.

5.4. Efectos nocivos en la madera a tratar y en aditamentos que ésta posea.

5.5. Dosis.

5.6. Número de aplicaciones.

5.7. Métodos y momento de aplicación.

5.8. Instrucciones de uso. Precauciones generales en el uso.

5.9. Periodo de protección de la madera.

5.10. Períodos de carencia a observarse para la utilización posterior de la madera.

5.11. Valores de retención.

5.12. Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR/COSAVE.

5.13. Estado de registro en la región del MERCOSUR/COSAVE y en otros países.

6. ETIQUETADO

6.1. Consideraciones generales.

6.1.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General del FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

6.1.2. Se adoptará el sistema de calificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollado por la OMS (Versión más reciente).

6.1.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

6.1.4. Se podrán adoptar, símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO), para incluir en el etiquetado.

6.1.5. Se basará en el Estándar Regional Fitosanitario del COSAVE sobre "Etiquetado de Productos Fitosanitarios".

6.2. Información General que deberá figurar en la etiqueta.

6.2.1. Datos sobre la aplicación del producto.

6.2.2. Ambitos de aplicación.

6.2.3. Efecto sobre la plagas.

6.2.4. Condiciones en que el producto puede ser usado. Precauciones en el manipuleo y uso.

6.2.5. Dosis.

6.2.6. Número y momento de aplicación.

6.2.7. Método de aplicación.

6.2.8. Instrucciones de uso.

6.2.9. Período de protección de la madera.

6.2.10. Período de carencia a observarse para la utilización de la madera.

6.2.11. Efectos nocivos en la madera a tratar y en aditamentos que ésta posea.

7. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS

7.1. Envases.

7.1.1. Tipo(s).

7.1.2. Material(es).

7.1.3. Capacidad(es).

7.1.4. Resistencia.

7.1.5. Sistema de Cierre.

7.2. Embalajes.

7.2.1. Tipo.

7.2.2. Material.

7.2.3. Resistencia.

7.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

7.4. Procedimientos para la descontaminación y destino final de los envases.

8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO

8.1. Métodos de destrucción, eliminación, o inutilización del producto.

8.2. Identidad de los productos de combustión originados en caso de incendio.

8.3. Procedimientos de limpieza del equipo/instalaciones de aplicación.

9. DATOS SOBRE RESIDUALIDAD.

9.1. Datos de residuos obtenidos en base a ensayos protocolizados, según las normas internacionales, para la determinación del período de protección de la madera/período de carencia a observarse para su utilización.

10. DATOS TOXICOLOGICOS

10.1. Toxicidad aguda para mamíferos:

10.1.1. Oral.

10.1.2. Dermal.

10.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

10.1.4. Irritación cutánea y ocular (cuando los materiales en evaluación no son corrosivos se omitirán estos estudios).

10.1.5. Sensibilización cutánea.

10.2. Informaciones Médicas Obligatorias.

10.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

10.2.2. Tratamientos propuestos.

10.2.3. Primeros auxilios.

10.2.4. Antídotos.

10.2.5. Tratamiento médico.

10.3. Informaciones Médicas Complementarias (Cuando estén disponibles).

10.3.1. Observación sobre la exposición de la población abierta y estudios epidemiológicos.

10.3.2. Observación directa de Casos Clínicos, Accidentales y deliberados.

11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE.

11.1. Efectos tóxicos sobre especies no mamíferas.

11.1.1. Efectos tóxicos salvo las aves:

11.1.1.1. Toxicidad oral letal media de dosis única (en faisán, codorniz, pato silvestre y otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.1.2. Toxicidad oral letal media dietaria (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.2. Efectos tóxicos sobre organismos acuáticos:

11.1.2.1. Concentración letal media de NOVENTA Y CUATRO HORAS (94 h.) (en trucha arco iris, carpa u otras especies validadas).

11.1.2.2. Concentración letal media en microcrustáceos (Daphnia magna u otras especies validadas).

11.1.2.3. Concentración de inhibición media en algas (Selenastrum capricornutum u otras especies validadas).

11.1.3. Efectos tóxicos sobre abejas:

11.1.3.1 Toxicidad oral letal media en Aphis mellifera.

11.2. Efectos sobre el medio ambiente:

11.2.1. Comportamiento en el suelo:

11.2.1.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.1.2. Lixiviación. (Cuando corresponda).

11.2.1.3. Degradabilidad. (Cuando corresponda).

11.2.2. Comportamiento en el agua y en el aire:

11.2.2.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.2. Degradabilidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.3. Volatilidad. (Cuando corresponda).

12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

12.1. Datos toxicológicos/ecotoxicológicos relativos a solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación. (Según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

ANEXO VI

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE PRODUCTOS FORMULADOS QUIMICOS PRESERVANTES DE MADERA DE USO DOMESTICO.

1. DESCRIPCION GENERAL.

1.1. Nombre del solicitante.

1.2. Nombre del formulador.

1.3. Nombre comercial.

1.4. Número del registro de la sustancia activa, o carta del proveedor de la misma autorizándolo a que se utilice su información en apoyo del registro del formulado.

1.5. Clase de uso a que se destina y/o aptitud (Funguicida, Insecticida, etc.).

1.6. Tipo de formulaciones (polvo mojable, concentrado emulsionable, etc.).

2. COMPOSICION.

2.1. Contenido de sustancia(s) activa(s), grado técnico, expresado en %, p/p o p/v. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

2.2. Contenido y naturaleza de cada uno de los demás componentes incluidos en la formulación. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

2.3. Métodos de análisis para la determinación del contenido de sustancia(s) activa(s).

3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS.

3.1. Aspecto:

3.1.1. Estado físico.

3.1.2. Color.

3.1.3. Olor.

3.2. Estabilidad en el almacenamiento (respecto de su composición y a las propiedades físicas relacionadas con el uso): CIPAC MT 46/39.

3.3. Densidad relativa.

3.4. Inflamabilidad:

3.4.1. Para líquidos, punto de inflamación.

3.4.2. Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable.

3.5. Acidez/Alcalinidad y pH: CIPAC MT 31

3.6. Explosividad.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e.g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO.

4.1. Humectabilidad (para los polvos dispersables): método CIPAC MT 53.3.

4.2. Persistencia de espuma (para los formulados que se aplican con agua): método CIPAC MT 47.

4.3. Suspensibilidad (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): IRAM N° 12.085 y 12.055.

4.4. Análisis granulométrico en húmedo (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): método CIPAC MT 59.3.

4.5. Análisis granulométrico en seco (para gránulos y polvos): método CIPAC MT 59.1

4.6. Estabilidad de la emulsión (para los concentrados emulsionables): método IRAM N° 12.155

4.7. Corrosividad.

4.8. Incompatibilidad con otros productos. (ej.: fitosanitarios y fertilizantes).

4.9. Densidad a 20°C en g/ml (para formulaciones líquidas).

4.10 Punto de inflamación (aceites y soluciones).

4.11. Viscosidad (para aceites, suspensiones y emulsiones): método CIPAC MT 22

4.12. Indice de sulfonación (aceites).

4.13. Dispersión (para gránulos dispersables).

4.14. Desprendimiento de gas (sólo para gránulos generadores de gas).

4.15. Soltura o fluidez (para polvos secos).

4.16. Indice de iodo e índice de saponificación (para aceites).

4.17. Solubilidad en solventes orgánicos.

5. DATOS SOBRE LA APLICACION

5.1. Ambito de aplicación.

5.2. Efecto sobre las plagas.

5.3. Condiciones en que el producto puede ser utilizado.

5.4. Efectos nocivos en la madera a tratar y en aditamentos que ésta posea.

5.5. Dosis.

5.6. Número de aplicaciones.

5.7. Métodos y momento de aplicación.

5.8. Instrucciones de uso. Precauciones generales en el uso.

5.9. Período de protección de la madera.

5.10. Períodos de carencia a observarse para la utilización posterior de la madera.

5.11. Valores de retención.

5.12. Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR/COSAVE.

5.13. Estado de registro en la región del MERCOSUR/COSAVE y en otros países.

6. ETIQUETADO

6.1. Consideraciones generales.

6.1.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General del FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

6.1.2. Se adoptará el sistema de clasificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollados por la OMS (Versión más reciente).

6.1.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

6.1.4. Se podrán adoptar, símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO), para incluir en el etiquetado.

6.1.5. Se basará en el Estándar Regional Fitosanitario del COSAVE sobre "Etiquetado de Productos Fitosanitarios".

6.2. Información General que deberá figurar en la etiqueta.

6.2.1. Datos sobre la aplicación del producto.

6.2.2. Ambitos de aplicación.

6.2.3. Efecto sobre las plagas.

6.2.4. Condiciones en que el producto puede ser usado. Precauciones en el manipuleo y uso.

6.2.5. Dosis.

6.2.6. Número y momento de aplicación.

6.2.7. Método de aplicación.

6.2.8. Instrucciones de uso.

6.2.9. Período de protección de la madera.

6.2.10. Período de carencia a observarse para la utilización de la madera.

6.2.11. Efectos nocivos en la madera a tratar y en aditamentos que ésta posea.

7. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS

7.1. Envases.

7.1.1. Tipo (s).

7.1.2. Material (es).

7.1.3. Capacidad (es).

7.1.4. Resistencia.

7.1.5. Sistema de Cierre.

7.2. Embalajes.

7.2.1. Tipo.

7.2.2. Material.

7.2.3. Resistencia.

7.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

7.4. Procedimientos para la descontaminación y destino final de los envases.

8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO.

8.1. Métodos de destrucción, eliminación, o inutilización del producto.

8.2. Identidad de los productos de combustión originados en caso de incendio.

8.3. Procedimientos de limpieza del equipo/dispositivo de aplicación.

9. DATOS SOBRE RESIDUALIDAD

9.1. Datos de residuos obtenidos en base a ensayos protocolizados, según las normas internacionales, para la determinación del período de protección de la madera/período de carencia a observarse para su utilización.

10. DATOS TOXICOLOGICOS.

10.1. Toxicidad aguda para mamíferos:

10.1.1. Oral.

10.1.2. Dermal.

10.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

10.1.4. Irritación cutánea y ocular (cuando los materiales en evaluación no son corrosivos se omitirán estos estudios).

10.1.5. Sensibilización cutánea.

10.2. Informaciones Médicas Obligatorias.

10.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

10.2.2. Tratamientos propuestos.

10.2.3. Primeros auxilios.

10.2.4. Antídotos.

10.2.5. Tratamiento médico.

10.3. Informaciones Médicas Complementarias (Cuando estén disponibles).

10.3.1. Observación sobre la exposición de la población abierta y estudios epidemiológicos.

10.3.2. Observación directa de Casos Clínicos, Accidentales y deliberados.

11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE.

11.1. Efectos tóxicos sobre especies no mamíferas.

11.1.1. Efectos tóxicos sobre las aves:

11.1.1.1. Toxicidad oral letal media de dosis única (en faisán, codorniz, pato silvestre y otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.1.2. Toxicidad oral letal media dietaria (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.2. Efectos tóxicos sobre organismos acuáticos:

11.1.2.1. Concentración letal media de NOVENTA Y CUATRO HORAS (94 h.) (en trucha arco iris, carpa u otras especies validas).

11.1.2.2. Concentración letal media en microcrustáceos (Daphinia magna u otras especies validadas).

11.1.2.3. Concentración de inhibición media en algas (Solenastrum capricornutum u otras especies validadas).

11.1.3. Efectos tóxicos sobre abejas:

11.1.3.1. Toxicidad oral letal media en Aphis mellifera.

11.2. Efectos sobre el medio ambiente:

11.2.1. Comportamiento en el suelo:

11.2.1.1. Residualidad. (Cuando corresponda)

11.2.1.2. Lixiviación. (Cuando corresponda)

11.2.1.3. Degradabilidad. (Cuando corresponda)

11.2.2. Comportamiento en el agua y en el aire:

11.2.2.1. Residualidad. (Cuando corresponda)

11.2.2.1. Degradabilidad. (Cuando corresponda)

11.2.2.3. Volatilidad. (Cuando corresponda)

12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

12.1. Datos toxicológicos / ecotoxicológicos relativos a solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación (según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios).

ANEXO VII

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE PRODUCTOS FORMULADOS BIOQUIMICOS DE USO AGRICOLA.

1. DESCRIPCION GENERAL

1.1. Nombre del solicitante.

1.2. Nombre del formulador.

1.3. Nombre comercial.

1.4. Número del registro de la sustancia activa, o carta del proveedor de la misma autorizándolo a que se utilice su información en apoyo del registro del formulado.

1.5. Clase de uso a que se destina y/o aptitud (Herbicida, Insecticida, etc.).

1.6. Tipo de formulaciones (polvo mojable, concentrado emulsionable, etc.).

2. COMPOSICION

2.1. Contenido de sustancia(s) activa(s), grado técnico, expresado en %, p/p o p/v. (Certificado de composición y origen segun Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios).

2.2. Contenido y naturaleza de cada uno de los demás componentes incluidos en la formulación. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios).

2.3. Métodos de análisis para la determinación del contenido de sustancia(s) activa(s).

3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS.

3.1. Aspecto:

3.1.1. Estado físico.

3.1.2. Color.

3.1.3. Olor.

3.2. Estabilidad en el almacenamiento (respecto de su composición y a las propiedades físicas relacionadas con el uso): CIPAC MT 46/39.

3.3. Densidad relativa.

3.4. Inflamabilidad. (Cuando corresponda).

3.4.1. Para líquidos, punto de inflamación.

3.4.2. Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable.

3.5. Acidez/Alcalinidad y pH: CIPAC MT 31.

3.6. Explosividad. (Cuando corresponda).

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e. g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO.

4.1. Humectabilidad (para los polvos dispersables): método CIPAC MT 53.3.

4.2. Persistencia de espuma (para los formulados que se aplican con agua): método CIPAC MT 47.

4.3. Suspensibilidad (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): IRAM Nº 12.085 y 12.055.

4.4. Análisis granulométrico en húmedo (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión). (Cuando corresponda: método CIPAC MT 59.3.

4.5. Análisis granulométrico en seco (para gránulos y polvos): método CIPAC MT 59.1.

4.6. Estabilidad de la emulsión (para los concentrados emulsionables): método IRAM Nº 12.155.

4.7 Corrosividad.

4.8. Incompatibilidad con otros productos. (ej.: fitosanitarios y fertilizantes).

4.9. Densidad a 20°C en g/ml (para formulaciones líquidas).

4.10. Punto de inflamación (aceites y soluciones).

4.11. Viscosidad (para aceites, suspensiones y emulsiones): método CIPAC MT 22.

4.12. Indice de sulfonación (aceites).

4.13. Dispersión (para gránulos dispersables).

4.14. Desprendimiento de gas (sólo para gránulos generadores de gas).

4.15. Soltura o fluidez (para polvos secos).

4.16. Indice de iodo e indice de saponificación (para aceites).

5. DATOS SOBRE LA APLICACION.

5.1. Ambito de aplicación (Campo, Invernáculo, etc.).

5.2. Efectos sobre las plasgas y en los vegetales.

5.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser utilizado.

5.4. Dosis.

5.5. Número y momentos de aplicación.

5.6. Métodos de aplicación.

5.7. Instrucciones de uso.

5.8. Tiempo de reingreso al área tratada. (Cuando corresponda).

5.9. Períodos de carencia.

5.10. Efectos sobre cultivos subsiguientes.

5.11. Fitotoxicidad

5.12. Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR/COSAVE.

5.13. Estado de registro en la región del MERCOSUR/COSAVE y en otros países.

6. ETIQUETADO.

6.1. Consideraciones generales.

6.1.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General de FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

6.1.2. Se adoptará el sistema de clasificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollado por la OMS (versión más reciente).

6.1.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

6.1.4. Se podrán adoptar, símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO), para incluir en el etiquetado.

6.1.5. Se basará en el Estándar Regional Fitosanitario del COSAVE sobre "Etiquetado de Productos Fitosanitarios".

6.2. Información Básica que deberá figurar en la etiqueta.

6.2.1. Datos sobre la aplicación del producto.

6.2.1.1. Ambitos de aplicación.

6.2.1.2. Efectos sobre las plagas y en los vegetales.

6.2.1.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser usado.

6.2.1.4. Dosis.

6.2.1.5. Número y momento de aplicación.

6.2.1.6. Métodos de aplicación.

6.2.1.7. Instrucciones de uso.

6.2.1.8. Tiempo de reingreso al área tratada (Cuando corresponda).

6.2.1.9. Períodos de carencia.

6.2.1.10. Posibles efectos en cultivos subsiguientes.

6.2.1.11. Fitotoxicidad.

6.2.1.12. Compatibilidad con otros productos fitosanitarios.

7. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS

7.1. Envases.

7.1.1. Tipo(s).

7.1.2. Material(es).

7.1.3. Capacidad(es).

7.1.4. Resistencia.

7.1.5. Sistema de Cierre.

7.2. Embalajes.

7.2.1. Tipo.

7.2.2. Material.

7.2.3. Resistencia.

7.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

7.4. Procedimientos para la descontaminación y destino final de los envases.

8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO.

8.1. Métodos de destrucción, eliminación, o inutilización del producto.

8.2. Identidad de los productos de combustión originados en caso de incendio.

8.3. Procedimientos de limpieza y descontaminación del equipo de aplicación.

9. DATOS SOBRE RESIDUALIDAD.

9.1. Datos de residuos obtenidos en base a ensayos protocolarizados, según las normas internacionales. (Directriz de FAO para la determinación de datos de residuos de plaguicidas en base a ensayos supervisados, Roma 1990). (Limites Máximos de Residuos LMRS). (Cuando corresponda).

10. DATOS TOXICOLOGICOS.

10.1. Toxicidad aguda para mamíferos:

10.1.1. Oral.

10.1.2. Dermal.

10.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

10.1.4. Irritación cutánea y ocular (cuando los materiales en evaluación no son corrosivos se omitirán estos estudios).

10.1.5. Sensibilización cutánea.

10.2. Informaciones Médicas Obligatorias.

10.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

10.2.2. Tratamientos propuestos.

10.2.3. Primeros auxilios.

10.2.4. Antídotos.

10.2.5. Tratamiento médico.

10.3. Informaciones Médicas Complementarias (Cuando estén disponibles).

10.3.1. Observación sobre la exposición de la población abierta y estudios epidemiológicos.

10.3.2. Observación directa de Casos Clínicos, Accidentales y deliberados.

11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE.

11.1 Efectos tóxicos sobre especies no mamíferas.

11.1.1. Efectos tóxicos sobre las aves:

11.1.1.1. Toxicidad oral letal media de dosis única (en faisán, codorniz, pato silvestre y otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.1.2. Toxicidad oral letal media dietaria (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.2. Efectos tóxicos sobre organismos acuáticos:

11.1.2.1. Concentración letal media de NOVENA Y CUATRO HORAS (94 h.) (en trucha arco iris, carpa u otras especies validadas).

11.1.2.2. Concentración letal media en microcrustáceos (Daphnia magna u otras especies validadas).

11.1.2.3. Concentración de inhibición media en algas (Selenastrum capricornutum u otras especies validadas).

11.1.3. Efectos tóxicos sobre abejas:

11.1.3.1. Toxicidad oral letal media en Aphis mellifera.

11.2. Efectos sobre el medio ambiente:

11.2.1. Comportamiento en el suelo:

11.2.1.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.1.2. Lixiviación. (Cuando corresponda).

11.2.1.3. Degradabilidad. (Cuando corresponda).

11.2.2. Comportamiento en el agua y en el aire:

11.2.2.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.2. Degradabilidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.3. Volatilidad. (Cuando corresponda).

12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

12.1 Datos toxicológicos/ecotoxicológicos relativos a solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación. (Según Resolución SAGyP N° 34/93 y sus modificatorios).

ANEXO VIII

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE PRODUCTOS FORMULADOS BIOQUIMICOS DE USO PERIHOGAREÑO.

1. DESCRIPCION GENERAL

1.1. Nombre del solicitante.

1.2. Nombre del formulador.

1.3. Nombre comercial.

1.4. Número del registro de la sustancia activa, o carta del proveedor de la misma autorizándolo a que se utilice su información en apoyo del registro del formulado.

1.5. Clase de uso a que se destina y/o aptitud (Herbicida, Insecticida, etc.).

1.6. Tipo de formulaciones (polvo mojable, concentrado emulsionable, etc.).

2. COMPOSICION

2.1. Contenido de sustancia(s) activa(s), grado técnico, expresado en %, p/p o p/v. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias).

2.2. Contenido y naturaleza de cada uno de los demás componentes incluidos en la formulación. (Certificado de composición y origen según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias).

2.3. Métodos de análisis para la determinación del contenido de sustancia(s) activa(s).

3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS.

3.1. Aspecto:

3.1.1. Estado físico.

3.1.2. Color.

3.1.3. Olor.

3.2. Estabilidad en el almacenamiento (respecto de su composición y a las propiedades físicas relacionadas con el uso): CIPAC MT 46/39.

3.3. Densidad relativa.

3.4. Inflamabilidad. (Cuando corresponda).

3.4.1. Para líquidos, punto de inflamación.

3.4.2. Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable.

3.5. Acidez/Alcalinidad y pH: CIPAC MT 31.

3.6. Explosividad. (Cuando corresponda).

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e. g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO.

4.1. Humectabilidad (para los polvos dispersables): método CIPAC MT 53.3.

4.2. Persistencia de espuma (para los formulados que se aplican con agua): método CIPAC MT 47.

4.3. Suspensibilidad (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): IRAM Nº 12.085 y 12.055.

4.4. Análisis granulométrico en húmedo (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión): método CIPAC MT 59.3.

4.5. Análisis granulométrico en seco (para gránulos y polvos): método CIPAC MT 59.1.

4.6. Estabilidad de la emulsión (para los concentrados emulsionables): método IRAM Nº 12.155.

4.7. Corrosividad.

4.8. Incompatibilidad con otros productos (ej.: fitosanitarios y fertilizantes).

4.9. Densidad a 20°C en g/ml (para formulaciones líquidas).

4.10. Punto de inflamación (aceites y soluciones).

4.11. Viscosidad (para aceites, suspensiones y emulsiones): método CIPAC MT 22.

4.12. Indice de sulfonación (aceites).

4.13. Dispersión (para gránulos dispersables).

4.14. Desprendimiento de gas (sólo para gránulos generadores de gas).

4.15. Soltura o fluidez (para polvos secos).

4.16. Indice de iodo e índice de saponificación (para aceites).

5. DATOS SOBRE LA APLICACION.

5.1. Ambito de aplicación (Campo, Invernáculo, etc.).

5.2. Efectos sobre las plagas y en los vegetales.

5.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser utilizado.

5.4. Dosis.

5.5. Número y momentos de aplicación.

5.6. Métodos de aplicación.

5.7. Instrucciones de uso.

5.8. Tiempo de reingreso al área tratada. (Cuando corresponda).

5.9. Periodos de carencia.

5.10. Efectos sobre cultivos subsiguientes.

5.11. Fitotoxicidad

5.12. Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR/COSAVE.

5.13. Estado de registro en la región del MERCOSUR/COSAVE y en otros países.

6. ETIQUETADO.

6.1. Consideraciones generales.

6.1.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General de FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

6.1.2. Se adoptará el sistema de clasificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollado por la OMS (Versión más reciente).

6.1.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

6.1.4. Se podrán adoptar, símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO), para incluir en el etiquetado.

6.1.5. Se basará en el Estándar Regional Fitosanitario del COSAVE sobre "Etiquetado de Productos Fitosanitarios".

6.2. Información Básica que deberá figurar en la etiqueta.

6.2.1. Datos sobre la aplicación del producto.

6.2.1.1. Ambitos de aplicación.

6.2.1.2. Efectos sobre las plagas y en los vegetales.

6.2.1.3. Condiciones en que el producto puede o no, ser usado.

6.2.1.4. Dosis.

6.2.1.5. Número y momento de aplicación.

6.2.1.6. Métodos de aplicación.

6.2.1.7. Instrucciones de uso.

6.2.1.8. Tiempo de reingreso al área tratada (Cuando corresponda).

6.2.1.9. Períodos de carencia.

6.2.1.10. Posibles efectos en cultivos subsiguientes.

6.2.1.11. Fitotoxicidad.

6.2.1.12. Compatibilidad con otros productos fitosanitarios.

7. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS.

7.1. Envases.

7.1.1. Tipo(s).

7.1.2. Material(es).

7.1.3. Capacidad(es).

7.1.4. Resistencia.

7.1.5. Sistema de Cierre.

7.2. Embalajes.

7.2.1. Tipo.

7.2.2. Material.

7.2.3. Resistencia.

7.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

7.4. Procedimientos para la descontaminación y destino final de los envases.

8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO.

8.1. Métodos de destrucción, eliminación, o inutilización del producto.

8.2. Identidad de los productos de combustión originados en caso de incendio.

8.3. Procedimientos de limpieza y descontaminación del equipo de aplicación.

9. DATOS SOBRE RESIDUALIDAD.

9.1. Datos de residuos obtenidos en base a ensayos protocolarizados, según las normas internacionales. (Directriz de FAO para la determinación de datos de residuos de plaguicidas en base a ensayos supervisados, Roma 1990). (Límites Máximos de Residuos LMRs). (Cuando corresponda).

10. DATOS TOXICOLOGICOS.

10.1. Toxicidad aguda para mamíferos:

10.1.1. Oral.

10.1.2. Dermal.

10.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

10.1.4. Irritación cutánea y ocular (cuando los materiales en evaluación no son corrosivos se omitirán estos estudios).

10.1.5. Sensibilización cutánea.

10.2. Informaciones Médicas Obligatorias.

10.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación.

10.2.2. Tratamientos propuestos.

10.2.3. Primeros auxilios.

10.2.4. Antídotos.

10.2.5. Tratamiento médico.

10.3. Informaciones Médicas Complementarias (Cuando estén disponibles).

10.3.1. Observación sobre la exposición de la población abierta y estudios epidemiológicos.

10.3.2. Observación directa de Casos Clínicos, Accidentales y deliberados.

11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE.

11.1 Efectos tóxicos sobre especies no mamíferas.

11.1.1. Efectos tóxicos sobre las aves:

11.1.1.1. Toxicidad oral letal media de dosis única (en faisán, codorniz, pato silvestre y otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.1.2. Toxicidad oral letal media dietaria (en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada con un xenobiótico lipofílico).

11.1.2. Efectos tóxicos sobre organismos acuáticos:

11.1.2.1. Concentración letal media de NOVENA Y CUATRO HORAS (94 h.) (en trucha arco iris, carpa u otras especies validadas).

11.1.2.2. Concentración letal media en microcrustáceos (Daphnia magna u otras especies validadas).

11.1.2.3. Concentración de inhibición media en algas (Selenastrum capricornutum u otras especies validadas).

11.1.3. Efectos tóxicos sobre abejas:

11.1.3.1. Toxicidad oral letal media en Aphis mellifera.

11.2. Efectos sobre el medio ambiente:

11.2.1. Comportamiento en el suelo:

11.2.1.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.1.2. Lixiviación. (Cuando corresponda).

11.2.1.3. Degradabilidad. (Cuando corresponda).

11.2.2. Comportamiento en el agua y en el aire:

11.2.2.1. Residualidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.2. Degradabilidad. (Cuando corresponda).

11.2.2.3. Volatilidad. (Cuando corresponda).

12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

12.1 Datos toxicológicos/ecotoxicológicos relativos a solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación. (Según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorios).

ANEXO IX

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE AGENTES/ PRODUCTOS MICROBIOLOGICOS Y SUS MEZCLAS DE USO AGRICOLA.

1. IDENTIDAD DEL AGENTE BIOLOGICO:

1.1. Solicitante del registro.

1.2. Productor del agente biológico.

1.3. Nombre común del agente biológico aceptado o propuesto por la ATCC, u otra institución.

1.4. Sinónimos. Otros nombres conocidos.

1.5. Número de código asignado por el fabricante (cuando corresponda).

1.6. Clasificación taxonómica.

1.7. Título o concentración del agente biológico. (1)

1.8. Contaminantes biológicos, químicos o bioquímicos: otros microorganismos presentes o sustancias químicas o bioquímicas acompañantes provenientes del metabolismo del agente, del medio de multiplicación u otros. (1)

2. PROPIEDADES DEL AGENTE BIOLOGICO.

2.1. Variabilidad genética.

2.2. Estabilidad en diferentes condiciones de temperatura y de pH.

2.3. Actividad acuosa.

2.4. Identificación bioquímica, serológica u otras que correspondan al agente biológico.

2.5. Historia del organismo.

2.6. Susceptibilidad a agroquímicos: prueba biológica con los agroquímicos que se aconsejarán en mezcla o son de uso rutinario en los cultivos recomendados (agente / producto).

2.7. Otras propiedades intrínsecas del agente.

(1) Alude a la composición del "producto biológico técnico". Presentación del certificado de composición y origen según lo establecido por la Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias.

3. IDENTIDAD DEL PRODUCTO FORMULADO:

3.1. Solicitante del registro.

3.2. Productor del producto biológico formulado.

3.3. Nombre del producto formulado.

3.4. Componentes de la formulación. Potencia del agente biológico expresado en unidades infectivas reconocidas. Certificado de composición y origen del producto formulado según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias.

3.5. Tipo y características de los soportes utilizados.

4. PROPIEDADES FISICO QUIMICAS DEL PRODUCTO FORMULADO:

4.1. Color.

4.2. Olor.

4.3. Estado físico.

4.4. pH.

4.5. Estabilidad.

4.6. Adhesividad.

4.7. Tamaño de partícula (Nº de malla).

4.8. Densidad.

4.9. Estabilidad en el almacenamiento.

4.10. Compatibilidad/incompatibilidad con otras sustancias químicas o biológicas utilizadas en la producción vegetal.

4.11. Otras propiedades intrínsecas del Producto Formulado de interés.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e.g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

5. ASPECTOS RELACIONADOS A LA UTILIDAD Y APLICACION DEL AGENTE / PRODUCTO FORMULADO.

5.1. Aptitud: efecto sobre los organismos plaga (tipo de efecto parasitismo, predación, etc.).

5.2. Organismos nocivos controlados.

5.3. Modo de acción sobre los organismos nocivos y las plantas.

5.4. Usos convencionales: Ambito de aplicación previsto (ej.: campo, invernáculo u otros).

5.5. Usos no convencionales: usos propuestos en sistemas de producción especiales (producción orgánica, ecológica, control integrado, u otras).

5.6. Condiciones fitosanitarias y ambientales generales para ser usado.

5.7. Resistencia: información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de monitoreo (si se dispone).

5.8. Dosis de aplicación.

5.9. Número y momentos de aplicación.

5.10. Métodos de aplicación.

5.11. Instrucciones de uso.

5.12. Fecha de reingreso al área tratada (cuando corresponda).

5.13. Lapsos en que deben suspenderse las aplicaciones de sustancias químicas u otras antes y después del tratamiento biológico (cuando corresponda).

5.14. Períodos de carencia (cuando corresponda).

5.15. Fitotoxicidad (si procede).

5.16. Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR.

5.17. Estado de registro en la región del MERCOSUR y en otros países.

6. EFECTOS TOXICOS/PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO EN ESPECIES MAMIFERAS:

| | | BAC | HON. | VIR. | PROT. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6.1. | Toxicidad aguda: | | | | |
| 6.1.1 | Oral (DL 50) (en más de 1 especie, cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |

| | | BAC | HON. | VIR. | PROT. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6.1.2 | Dermal (DL 50) (en más de 1 especie. cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.1.3 | Inhalatoria (CL 50) (en más de 1 especie. cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.2 | Irritación primaria: | | | | |
| 6.2.1 | Cutánea (en más de 1 especie. cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.2.2 | Ocular (en más de 1 especie. cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.3.4 | Parenteral aguda (cuando corresp.) | PA | | | |
| 6.4 | Infectividad | | | | |
| 6.4.1 | Intravenosa | PA (**) | | PA (*) | |
| 6.4.2 | Intracerebral (cuando corresp.) | PA | | PA (*) | PA |
| 6.4.3 | Intraperitoneal (cuando corresp.) | PA | PA (**) | PF | |
| 6.5 | Hipersensibilidad | | | | |
| 6.5.1 | Inmediata (experiencia en humanos si se dispone) | PA | PA | PA (*) | PA |
| 6.5.2 | No inmediata (1 especie.) | PA | PA | PA (*) | PA |
| 6.6 | Cultivo de tejidos (varias líneas celulares) | | | | PA(*) |
| 6.7 | Respuesta inmune celular | | | | |
| 6.7.1 | Bacteria de 5 test | PA | PA | PA | PA |
| 6.7.2 | Formación de anticuerpos. (cuando corresponda) | PA | PA | PA | PA |
| 6.8 | Toxicidad subcrónica | | | | |
| 6.8.1 | Oral (cuando corresponda) | PA | PA | PA | PA |
| 6.8.2 | Inhalatoria (cuando corresponda) | PA | PA | PA | PA |
| 6.9 | Aumento de virulencia (cuando corresponda) | | PA | | |
| 6.10 | Toxicidad crónica oral (cuando corresponda) | | | PA | PA |
| 6.11 | Oncogenicidad (cuando corresponda) | | | PA | PA |
| 6.12 | Mutagenicidad (cuando corresponda) | | | PA | PA |
| 6.13 | Teratogenicidad en 2 especies (cuando corresponda) | | | PA | PA |

BAC: BACTERIAS
HON: HONGOS
VIR: VIRUS
PROT: PROTOZOARIOS
P.T: PRODUCTO TECNICO
P.F. PRODUCTO FORMULADO
(*) Formas infectivas puras.
(**) La mitad de los animales de experimentación deben estar inmunodeprimidos.

7. EFECTOS TOXICOS/PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO SOBRE OTRAS ESPECIES.

7.1. Determinación del grado de especificidad específica.

7.2. Patogenicidad oral de una sola dosis en aves (cuando corresponda).

7.3. Patogenicidad inhalatoria en aves (cuando corresponda).

7.4. Patogenecidad en peces de agua dulce o marinas (cuando corresponda).

7.5. Toxicidad/patogenicidad en lombriz de tierra (cuando corresponda).

7.6. Toxicidad/patogenicidad en abejas.

7.7. Estudios con insectos no destinatarios del producto.

7.8. Estudios con plantas no destinatarios del producto (cuando corresponda).

7.9. Cuantificación de la cantidad de agente microbiano a la cual pueden exponerse las especies susceptibles no destinatarias del producto en condiciones de empleo simuladas o reales (cuando corresponda).

7.10. Monitoreo post-registro de algún/os efecto/s tóxico-patogénico/s (cuando se indique específicamente).

8. DATOS SOBRE LA RESIDUALIDAD DEL AGENTE/PRODUCTO FORMULADO:

8.1. Residualidad del agente microbiano y/o su/s toxina/s en los cultivos, productos vegetales, suelo u otros medios de supervivencia (cuando corresponda).

9. EFECTOS TOXICOS DE/LOS PRINCIPIO/S NO ACTIVO/S EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

9.1. Datos toxicológicos/ecotoxicológicos relativos a soportes, solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación, como lo establece la Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias.

10. INFORMACION RESPECTO DE LA SEGURIDAD:

10.1. Procedimientos para la destrucción del agente biológico producto de su metabolismo, producto formulado, agentes biológicos mutantes, indicando las condiciones físicas o químicas específicas para obtener la desactivación o descomposición del material biológico/producto.

10.2. Incineración controlada (condiciones).

10.3 .Depuración de aguas (cuando corresponda).

10.4. Métodos recomendados y precauciones de manejo durante la fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, uso y manipuleo general del agente/n producto.

10.5. Información sobre equipos de protección personal (si corresponde).

10.6. Procedimientos de limpieza y descontaminación de equipos de aplicación y áreas contaminadas.

11. METODOS ANALITICOS:

11.1. Métodos para la determinación y cuantificación del agente biológico en el "producto técnico".

11.2. Método para la determinación de la potencia del producto formulado.

11.3. Método para la determinación y cuantificación del agente biológico en el producto formulado.

11.4. Métodos analíticos para la identificación de cepas (ej.: serología).

11.5. Métodos analíticos para la determinación de residuos del agente y sus metabolitos, en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua (cuando corresponda).

12. ETIQUETADO DEL PRODUCTO FORMULADO.

12.1. Información General que deberá figurar en la etiqueta.

12.1.1. Datos sobre la aplicación del producto.

12.1.2. Ambitos de aplicación.

12.1.3. Efecto sobre las plagas y en los vegetales.

12.1.4. Condiciones en que el producto puede ser usado.

12.1.5. Dosis.

12.1.6. Número y momento de aplicación.

12.1.7. Método de aplicación.

12.1.8. Instrucciones de uso.

12.1.9. Periodo de carencia.

12.1.10. Posibles efectos en cultivos sucesivos.

12.1.11. Fitotoxicidad.

12.2. Consideraciones generales.

12.2.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General de FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

12.2.2. Se adoptará el sistema de clasificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollado por la OMS (última versión).

12.2.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

12.2.4. Se adoptarán símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO, para incluir en el etiquetado).

13. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS PARA EL PRODUCTO FORMULADO.

13.1. Envases.

13.1.1. Tipo.

13.1.2. Material.

13.1.3. Capacidad.

13.1.4. Resistencia.

13.2. Embalajes.

13.2.1. Tipo.

13.2.2. Material.

13.2.3. Resistencia.

13.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

13.4. Procedimientos para la descontaminación y destrucción de los envases.

14. DATOS TOXICOLOGICOS SOBRE EL PRODUCTO FORMULADO.

14.1. Toxicidad aguda para mamíferos.

14.1.1. Oral.

14.1.2. Dermal.

14.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

14.1.4. Irritación cutánea, ocular (cuando los materiales en evaluación son corrosivos se omitirán estos estudios).

14.1.5. Sensibilización cutánea.

14.2. Informaciones Médicas obligatorias.

14.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación, tratamientos propuestos.

Primeros auxilios

Antídotos

Tratamiento médico

14.3. Observación directa de casos clínicos, accidentales y deliberados (cuando sea disponible).

ANEXO X

REQUISITOS TECNICOS PARA LA EVALUACION CON FINES DE REGISTRO DE AGENTES/PRODUCTOS MICROBIOLOGICOS Y SUS MEZCLAS DE USO PERIHOGAREÑO.

1. IDENTIDAD DEL AGENTE BIOLOGICO:

1.1. Solicitante del registro.

1.2. Productor del agente biológico.

1.3. Nombre común del agente biológico aceptado o propuesto por la ATCC, u otra institución.

1.4. Sinónimos. Otros nombres conocidos.

1.5. Número de código asignado por el fabricante (cuando corresponda).

1.6. Clasificación taxonómica.

1.7. Título o concentración del agente biológico. (1)

1.8. Contaminantes biológicos, químicos o bioquímicos: otros microorganismos presentes o sustancias químicas o bioquímicas acompañantes provenientes del metabolismo del agente, del medio de multiplicación u otros. (1)

2. PROPIEDADES DEL AGENTE BIOLOGICO:

2.1. Variabilidad genética.

2.2. Estabilidad en diferentes condiciones de temperatura y de pH.

2.3. Actividad acuosa.

2.4. Identificación bioquímica, serológica u otras que correspondan al agente biológico.

2.5. Historia del organismo.

2.6. Susceptibilidad a agroquímicos: prueba biológica con los agroquímicos que se aconsejarán en mezcla o son de uso rutinario en los cultivos recomendados (agente / producto).

2.7. Otras propiedades intrínsecas del agente.

(1) Alude a la composición del "producto biológico técnico". Presentación del certificado de composición y origen según lo establecido por la Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias.

3. IDENTIDAD DEL PRODUCTO FORMULADO:

3.1. Solicitante del registro.

3.2. Productor del producto biológico formulado.

3.3. Nombre del producto formulado.

3.4. Componentes de la formulación. Potencia del agente biológico expresado en unidades infectivas reconocidas. Certificado de composición y origen del producto formulado según Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias.

3.5. Tipo y características de los soportes utilizados.

4. PROPIEDADES FISICO QUIMICAS DEL PRODUCTO FORMULADO:

4.1. Color.

4.2. Olor.

4.3. Estado físico.

4.4. pH.

4.5. Estabilidad.

4.6. Adhesividad.

4.7. Tamaño de partícula (Nº de malla).

4.8. Densidad.

4.9. Estabilidad en el almacenamiento.

4.10. Compatibilidad/incompatibilidad con otras sustancias químicas o biológicas utilizadas en la producción vegetal.

4.11. Otras propiedades intrínsecas del Producto Formulado de interés.

Todas las propiedades físico-químicas deberán estar acompañadas por las correspondientes referencias por el método de determinación. Las propiedades cualitativas (e.g. color) deberán estar acompañadas por las correspondientes escalas de clasificación.

5. ASPECTOS RELACIONADOS A LA UTILIDAD Y APLICACION DEL AGENTE / PRODUCTO FORMULADO.

5.1. Aptitud: efecto sobre los organismos plaga (tipo de efecto parasitismo, predación, etc.).

5.2. Organismos nocivos controlados.

5.3. Modo de acción sobre los organismos nocivos y las plantas.

5.4. Usos convencionales: Ambito de aplicación previsto (ej.: balcón, jardín u otros).

5.5. Usos no convencionales: usos propuestos en sistemas de producción especiales (producción orgánica, ecológica, control integrado, u otras).

5.6. Condiciones fitosanitarias y ambientales generales para ser usado.

5.7. Resistencia: información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de monitoreo.

5.8. Dosis de aplicación.

5.9. Número y momentos de aplicación.

5.10. Métodos de aplicación.

5.11. Instrucciones de uso.

5.12. Fecha de reingreso al área tratada (cuando corresponda).

5.13. Lapsos en que deben suspenderse las aplicaciones de sustancias químicas u otras antes y después del tratamiento biológico (cuando corresponda).

5.14. Períodos de carencia (cuando corresponda).

5.15. Fitotoxicidad (si procede).

5.16. Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en la región del MERCOSUR.

5.17. Estado de registro en la región del MERCOSUR y en otros países.

6. EFECTOS TOXICOS/PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO EN ESPECIES MAMIFERAS:

| | | BAC. | HON. | VIR. | PROT. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6.1. | Toxicidad aguda: | | | | |
| 6.1.1 | Oral (DL 50) (en más de 1 especie cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.1.2 | Dermal (DL 50) (en más de 1 especie cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.1.3 | Inhalatoria (CL 50) (en más de 1 especie cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.2 | Irritación primaria: | | | | |
| 6.2.1 | Cutánea (en más de 1 especie cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.2.2 | Ocular (en más de 1 especie cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.3.4 | Parenteral aguda (cuando corresp.) | PA | | | |
| 6.4 | Infectividad | | | | |
| 6.4.1 | Intravenosa | PA (**) | | PA (*) | |
| 6.4.2 | Intracerebral (cuando corresp.) | PA | | PA (*) | PA |
| 6.4.3 | Intraperitoneal (cuando corresp.) | PA | PA (**) | PF | |
| 6.5 | Hipersensibilidad | | | | |
| 6.5.1 | Inmediata (experiencia en humanos si se dispone) | PA | PA | PA (*) | PA |
| 6.5.2 | No inmediata (1 especie.) | PA | PA | PA (*) | PA |

| | | BAC. | HON. | VIR. | PROT. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6.6 | Cultivo de tejidos (varias líneas celulares) | | | PA (*) | |
| 6.7 | Respuesta inmune celular | | | | |
| 6.7.1 | Bacteria de 5 test | PA | PA | PA | PA |
| 6.7.2 | Formación de anticuerpos. (cuando corresponda) | PA | PA | PA | PA |
| 6.8 | Toxicidad subcrónica | | | | |
| 6.8.1 | Oral (cuando corresponda) | PA | PA | PA | PA |
| 6.8.2 | Inhalatoria (cuando corresponda) | PA | PA | PA | PA |
| 6.9 | Aumento de virulencia (cuando corresponda) | PA | | | |
| 6.10 | Toxicidad crónica oral (cuando corresponda) | | | PA | PA |
| 6.11 | Oncogenicidad (cuando corresponda) | | | PA | PA |
| 6.12 | Mutagenicidad (cuando corresponda) | | | PA | PA |
| 6.13 | Teratogenicidad en 2 especies (cuando corresponda) | | | PA | PA |

BAC: BACTERIAS
HON: HONGOS
VIR: VIRUS
PROT: PROTOZOARIOS
P.T: PRODUCTO TECNICO
P.F.: PRODUCTO FORMULADO
(*) Formas infectivas puras.
(**) La mitad de los animales de experimentación deben estar inmunodeprimidos.

7. EFECTOS TOXICOS/PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO SOBRE OTRAS ESPECIES.

7.1. Determinación del grado de especifidad específica.

7.2. Patogenicidad oral de una sola dosis en aves (cuando corresponda).

7.3. Patogenicidad inhalatoria en aves (cuando corresponda).

7.4. Patogenicidad en peces de agua dulce o marinas (cuando corresponda).

7.5. Toxicidad/patogenicidad en lombriz de tierra (cuando corresponda).

7.6. Toxicidad/patogenicidad en abejas.

7.7. Estudios con insectos no destinatarios del producto.

7.8. Estudios con plantas no destinatarios del producto (cuando corresponda).

7.9. Cuantificación de la cantidad de agente microbiano a la cual pueden exponerse las especies susceptibles no destinatarias del producto en condiciones de empleo simuladas o reales (cuando corresponda).

7.10. Monitoreo post-registro de algún/os efecto/s tóxico-patogénico/s (cuando se indique especificamente).

8. DATOS SOBRE LA RESIDUALIDAD DEL AGENTE/PRODUCTO FORMULADO:

8.1. Residualidad del agente microbiano y/o su/s toxina/s en los cultivos, productos vegetales, suelo u otros medios de supervivencia (cuando corresponda).

9. EFECTOS TOXICOS DE/LOS PRINCIPIO/S NO ACTIVO/S EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS.

9.1. Datos toxicológicos/ecotoxicológicos relativos a soportes, solventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda otra sustancia componente de la formulación, como lo establece la Resolución SAGyP Nº 34/93 y sus modificatorias.

10. INFORMACION RESPECTO DE LA SEGURIDAD:

10.1. Procedimientos para la destrucción del agente biológico producto de su metabolismo, producto formulado, agentes biológicos mutantes, indicando las condiciones físicas o químicas específicas para obtener la desactivación o descomposición del material biológico/producto.

10.2. Métodos recomendados y precauciones de manejo durante la fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, uso y manipuleo general del agente/producto.

10.3. Información sobre elementos de protección personal y cuidados específicos en el manipuleo hogareño (si corresponde).

10.4. Procedimientos de limpieza y descontaminación de equipos de aplicación y áreas contaminadas, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación específico.

11. METODOS ANALITICOS:

11.1. Métodos para la determinación y cuantificación del agente biológico en el "producto técnico".

11.2. Método para la determinación de la potencia del producto formulado.

11.3. Método para la determinación y cuantificación del agente biológico en el producto formulado.

11.4. Métodos analíticos para la identificación de cepas (ej.: serología).

11.5. Métodos analíticos para la determinación de residuos del agente y sus metabolitos, en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua (cuando corresponda).

12. ETIQUETADO DEL PRODUCTO FORMULADO.

12.1. Información General que deberá figurar en la etiqueta.

12.1.1. Datos sobre la aplicación del producto.

12.1.2. Ambitos de aplicación.

12.1.3. Efecto sobre las plagas y en los vegetales.

12.1.4. Condiciones en que el producto puede ser usado.

12.1.5. Dosis.

12.1.6. Número y momento de aplicación.

12.1.7. Método de aplicación.

12.1.8. Instrucciones de uso.

12.1.9. Período de carencia.

12.1.10. Posibles efectos en cultivos sucesivos.

12.1.11. Fitotoxicidad.

12.2. Consideraciones generales.

12.2.1. El etiquetado se regirá por la Directriz General de FAO sobre "Etiquetado correcto de los plaguicidas".

12.2.2. Se adoptará el sistema de clasificación de los plaguicidas según sus riesgos, desarrollado por la OMS (última versión).

12.2.3. Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas de los plaguicidas recomendado por FAO.

12.2.4. Se adoptarán símbolos pictográficos específicos (no contemplados por FAO, para incluir en el etiquetado).

13. ENVASES Y EMBALAJES PROPUESTOS PARA EL PRODUCTO FORMULADO.

13.1. Envases.

13.1.1. Tipo.

13.1.2. Material.

13.1.3. Capacidad.

13.1.4. Resistencia.

13.2. Embalajes.

13.2.1. Tipo.

13.2.2. Material.

13.2.3. Resistencia.

13.3. Acción del producto sobre el material de los envases.

13.4. Procedimientos para la descontaminación y destrucción de los envases.

14. DATOS TOXICOLOGICOS SOBRE EL PRODUCTO FORMULADO.

14.1. Toxicidad aguda para mamíferos.

14.1.1. Oral.

14.1.2. Dermal.

14.1.3. Inhalatoria (Cuando corresponda).

14.1.4. Irritación cutánea, ocular (cuando los materiales en evaluación son corrosivos se omitirán estos estudios).

14.1.5. Sensibilización cutánea.

14.2. Informaciones Médicas obligatorias.

14.2.1. Diagnóstico y síntomas de intoxicación, tratamientos propuestos.

Primeros auxilios

Antídotos

Tratamiento médico

14.3. Observación directa de casos clínicos, accidentales y deliberados (cuando sea disponible).

ANEXO XI

PRESENTACION DE LOS DATOS SOLICITADOS CON FINES DE REGISTRO

a) Toxicología, Ecotoxicología y Residuos.

Los requisitos toxicológicos, ecotoxicológicos y de residuos deben cumplimentarse a través de la evaluación y aceptación de datos provenientes de ensayos y estudios realizados por

empresas, universidades, organismos registrantes nacionales (revisiones y revalidaciones de registros), organismos registrantes regionales y organismos internacionales mediante los protocolos correspondientes a los Organismos que integran el listado del Anexo XII.

La aceptación de los mencionados datos queda sujeta a la verificación de su origen y consistencia, debiendo presentarse la siguiente información para cada uno de ellos:

— título del estudio/revisión/informe
— autor/es o responsable/s
— número de código del estudio
— características de la materia activa testeada
— protocolo de experimentación utilizado
— laboratorio o institución que realizó el estudio/revisión/informe
— fecha de realización del estudio/revisión/informe
— fecha de publicación del estudio/revisión/informe (si fue publicado)
— lugar de publicación del estudio/revisión/informe (si fue publicado).

La presentación de los datos deberá efectuarse de acuerdo con el ordenamiento de apartados e ítems detallado a continuación:

EVALUACION TOXICOLOGICA

ANEXO I: SUSTANCIAS ACTIVAS QUIMICAS GRADO TECNICO

| | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. IDENTIDAD | TODOS |
| | 2. PROPIEDADES FISICOQUIMICAS | TODOS |
| | 3. ASPECTOS RELACIONADOS A SU UTILIDAD | 3.1<br>3.2 |
| | 7. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS | 7.1<br>7.2<br>7.4.1<br>7.7.2<br>elab. de ficha médica provisoria |
| FASE II | 7. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS | 7.3<br>7.4.2<br>7.4.3<br>7.5<br>7.6<br>7.7.1<br>elab. ficha médica definitiva<br>7.8<br>7.9 |

ANEXOS III, IV, V Y VI: PRODUCTOS FORMULADOS QUIMICOS

| | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. DESCRIPCION GENERAL | 1.3<br>1.5<br>1.6 |
| | 2. COMPOSICION | 2.2 |
| | 4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON EL USO | TODAS LAS DISPONIBLES |
| | 10. DATOS TOXICOLOGICOS | 10.1.1<br>10.1.2<br>10.1.3<br>(cuando corresponda)<br>10.1.4<br>(cuando corresponda)<br>10.2.3<br>10.2.4<br>10.2.5<br>RESTO DE LOS ITEMS SI SON DISPONIBLES |
| | 12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUST. NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS | DEBERAN PRESENTARSE LOS DATOS TOXICOLOGICOS RELEVANTES CUANDO CORRESPONDA |

ANEXO II: SUSTANCIAS ACTIVAS BIOQUIMICAS GRADO TECNICO.

| | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. IDENTIDAD | TODOS |
| | 2. PROPIEDADES FISICOQUIMICAS | TODOS |
| | 3. ASPECTOS RELACIONADOS A SU UTILIDAD | 3.1<br>3.2 |
| | 4. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS | 4.1<br>4.2<br>4.4.1<br>4.5.1<br>4.8 (1 test mínimo)<br>4.12.2.1<br>4.12.2.2<br>Ficha médica provisoria de primeros auxilios. |
| FASE II | 4. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS | 4.3<br>4.4.2<br>4.5.2 (cuando corresponda)<br>4.6<br>4.7<br>4.8 (otros test distintos a los presentados en Fase I)<br>4.9<br>4.10<br>4.11<br>4.12.1<br>4.12.2<br>4.12.2.3<br>4.13<br>4.14 |

ANEXOS VII Y VIII: PRODUCTOS FORMULADOS QUIMICOS

| FASE Nº | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. DESCRIPCION GENERAL | 1.3<br>1.5<br>1.6 |
| | 2. COMPOSICION | 2.2 |
| | 3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS | TODOS LOS DISPONIBLES |
| | 4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO | TODOS LOS DISPONIBLES |
| | 10. DATOS TOXICOLOGICOS | 10.1.1<br>10.1.2<br>10.1.3<br>(cuando corresponda)<br>10.1.4<br>(cuando corresponda)<br>10.2.3<br>10.2.4<br>10.2.5<br>Resto de los ítems si se disponen |
| | 12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS | DEBERAN PRESENTARSE LOS DATOS TOXICOLOGICOS RELEVANTES CUANDO CORRESPONDA |

ANEXOS IX Y X: AGENTES/PRODUCTOS MICROBIOLOGICOS

| FASE Nº | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. IDENTIDAD DEL AGENTE BIOLOGICO | TODOS |
| | 2. PROPIEDADES DEL AGENTE BIOLOGICO | TODOS |
| | 3. IDENTIDAD DEL PRODUCTO FORMULADO | 3.3<br>3.4<br>3.5 |
| | 5. ASPECTOS RELACIONADOS A LA UTILIDAD Y APLICACION DEL AGENTE/PRODUCTO FORMULADO | 5.1<br>5.2<br>5.3<br>5.4<br>5.5 |

FASE I

6. EFECTOS TOXICOS/PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO EN ESPECIES MAMIFERAS:

| ITEM Nº/DESCRIPCION | | BAC | HON. | VIR. | PROT. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6.1. | Toxicidad aguda: | | | | |
| 6.1.1 | Oral (DL 50) ratas | PF | PF | PF | PF |
| 6.1.2 | Dermal (DL 50) ratas | PF | PF | PF | PF |
| 6.1.3 | Inhalatoria (CL 50) cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.2 | Irritación primaria: | | | | |
| 6.2.1 | Cutánea (en más de una especie cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.2.2 | Ocular (cuando corresponda) | PF | PF | PF | PF |
| 6.4 | Infectividad: | | | | |
| 6.4.1 | Intravenosa | PA (**) | | PA (*) | |
| 6.4.2 | Intracerebral (cuando corresponda) | PA | | PA (*) | PA |
| 6.4.3 | Intraperitoneal (cuando corresponda) | PA | PA (**) | PA | |
| 6.5 | Hipersensibilidad: | | | | |
| 6.5.1 | Inmediata (experiencia en humanos si se dispone) | PA | PA | PA (*) | PA |
| 6.5.2 | No inmediata (una especie) | PA | PA | PA (*) | PA |
| 6.6 | Cultivo de tejidos (varias líneas celulares) | | | PA (*) | |
| 6.7 | Respuesta inmune celular: | | | | |
| 6.7.1 | Batería de 5 test | PA | PA | PA | PA |
| 6.8 | Toxicidad subcrónica: | | | | |
| 6.8.1 | Oral | PA | PA | PA | PA |
| 6.8.2 | Inhalatoria | PA | PA | PA | PA |

9. EFECTOS TOXICOS DE LOS PRINCIPIOS NO ACTIVOS EN ESPECIES MAMIFERAS

Cuando se considere necesario.

14. DATOS TOXICOLOGICOS SOBRE EL PRODUCTO FORMULADO

Items Nº 14.1 y 14.2

FASE II

6. EFECTOS TOXICOS/PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO EN ESPECIES MAMIFERAS.

| ITEM Nº/DESCRIPCION | | BAC | HON. | VIR. | PROT. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6.2 | Irritación primaria: | | | | |
| 6.2.1 | Cutánea (en especies distintas de las solicitadas en Fase I) | PF | PF | PF | PF |
| 6.2.2 | Ocular | PF | PF | PF | PF |
| 6.4 | Infectividad: (en especies distintas de las solicitadas en Fase I) | | | | |
| 6.4.1 | Intravenosa | PA (**) | | PA (*) | |
| 6.4.2 | Intracerebral | PA | | PA (*) | PA |
| 6.4.3 | Intraperitoneal | PA | PA (**) | PF | |
| 6.5 | Hipersensibilidad | | | | |
| 6.5.1 | Inmediata (experiencia en humanos si se dispone) | PA | PA | PA (*) | PA |
| 6.5.2 | No inmediata (una especie) | PA | PA | PA (*) | PA |
| 6.7 | Respuesta inmune celular: | | | | |
| 6.7.2 | Formación de anticuerpos. | PA | PA | PA | PA |
| 6.8 | Toxicidad subcrónica: (en especies distintas de las solicitadas en Fase I) | | | | |
| 6.8.1 | Oral | PA | PA | PA | PA |
| 6.8.2 | Inhalatoria | PA | PA | PA | PA |
| 6.9 | Aumento de virulencia: (cuando corresponda) | PA | | | |
| 6.10 | Toxicidad crónica oral: | | | PA | PA |
| 6.11 | Oncogenicidad: | | | PA | PA |
| 6.12 | Mutagenicidad: | | | PA | PA |
| 6.13 | Teratogenicidad en 2 especies | | | PA | PA |

FASE III

6. EFECTOS TOXICOS PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO EN ESPECIES MAMIFERAS.

| ITEM Nº | BAC | HON. | VIR. | PROT. |
|---|---|---|---|---|
| 6.2.3 | PA | | | |
| 6.10 | | | PA | PA |
| 6.11 | | | PA | PA |
| 6.12 | | | PA | PA |
| 6.13 | | | | PA |

BAC: BACTERIAS
HON: HONGOS
VIR: VIRUS
PROT: PROTOZOARIOS
PA: PRODUCTO TECNICO
PF: PRODUCTO FORMULADO
(*) FORMAS INFECTIVAS PURAS
(**) LA MITAD DE LOS ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN DEBEN ESTAR INMUNODEPRIMIDOS.

EVALUACION ECOTOXICOLOGICA

ANEXO I: SUSTANCIAS QUIMICAS GRADO TECNICO

| | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. IDENTIDAD | TODOS |
| | 2. PROPIEDADES FISICAS/QUIMICAS FISICAS/QUIMICAS | TODOS |
| | 3. ASPECTOS RELACIONADOS CON SU UTILIDAD | TODOS |
| | 5. RESIDUOS EN PRODUCTOS TRATADOS | 5.1<br>5.2 |
| | 6. INFORMACION RESPECTO A LA SEGURIDAD | 6.1 |
| | 7. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS | 7.2.1<br>7.2.2 (en roedores)<br>7.2.3<br>7.4.1 (mínimo) |
| | 8. EFECTOS SOBRE EL MEDIO ABIOTICO | TODOS |
| | 9. EFECTOS TOXICOS SOBRES OTRAS ESPECIES | 9.1.1<br>9.2.1<br>9.2.5<br>9.2.6<br>9.2.7<br>9.2.9<br>9.3.1<br>9.3.2 (si se dispone)<br>9.3.3<br>9.3.4 (si corresponde) |
| FASE II | 9. EFECTOS TOXICOS SOBRE OTRAS ESPECIES | 9.1.2<br>9.1.3<br>9.2.2<br>9.2.3<br>9.2.4<br>9.2.8<br>9.3.1 Toxicidad aguda para abejas, ensayos en condiciones de simulación de campo: mortalidad en núcleos y recuento en trampas de abejas (7) días.<br>9.3.2 (si es disponible).<br>9.3.4 (si corresponde). |
| FASE III | Se diseñarán exigencias experimentales específicas cuando resultaren adversos los resultados de fases I y II. | |

ANEXOS III, IV, V Y VI: PRODUCTOS FORMULADOS QUIMICOS

| FASE Nº | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. DESCRIPCION GENERAL | 1.3<br>1.5<br>1.6 |
| | 2. COMPOSICION | 2.2 |
| | 3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS | TODOS LOS QUE SE DISPONEN |
| | 4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO | TODOS LOS DISPONIBLES |
| | 5. DATOS SOBRE LA APLICACION | 5.1<br>5.12 |
| | 8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO | 8.1<br>8.3<br>RESTO DE LOS ITEMS: SI SE DISPONEN |
| | 11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE | TODOS LOS DISPONIBLES |
| | 12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS | DEBERAN PRESENTARSE LOS DATOS ECO TOXICOLOGICOS RELEVANTES CUANDO CORRESPONDA |

ANEXO II: SUSTANCIAS BIOQUIMICAS GRADO TECNICO

| FASE Nº | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. DESCRIPCION GENERAL | 1.3<br>1.5<br>1.6<br>1.7<br>1.8<br>1.9<br>1.10<br>1.11<br>1.12<br>1.13 |
| | 2. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS | TODOS |
| | 3. ASPECTOS RELACIONADOS A SU UTILIDAD | 3.1<br>3.2<br>3.4<br>3.5<br>3.7 |
| | 4. EFECTOS TOXICOS EN ESPECIES MAMIFERAS | 4.1<br>4.2<br>4.4.1<br>4.5.1<br>4.8 |
| | 5. EFECTOS TOXICOS SOBRE OTRAS ESPECIES | 5.1.1<br>5.2.1<br>5.2.5<br>5.2.6<br>5.2.7<br>5.2.9<br>5.3.1.1<br>5.3.2 (si está disponible)<br>5.3.3<br>5.3.4 (si corresponde) |
| | 6. RESIDUOS EN PRODUCTOS TRATADOS | 6.1<br>6.2 |
| | 7. EFECTOS SOBRE EL MEDIO ABIOTICO | TODOS |
| | 8. INFORMACION CON RESPECTO A LA SEGURIDAD | 8.1 |
| FASE II | 5. EFECTOS TOXICOS SOBRE OTRAS ESPECIES | 5.1.2<br>5.1.3<br>5.2.2<br>5.2.3<br>5.2.4<br>5.2.8<br>5.3.1.2<br>5.3.2 |
| FASE III | SE DISEÑARON EXIGENCIAS EXPERIMENTALES ESPECIFICAS CUANDO RESULTAREN ADVERSOS LOS RESULTADOS DE FASES I Y II. | |

ANEXOS VII Y VIII: PRODUCTOS FORMULADOS BIOQUIMICOS

| FASE Nº | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. DESCRIPCION GENERAL | 1.3<br>1.5<br>1.6 |
| | 2. COMPOSICION | 2.2 |
| | 3. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS | TODOS LOS QUE SE DISPONGAN |
| | 4. PROPIEDADES FISICAS RELACIONADAS CON SU USO | TODOS LOS QUE SE DISPONEN |
| | 5. DATOS SOBRE LA APLICACION | 5.1<br>5.1.2 |
| | 8. DATOS SOBRE EL MANEJO DEL PRODUCTO | 8.1<br>8.3 |
| | 11. DATOS DE LOS EFECTOS SOBRE EL AMBIENTE | TODOS LOS QUE SE DISPONGAN |
| | 12. EFECTOS TOXICOS DE LAS SUSTANCIAS NO ACTIVAS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS | DEBERAN PRESENTARSE LOS DATOS ECO TOXICOLOGICOS RELEVANTES CUANDO CORRESPONDA |

ANEXOS: IX Y X: AGENTES/PRODUCTOS MICROBIOLOGICOS

| FASE Nº | APARTADO Nº | ITEM Nº |
|---|---|---|
| FASE I | 1. IDENTIDAD DEL AGENTE BIOLOGICO | 1.3<br>1.6<br>1.8 |
| | 2. PROPIEDADES DEL AGENTE BIOLOGICO | 2.1<br>2.2<br>2.3<br>2.5<br>2.7 |
| | 3. IDENTIDAD DEL PRODUCTO FORMULADO | 3.3<br>3.4 |
| | 4. PROPIEDADES FISICAS Y QUIMICAS DEL PRODUCTO | 4.1<br>4.2<br>4.3<br>4.4<br>4.5<br>4.6<br>4.7<br>4.8<br>4.9<br>4.11 |
| | 5. ASPECTOS RELACIONADOS A LA UTILIDAD Y APLICACION DEL AGENTE/PRODUCTO FORMULADO | 5.1<br>5.2<br>5.3<br>5.4<br>5.5<br>5.7 (si está disponible) |
| | 6. EFECTOS TOXICOS PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO EN ESPECIES MAMIFERAS | 6.1<br>6.2<br>6.4<br>6.5<br>6.6 |
| | 7. EFECTOS TOXICOS PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO SOBRE OTRAS ESPECIES | 7.1<br>7.2 (cuando corresponde)<br>7.4 (cuando corresponde)<br>7.5 (cuando corresponde) |
| | 8. DATOS SOBRE LA RESIDUALIDAD DEL AGENTE/PRODUCTO FORMULADO | 8.1 (si está disponible) |
| | 9. EFECTOS TOXICOS DE LOS PRINCIPIOS NO ACTIVOS EN ESPECIES MAMIFERAS Y NO MAMIFERAS | CUANDO SE CONSIDERE RELEVANTE |
| FASE II | 7. EFECTOS TOXICOS/PATOGENICOS DEL AGENTE/PRODUCTO | 7.7<br>7.8 (cuando corresponda)<br>7.9 |
| | 8. DATOS SOBRE LA RESIDUALIDAD DEL AGENTE/PRODUCTO FORMULADO | 8.1 |
| FASE III | Se diseñarán exigencias experimentales específicas cuando resultaren adversos los resultados de Fases I y II. | |

CUADRO A

ENSAYOS DE CAMPO

| DESCRIPCION | EFICACIA | FITOTOXICIDAD | RESIDUOS | MONITOREO A ORG. NO BLANCO | RESISTENCIA |
|---|---|---|---|---|---|
| Nº de zonas ecológicas (*) para cada interacción cultivo/plaga/plaguicida | 3 (**) | 3 | 3 | 3 | A definir |
| Duración mínima del ensayo | dos ciclos agrícolas consecutivos (***) | Idem | Idem | Idem | A definir |
| Tipo de protocolo | protocolo patrón | protocolo patrón | protocolo FAO | protocolo a desarrollar | A definir |
| Organismos ejecutante | oficiales o privados acreditados | oficiales o privados acreditados | oficiales o privados inscriptos/acreditados | ofic. o priv./inscrip/acredit./autorizados | ofic. o priv./inscrip/acredit./autoriz/zados |

(*) El número de zonas estará sujeto a las zonas representativas de cultivo y a las condiciones agroecológicas de las mismas.

(**) De tratarse de cultivos de secano y regadío, dos de las zonas deberán contemplar estas condiciones.

(***) De discontinuarse el ensayo deberá notificarse a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

La empresa indicará los organismos no blanco a ser monitoreados en los ensayos.

Otros protocolos de eficacia reconocidos internacionalmente serán evaluados por la Dirección de Agroquímicos y Registros.

Consideraciones específicas para productos biológicos:

a) Duración mínima, TRES (3) ciclos agrícolas.

b) Experiencias realizadas en condiciones naturales.

c) Experiencias de laboratorio: efecto sobre el hospedador atacado.

d) Efectos sobre la cantidad y/o calidad de las plantas o productos vegetales tratados. Inocuidad de la planta.

e) Condiciones favorables para el tratamiento: logro de las mismas.

f) Comparación con productos de referencia o prácticas aceptadas normalmente. Ventajas del agente sobre métodos convencionales de control utilizados en la actualidad, haciendo referencia especial a los peligros que represente para los usuarios.

ANEXO XII

LISTADO DE ORGANISMOS Y CUERPOS NORMATIVOS QUE PROTOCOLIZAN ENSAYOS Y PROCEDIMIENTOS DE LABORATORIO PARA LA OBTENCION DE DATOS CON FINES DE REGISTRO

| SIGLAS | NOMBRE |
|---|---|
| T.S.C.A. | TOXIC SUBSTANCES CONTROL ACT. |
| FIFRA | FEDERAL INSECTICIDE, FUNGICIDE AND RODENTICIDE ACT. |
| FFDCA | FEDERAL FOOD DRUG AND COSMETIC ACT. |
| FDA | UNITED STATES FOOD AND DRUG ADMINISTRATION. |
| EPA | UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. |
| JMAFF | JAPANESE MINISTRY OF AGRICULTURE, FORESTRY AND FISHERIES. |
| MHW | JAPANESE MINISTRY OF HEALTH AND WELFARE. |
| ML | JAPANESE MINISTRY OF LABOUR. |
| MITI | JAPANESE MINISTRY OF TRADE AND INDUSTRY. |
| OECD | ORGANIZATION FOR ECONOMIC COOPERATION AND DEVELOPMENT. |
| EEC/EU | EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY/EUROPEAN UNION. |
| QAU | QUALITY ASSURANCE UNIT. |
| OMS | ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD. |

Otros organismos o cuerpos normativos deberán ser consultados previamente a la Dirección de Agroquímicos y Registros.

ANEXO XIII

PROTOCOLO PATRON DE ENSAYOS DE EFICACIA AGRONOMICA Y FITOTOXICIDAD (*)

CAPITULO I: Descripción del tratamiento.

Objetivo
Fecha de inicio (día/mes/año)
Propietario
Localidad
País
Clase de experimento/Aptitud: Herbicida, Fungicida, Insecticida, Regulador de crecimiento, otro.

País: código
Experimentador: número matrícula
Cultivo: código
Variedad/Híbrido
Siembra: directa, transplantada, establecida
Fecha:
Descripción de los tratamientos: Número de tratamiento:
Producto
Número de lote
Formulación
Dosis: unidades
Tipo de tratamiento
Testigo

Registrante (Experimentador)
Fecha:
Auditor:
Fecha:

(*) Otros protocolos reconocidos internacionalmente serán evaluados por la Dirección de Agroquímicos y Registros.

CAPITULO II: Descripción de la parcela

Fecha:
Número de experimento:
Propietario:
Localidad:
País:
Diagrama de la parcela: incluyendo instrucciones de acceso a la localidad del experimento.

Diseño experimental:
Tamaño de parcela tratada:
Cultivo:
Largo de hileras:
Número de hileras por parcelas o unidades por parcela.
Cultivos de protección: describir
Cultivo: plano
en canteros/camellones
irrigado
siembra directa

Fuente de agua: lluvia, irrigación por surco, irrigación por inundación.
Suelo: describir tipo: arenoso, latosólico, podzólico, etc.

Textura:
Cultivo anterior: rotación
Análisis de suelo: químico, granulometría
Historia del área:
Datos pluviométricos: régimen de precipitaciones
Datos de temperatura: máxima, mínima
Humedad relativa:
Temperatura del suelo: en superficie y a 10 cm
Temperatura del aire: 0,5 m
Condiciones climáticas en el momento de la aplicación Hora de aplicación: inicio y fin.
Datos de estación meteorológica de hasta 30 km. de la localidad del ensayo
Programa de fertilización: Dosis por unidad de área
Análisis de suelo
Métodos de aplicación y comentarios
sobre la fertilidad del suelo.

Registrante. Fecha
Auditor. Fecha

CAPITULO III: Aplicación y datos del equipo

Fecha:
Número de experimento:
Propietario:
Localidad:
País:
Datos de la aplicación: Fecha
Número de la aplicación
Número del tratamiento aplicado a la hoja.
Tipo de aplicación
Cultivo: estado. Escalas usadas
Plantas invasoras, insectos presentes
en el momento de la aplicación.
Persona/s aplicando el tratamiento

Condiciones de suelo y clima: Fechas de los tratamientos
anteriores.
Temperatura del aire
Velocidad y dirección del viento
Cielo claro
Parcialmente nublado
Totalmente nublado
Lluvia eminente
Lluvia leve
Temperatura del suelo a 5 cm.
Temperatura del agua de irrigación

Tamaño de los terrenos: sin terrones
pequeños: 1/2 a 3 cm.
grandes: mayor de 3 cm.

Humedad en la superficie de suelo seco - 3 cm.
seco - 1 cm.
húmero
encharcado
inundado

Humedad en el suelo: seco
intermediario
capacidad de campo
saturado

Productos químicos de mantenimiento: Nombre de productos
Aplicación como mezcla de tanque o separadamente.
Objetivo

Datos del equipo: Modelo de pulverizador
Número de picos
Faja de aplicación/ancho
Velocidad de aplicación
Presión de trabajo
Volumen de caldo

Modelo de incorporador: Velocidad de incorporación
Tiempo de aplicación
Profundidad de aplicación
Número de pasadas
Una dirección o en ángulo

Modelo de azada rotativa:Altura Inicial del cantero
Altura del cantero en la fecha de siembra.
Largo de cantero
Número de hileras de cultivo por cantero.

Plantadera: Drill o transplantadura
Cantidad de semillas por metro linear
Población de plantas
Profundidad de plantas

Aplicador granular: Escala
Posición. Dosis
Registrante (Experimentador)
Fecha
Auditor
Fecha

CAPITULO IV: Diseños

1 – Completamente randomizado

2 — Randomizado de bloques completos/aleatorizado

3 — Cuadrado latino

4 — Diseño factorial

5 — Parcelas grandes

6 — Otro

Adoptado el diseño a definir: Fecha
Número de experimento
Localidad
País
Repetición
Número de la parcela
Número de tratamiento
Comentario
Registrante (Experimentador)
Fecha
Auditor

CAPITULO V: Recolección de datos

1 — Muestreo al azar

2 — Muestreo sistemático

3 — Muestreo por grupos al azar o sistemático

4 — Muestreo estratificado al azar o sistemático

5 — Otros

CAPITULO VI: Análisis de datos. Análisis de la varianza

— Test de Tukey: LSD (least significant difference)

— Cálculo de eficacia

— % Eficacia: Fórmulas Henderson-Tilton
« Abbot
« Sun Sheppard
« Schneider-Orelli

— % Infestación: Fórmula de Towsend-Heuberger

— Otros

Se aplican las fórmulas precitadas según datos recogidos, número de individuos vivos o infestación, o número de individuos muertos o mortalidad.

— Evaluación de cosecha:

1 — EWRS o escala de puntuación

2 — Escala porcentual linear

3 — Otros

CAPITULO VII: Información especial

Fecha (día/mes/año)
Número de experimento
Propietario
Localidad
País
Compuestos y Formulaciones avaladas
Tratamientos en común
Código de variable
Testigo número
Registrante (Experimentador)
Auditor
Fecha (día/mes/año)

CAPITULO VIII: Sumario de los resultados y de otras informaciones.

— Capítulo usado para cálculo de dosis, volumen de aplicación y otros cálculos usados durante la aplicación de los productos químicos.

Estas informaciones deben ser adicionadas con los capítulos del experimento como referencia futura.

— Para la preparación de un breve y concreto capítulo escrito del resultado final del experimento.

— Informaciones adicionales sobre la localización del experimento.

Cómo alcanzar y localizar el experimento por otro experimentador.

Código del archivo
Número de experimento
Propietario
Ciudad. Estado o País
Registrante (Experimentador). Fecha
Auditor. Fecha

ANEXO XIV

CLASIFICACION TOXICOLOGICA SEGUN RIESGOS Y VALORES DE DL50 AGUDA DE PRODUCTOS FORMULADOS.

| CATEGORIA Y FRASE DE ALERTA | SIMBOLO PICTORICO PARA CADA CATEGORIA | DL50 AGUA (RATAS) MG/KG DE PESO CORPORAL | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | POR VIA ORAL | | POR VIA CUTANEA | |
| | | SOLIDO | LIQUIDO | SOLIDO | LIQUIDO |
| Ia Extremadamente tóxico | Calavera, tibias, rombo | 5 o menos | 20 o menos | 10 o menos | 40 o menos |
| Ib Altamente tóxico | Calavera; tibias; rombo | 5-50 | 20-200 | 10-100 | 40-400 |
| II Moderadamente tóxico | Cruz de San Andrés; rombo | 50-500 | 200 a 2000 | 100 a 1000 | 400 a 4000 |
| III Ligeramente tóxico | | 500 a 2000 | 2000 a 3000 | Más de 1000 | Más de 4000 |
| IV (1) | | Más de 2000 | Más de 3000 | | |

Los colores de las bandas toxicológicas respectivas deberán corresponder a los tipos siguientes:

Categoría Ia Rojo Pantone 199-C
Categoría Ib Rojo Pantone 199-C
Categoría II Amarillo Pantone C
Categoría III Azul Pantone 293-C
Categoría IV (1) Verde Pantone 347-C

(1) Productos que probablemente no presenten riesgo agudo en condiciones normales de uso.

ANEXO XV

CLASIFICACION ECOTOXICOLOGIA DE PRODUCTOS FORMULADOS/PRINCIPIOS ACTIVOS.

1. Toxicidad en organismos acuáticos

| Valor CL50 (ppm) | Categoría |
|---|---|
| > 100 | Prácticamente no tóxico |
| 10 - 100 | Ligeramente tóxico |
| 1.0 - 10 | Moderadamente tóxico |
| 0.1 - 1.00 | Muy tóxico |
| < 0.1 | Extremadamente tóxico |

2. Toxicidad en aves

| Valor DL50 dietaria (ppm) | Valor CL50 oral dosis única (mg/kg) | Categoría |
|---|---|---|
| > 5000 | > 2000 | Prácticamente no tóxico |
| 1001 - 5000 | 501 - 2000 | Ligeramente tóxico |
| 501 - 1000 | 51 - 500 | Moderadamente tóxico |
| 51- 500 | 10 - 50 | Muy tóxico |
| < 50 | < 10 | Extremadamente tóxico |

3. Toxicidad en abejas

| Valor CL50 (μg/abeja) | Categoría |
|---|---|
| < 1 | Altamente tóxico |
| 1 - 10 | Moderadamente tóxico |
| 10 - 100 | Ligeramente tóxico |
| > 100 | Virtualmente no tóxico |

ANEXO XVI

NOTAS TIPO PARA EXTENSION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

1. Nota de extensión de derecho de vigencia:

Lugar y Fecha

Señores
Dirección de Agroquímicos y Registros
Presente

Ref.: Extensión de derecho de vigencia del principio activo ............................ Nº ........

Por la presente se extiende el derecho de vigencia correspondiente al principio activo .................................... con Nº .......... a la empresa ..........................................

La extensión otorgada quedará sin efecto mediante la presentación de una nota que así lo determine.

............................................................ ...........................................
FIRMA REPRESENTANTE LEGAL FIRMA ASESOR TECNICO

2. Nota de extensión de certificado/s de origen:

Lugar y Fecha

Señores
Dirección de Agroquímicos y Registros
Presente

Ref.: Extensión de certificado de origen de principio activo /producto formulado ...................................... Nº ........

Por la presente se extiende la presentación de certificado de origen correspondiente al principio activo/producto formulado ...................................... con Nº .................. a la empresa ..........................................

La extensión otorgada quedará sin efecto mediante la presentación de una nota que así lo determine.

............................................................ ...........................................
FIRMA REPRESENTANTE LEGAL FIRMA ASESOR TECNICO

ANEXO XVII

PRODUCTOS DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO (PTD).

ANEXO XVIII

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS PARA PRESERVADORES PARA LA MADERA

1. DEFINICION:

Todos los productos de cualquier origen que incluyen en su formulación en carácter de tóxicos principales o no, fungicidas o insecticidas de acción permanente o no permanente para prevenir, disminuir, o detener la destrucción o perjuicio provocado por agentes biológicos que afectan las maderas en sus distintas formas: rollizo, poste, aserrada, productos forestales, productos elaborados de uso final y en servicio.

Las especialidades preservadoras o protectoras preventivos para madera se clasifican en:

a) Preservadores o protectores preventivos de acción permanente:

Sustancia que adecuadamente aplicada es capaz de prevenir, detener o disminuir por un período estimado en décadas, la acción de destrucción o perjuicio que provocan los agentes biológicos en las maderas en general a que se hace referencia anteriormente.

b) Preservadores o protectores preventivos de acción no permanente:

Sustancia que adecuadamente aplicada es capaz de prevenir o disminuir por un lapso estimado en meses la acción de destrucción o perjuicio que provocan los agentes biológicos en las maderas en general, desde su extracción, estacionamiento y hasta su utilización definitiva.

c) Preservadores o protectores para erradicación-preservación:

Sustancias que adecuadamente aplicadas son capaces de destruir y prevenir la acción de los agentes biológicos en las maderas en general, particularmente aquéllas puestas en obra.

2. COMPOSICION:

La composición de los preservadores o protectores hidrosolubles deberá expresarse en óxidos cualesquiera fueran las sustancias que los integran, (como lo establece la norma IRAM).

3. AGENTES BIOLOGICOS QUE SE CONTROLA:

Especificar los siguientes:

3.1. HONGOS.

3.1.1. Hongos cromógenos. (De la mancha azul - Ascomicetas y Deuteromicetas)

3.1.2. Hongo de la pudrición blanda (soft rot). Ascomicetas.

3.1.3. Hongo de la pudrición blanca, fibrosa, corrosiva o delignificante - Basidiomecetas.

3.1.4. Hongos de la pudrición parda, cúbica, destructiva o carbonizante - Basidiomicentas.

3.2. INSECTOS.

Mencionar los órdenes (ejemplo: coleópteros), familias (ejemplo: Hylotrupes) y especies (ejemplo: bajulus).

3.3. AVES

3.4. TALADROS MARINOS.

Si se trata de moluscos o crustáceos, familias, géneros y especies.

3.5. OTROS AGENTES BIOLOGICOS.

4. METODOS DE APLICACION:

4.1. Sin uso de presión:

4.1.1. Pincelado.

4.1.2. Aspersión.

4.1.3. Inmersión

= prolongada.

= momentánea.

= breve

4.1.4. Inyección.

4.1.5. Baño caliente; frío.

4.1.6. Establecido en norma iram 9511, excepto:

4.1.6.1. Inmersión prolongada: Cuando la madera se sumerge en un baño de solución protectora que excede diez minutos dependiendo de la especie, dimensiones, protector, concertor, concentración, humedad, etc.

4.1.6.2. Inmersión momentánea: Cuando se sumerge la madera en la solución preservadora, por lo general aserrada y al estado verde, por períodos entre QUINCE SEGUNDO (15 seg.) y TRES MINUTOS (3 min.).

4.1.6.3. Inmersión breve: Cuando la madera se sumerge en un baño de solución protectora por un tiempo menor a diez minutos con las mismas consideraciones anteriores se hallan en el esquema de norma IRAM 9601.

4.1.7. Vacío y/o presión. Norma IRAM 9511.

4.2. Con uso de presión o autoclave:

4.2.1. Doble vacío: método donde se aplica vacío inicial, presión atmosférica vacío final para lograr una penetración limitada pero suficiente, por lo general se aplica con protectores oleosolubles.

5. EXPERIMENTACION SOBRE EFICACIA:

5.1. Ensayos biológicos de laboratorio realizados en el país, según norma IRAM 9518 u otras si no existieren, por organismos oficiales o privados (se aplica a preservadores o protectores de acción permanente, no permanente y de erradicación - prevención).

5.1.1. Duración mínima: TRES (3) meses.

5.1.2. Especies de madera a ensayar: albura de Eucalyptus grandis, Pinus sp u otra especie forestal específica.

5.1.3. Evaluación:

5.1.3.1. Eficacia.

5.1.3.2. Permanencia = poder residual: tiempo de permanencia en la madera de los principios activos actuando como preservadores preventivos.

Deberá indicarse el tiempo en meses o años. La perdurabilidad de la formulación en interior y exterior de una construcción y en contacto con el suelo, agua, etc. de un componente leñoso para otro uso.

5.1.3.3. Retención.

5.1.4. Condiciones específicas: suelos ricos en materia orgánica, temperatura promedio, precipitaciones elevadas.

5.2. Ensayos a campo según norma IRAM 9563 para preservadores o protectores de madera de acción permanente exclusivamente.

5.2.1. Duración mínima: CUATRO (4) años.

5.2.2. Conclusión, evaluación, condiciones de ensayos y especies de madera a ensayar las mismas citadas en el punto 5.1.2.

5.3. Para ensayos con insectos se acepta experimentación extranjera que fuera extrapolable en función de las condiciones del ensayo.

Consulta recomendada: Norma IRAM 9600 y 9601.

5.4. Si se dispone, información nacional y/o extranjera de material impregnado en servicio.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. Los biocidas gaseosos para la fumigación de viviendas y artículos de madera como así de los destinados a reimpregnación de postes quedan excluidos de la obligatoriedad de inscribirse en el Registro nacional de Terapéutica Vegetal.

6.2. Se deberá declarar si el producto cumple con la/s norma/s IRAM correspondiente/s, identificando las mismas. En el caso de que no exista ninguna norma IRAM particular, se indicará esta circunstancia y se detallarán las condiciones que cumple, teniendo en cuenta las establecidas por las normas que cumple y las establecidas por normas de otros países.

**Secretaría de Industria**

## INDUSTRIA

**Resolución 131/95**

**Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "J. Pennisi Sociedad de Responsabilidad Limitada".**

Bs. As., 16/11/95

VISTO el expediente Nº 626.615/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "J. PENNISI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" dedicada a la elaboración de conservas de pescado, con domicilio en Irala 4046, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "J. PENNISI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con domicilio en Irala 4046, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de CUATRO (4) fojas.

**Art. 2º** — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 626.615/94 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "J. PENNISI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" constituye domicilio especial en Avda. Belgrano 535, Piso 2º, Depto. B., Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

**Art. 4º** — La Dirección Nacional de Industria verificará al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

**Art. 6º** — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 131

Expte. Nº 626.615/94

Empresa: J. PENNISI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Producto a Exportar:

| Posición N.C.M. (N.C.E.) | Descripción |
|---|---|
| 1604.15.00 (1604.15.000) | Caballa. |
| 1604.20.90 (1604.20.210) | Merluza. |
| 1604.20.90 (1604.20.230) | Caballa. |
| 1604.20.30 (1604.20.280) | Sardinas. |
| 1604.20.90 (1604.20.319) | Caballa en aceite en envases inferiores a 1,250 kg. |
| 1604.20.30 (1604.20.319) | Sardinas en aceite. |
| 1604.20.90 (1604.20.319) | Merluza en aceite. |
| 1604.20.90 (1604.20.319) | Pez Palo en aceite. |
| 1604.20.90 (1604.20.319) | Savorín en aceite. |
| 1604.20.90 (1604.20.419) | Caballa en salsa de tomates. |
| 1604.20.30 (1604.20.419) | Sardinas en salsa de tomates. |
| 1605.90.00 (1605.90.110) | Mejillones. |
| 1605.90.00 (1605.90.120) | Almejas. |
| 1605.90.00 (1605.90.130) | Pulpo. |
| 1605.90.00 (1605.90.140) | Calamares. |
| 1605.90.00 (1605.90.150) | Berberechos. |
| 1605.20.00 (1605.20.100) | Langostinos. |
| 1605.20.00 (1605.20.200) | Camarones. |

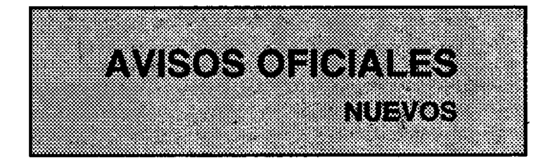
Producto a Importar:

| Posición N.C.M. | Descripción |
|---|---|
| 1604.14.10 | Atunes. |
| 1604.14.20 | Listados. |
| 1604.14.30 | Bonitos. |
| 1604.15.00 | Caballa. |
| 1604.16.00 | Anchoas. |
| 1604.20.90 | Merluza. |
| 1604.20.90 | Caballa. |
| 1604.20.30 | Sardinas. |
| 1604.20.90 | Filetes anchoas a la calabresa. |
| 1604.20.90 | Caballa en aceite. |
| 1604.20.90 | Filetes de anchoas en aceites. |
| 1604.20.30 | Sardinas en aceite. |
| 1604.20.90 | Merluza en aceite. |
| 1604.20.90 | Pez Palo en aceite. |
| 1604.20.10 | Atún en aceite. |
| 1604.20.90 | Caballa en salsa de tomates. |
| 1604.20.30 | Sardinas en salsa de tomates. |
| 1604.20.90 | Pasta de anchoas. |
| 1605.20.00 | Langostinos. |
| 1605.90.00 | Mejillones. |
| 1605.90.00 | Almejas. |
| 1605.90.00 | Pulpo. |
| 1605.90.00 | Calamares. |
| 1605.90.00 | Berberechos. |
| 1605.20.00 | Camarones. |
| 1605.90.00 | Cazuelas. |

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

| AÑO | BASE (1) | Exportaciones totales comprometidas | Incrementos Comprometidos |
|---|---|---|---|
| 1992 | 0 | — | — |
| 1994 | 0 | 10.000 | 10.000 |
| 1995 | 0 | 10.000 | 10.000 |
| 1996 | 0 | 10.000 | 10.000 |
| 1997 | 0 | 10.000 | 10.000 |
| 1998 | 0 | 10.000 | 10.000 |
| 1999 | 0 | 10.000 | 10.000 |
| TOTAL | | 60.000 | 60.000 |

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.




ACLARACION

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**SECRETARIA DE CULTURA**

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución Nº 00750/95**

En la edición del 21 de noviembre de 1995, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar lo siguiente.

En el título:

**DONDE DICE:**

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 00750/95

**DEBE DECIR:**

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 00750/95

e. 22/11 Nº 3629 v. 22/11/95

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**COMUNICACION "B" 5901 (9/11/95). Ref.: Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa (Comunicación "A" 2046 y complementarias). Presentación de solicitudes de fondos y Cartas Intención.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de llevar a su conocimiento que este Banco procederá a recibir solicitudes de fondos con ajuste a las normas divulgadas a través de la Comunicación "A" 2046 y complementarias hasta el día 29/11/95 (en el horario de 10 a 12 horas), en su sede de Reconquista 266, Planta Baja, mediante la presentación de la Fórmula 4319 por duplicado, acompañada de la documentación pertinente.

El monto global a distribuir entre las entidades financieras participantes del citado Programa, asciende a U$S 10.000.000 (dólares estadounidenses diez millones).

Asimismo, se destaca que el 22/11/95 vence el plazo para la presentación de la Carta Intención a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 2168 ante el Organismo Ejecutor del Programa (Secretaría de Industria, Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 1) en el horario de 9 a 18 horas.

Por otra parte, cabe agregar que se mantienen sin modificación las adecuaciones a las normas de procedimiento oportunamente dadas a conocer por la Comunicación "B" 5808, así como la tasa de transferencia (9 % efectiva anual) prevista abonar a este Banco Central sobre los saldos deudores que registren las entidades en relación con dicha operatoria, conforme se informara mediante Comunicación "B" 5812.

Finalmente, se señala que mantienen plena vigencia los modelos de Carta Intención y formulario de solicitud de fondos dados a conocer a través de los Anexos I y II de la Comunicación "B" 5617, como así también los mecanismos de asignación de recursos y demás cuestiones de índole operativa, incluidos en los Anexos II y IV de la referida Comunicación.

e. 22/11 Nº 3610 v. 22/11/95

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**COMUNICACION "B" 5902 (13/12/95). Ref.: Circulares LISOL-1, OPRAC-1 y CONAU-1. Aclaraciones sobre la Comunicación "A" 2373.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles conocer los criterios interpretativos vinculados con la aplicación de las disposiciones difundidas por la comunicación de la referencia, que dan respuesta a consultas formuladas por las entidades financieras:

1. En los casos en que, por razones operativas, se asignen márgenes de crédito, a través de acuerdos que se comuniquen o no a los clientes, con desembolsos parciales en función de las necesidades de los deudores, su aprobación por parte del Directorio, en la medida en que cuente con la opinión de los funcionarios a que se refiere el punto 3. de dichas normas, en ambos casos previa, cumple con el requisito dispuesto en materia de la determinación del margen complementario —segundo párrafo del punto 1. de la citada comunicación— y de la intervención de ese cuerpo —u órgano o autoridad equivalente— requerida respecto de las financiaciones que superen el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera prestamista (punto 3. de la Comunicación "A" 2373).

Ello, en la medida en que los desembolsos estén referenciados al acuerdo marco y que su vigencia máxima no sea superior a un año, sin perjuicio de lo cual deberá estar sujeto a revisión periódica —con la conformidad del Directorio o autoridad equivalente según los puntos 3. y 6. de las presentes aclaraciones— siempre que el prestatario deba ser reclasificado en categoría de menor calidad en función de las normas sobre clasificación de los deudores y previsiones mínimas por incobrabilidad.

Ello, sin perjuicio de que en oportunidad del desembolso se haya dado cumplimiento a la previa intervención de los funcionarios indicados en el punto 3. de la Comunicación "A" 2373 referida al cumplimiento de las condiciones que habilitan este tratamiento especial.

Asimismo, para el caso de sobregiros en cuenta corriente u operaciones puntuales de trámite rápido, se admite que la aprobación del Directorio, Consejo de Administración o funcionario local de mayor jerarquía, requerida en el segundo párrafo del punto 1. y en el punto 3. de la citada resolución, se efectúe con posterioridad a la concesión del crédito, dentro de los 30 días siguientes.

2. Las intervenciones requeridas en el punto 3. de la resolución dada a conocer por Comunicación "A" 2373 solo resultan de aplicación en la medida en que dichos cargos se encuentren previstos en la estructura orgánica-funcional de la entidad y —en esos casos— aun cuando ello no resulte exigible conforme al régimen de facultades resolutivas para la asignación de créditos vigentes en la entidad prestamista, por lo cual esa disposición no implica la modificación de dicha estructura ni la creación de puestos específicos para su cumplimiento.

3. La toma de conocimiento por parte del Directorio o autoridad equivalente, sin que se formulen observaciones, de las opiniones fundadas que sobre la clasificación de los deudores y la constitución de previsiones por incobrabilidad emitan las unidades funcionales previstas en el Anexo I a la Comunicación "A" 2216, da por cumplido el requisito previsto en el punto 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2373, en la medida en que sea previa a la remisión a esta Institución de las informaciones contables y sus complementarias.

4. No existen impedimentos para el otorgamiento de asistencia crediticia dentro del margen básico (100 % del patrimonio computable del demandante) a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2373 aun cuando supere el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, sin perjuicio de lo cual, debe darse cumplimiento a lo previsto en el punto 3. de la citada resolución.

Ello no obsta la concesión de apoyo adicional por hasta el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad prestamista, dentro del margen complementario (200 % del patrimonio computable del solicitante).

5. Para los intermediarios comprendidos en las disposiciones sobre consolidación de estados contables (Anexo a la Comunicación "A" 2227), los límites del 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad previstos en los puntos 1. y 3. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2373 deberán observarse sobre la base de información consolidada.

6. Las mayorías de Directorio o del Consejo de Administración requeridas en los citados puntos R 1. y 3. deberán computase en función de la totalidad de los miembros que integran dichos órganos.

7. A los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes a que se refiere el punto 6.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 467, en el caso de préstamos documentados bajo la modalidad del "mancomun solidario" no corresponde sumar los patrimonios de los codeudores, salvo en los casos en que ellos constituyan una unidad económica receptora de la asistencia crediticia y en tanto sus patrimonios estén afectados a la explotación para la que se demanda el crédito.

8. Los informes de auditoría a que se refieren los puntos 5. y 6. de la Comunicación "A" 2373 resultan exigibles respecto de los balances trimestrales que cierren a partir de octubre de 1995.

9. A los fines del límite establecido en el punto 3., los conjuntos o grupos económicos del sector privado no financiero —según se define en el punto 1.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140— deberán ser considerados como un solo cliente.

10. A efectos de la aplicación de los límites sobre graduación del crédito y margen de apoyo adicional a que hace referencia el punto 1. de la resolución dada a conocer por la citada comunicación, mantienen vigencia las exclusiones previstas en las Comunicaciones "A" 467, 2025, 2054, 2074 y 2098, no resultando por lo tanto aplicable a tales financiaciones el requisito de previa aprobación del Directorio dispuesto en el segundo párrafo de ese punto.

Asimismo, se recuerda que también se consideran conceptos excluidos los siguientes:

— los préstamos que se conceden a otras entidades financieras locales,

— las facilidades que se otorguen a la Nación, provincias, municipalidades o empresas que estén controladas por alguno de los tres niveles del gobierno, en la medida en que se hallen autorizadas atento las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 181, 282, 1932 y complementarias.

— los compromisos de provisión de fondos que las entidades asumen con demandantes en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

e. 22/11 Nº 3611 v. 22/11/95

## SECRETARIA DE INDUSTRIA

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nºs 59.725/95, 59.723/95 y 59.730/95, que mediante Resoluciones Nºs 1590/95, 1591/95, 1585/95 y 1589/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJE PORTUARIO "NUEVO RUMBO" LIMITADA, Matrícula 12.693, COOPERATIVA DE TRABAJO DE MANUFACTURA PESQUERA "PRODUCOOP" LIMITADA, Matrícula 15.098, COOPERATIVA DE TRABAJO "ESTIMARDEL" LIMITADA, Matrícula 12.153, y COOPERATIVA DE TRABAJO "COOPRES-FIL" LIMITADA, Matrícula 15.146, todas con domicilio legal en la CIUDAD DE MAR DEL PLATA, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días, con más TRES (3) en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO PEYRANO, Instructor Sumariante.

e. 22/11 Nº 3612 v. 24/11/95

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Notifica en los Expedientes Nros 59.003/95, 59.001/95, 59.722/95, 59.726/95, 58.951/95, 58.975/95 y 58.973/95, que mediante Resoluciones Nº 1001/95, 999/95, 1586/95, 1587/95, 577/95, 573/95 y 761/95 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO "MARES DEL SUR" LIMITADA, Matrícula 15.138, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA "NAHUEL" LIMITADA, Matrícula 13.325, COOPERATIVA DE TRABAJO "CIANDEPEZ" LIMITADA, Matrícula 13.849, y COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "HACER" LIMITADA, Matrícula 15.168, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA BALTICA" LIMITADA, Matrícula 14.278, COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO ESTRELLA DEL SUR LIMITADA, Matrícula 13.269, COOPERATIVA DE TRABAJO AMARILIS BICOLOR, Matrícula 12.794, todas con domicilio legal en la CIUDAD DE MAR DEL PLATA, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días, con más TRES (3) en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo plazo constituyan en debida forma domicilio especial en el radio urbano de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO PEYRANO, Instructor Sumariante.

e. 22/11 Nº 3613 v. 24/11/95

### INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la "COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PROGRESO" LIMITADA, Matrícula Nº 10.034, con domicilio legal en Capital Federal que en el sumario que tramita por Expte. Nº 55.723/93 ha recaído Resolución Nº 846/94 por la cual se le ha retirado la autorización para funcionar. Contra la sanción impuesta (art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (art. 22 inc. a —10 días— y art. 22 incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (art. 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO: (art. 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—. ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad mencionada precedentemente. Art. 42 Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991—. Fdo.: Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 22/11 Nº 3614 v. 24/11/95

## SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 25/10/95

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | PERMISO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | EXPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 29 | 2378 | 5 | 10/04/95 | 33072090 | DESOD.AEROSOL x250cc | CAMILO SOSA | ADRIANA MODAS SRL | 13.79 | A |

PAG. NRO.: 1

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).
(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).
(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).
(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACI ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748
(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3619 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 02/11/95

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | PERMISO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | EXPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 100303 | 9 | 17/05/95 | 16025000 | MENUD.VAC.CONG.COMES | FERNANDEZ | FRIG.RIOPLATENSE | 7.69 | A |
| 1 | 114290 | 5 | 12/07/94 | 160250290 | MENUD.VAC.CONG.COMES | DABBADIE | QUICKFOOD | 14.44 | A |
| 1 | 142566 | 8 | 22/09/94 | 160250290 | MENUD.VAC.CONG.COMES | DABBADIE | QUICKFOOD | 20.53 | A |
| 1 | 157291 | 6 | 31/08/95 | 16025000 | MENUD.VAC.CONG.COMES | ESBWEIN | FRIG.RIOPLATENSE | 7.69 | A |

| ADUANA | PERMISO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | EXPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 62 | 2252 | 6 | 21/10/94 | 160250290 | MENUD.VAC.CONG.COMES | DABBADIE | QUICKFOOD | 22.30 | A |

PAG. NRO.: 1

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).
(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).
(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).
(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACI ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748
(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3620 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 07/11/95

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | PERMISO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | EXPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 78857 | 6 | 14/03/95 | 8415020 | MAQ.CORTADORA METAL | SORRIBES VICTOR | GRIFFO Y PROCOPIO | 74.98 | C |
| 1 | 100989 | 2 | 28/04/95 | 84211210 | MAQ.SECADORA ROPA | RIZZO FABIAN | HECTOR CODINI Y CIA | 22.73 | C |
| 1 | 104693 | 1 | 15/06/94 | 850431900 | TRANSF.INTENS.NUCLEO | PRANTEDA | DAVNAR SA | 13.04 | D |
| 1 | 106126 | 9 | 10/05/95 | 84211210 | MAQ.SECADORA ROPA | RIZZO FABIAN | HECTOR CODINI Y CIA | 24.78 | C |
| 1 | 106126 | 9 | 10/05/95 | 84211210 | MAQ.SECADORA ROPA | RIZZO FABIAN | HECTOR CODINI Y CIA | 24.78 | C |
| 1 | 129871 | 7 | 29/06/95 | 84624900 | BALANCIN,PRENSAS | ALE,ZULMA | ANGEL BOSCHIROLI | 8.40 | C |
| 1 | 132765 | 3 | 06/07/95 | 85441100 | ALAMBRE COBRE ELCTR. | MIRANDA | CONDUCT.REXON | 44.42 | D |
| 1 | 142549 | 4 | 27/07/95 | 84778000 | COLOCADORA PERFILES | MAROTTAM | EUROSUR SRL | 26.90 | C |
| 1 | 177378 | 1 | 13/12/94 | 691200000 | ART.CERAMICA | COLTELLINI | ANCERS SA | 11.02 | C |
| 1 | 179149 | 7 | 16/12/94 | 851680900 | CALENTADOR CERA | SA,ENRIQUE | ARCAMETAL SAIC | 44.35 | D |
| 1 | 179149 | 7 | 16/12/94 | 851680900 | CALENTADOR CERA 4kg | SA,ENRIQUE | ARCAMETAL SAIC | 38.43 | D |
| 1 | 179149 | 7 | 16/12/94 | 851680900 | [illegible] TERMIC [illegible] 1k | SA,ENRIQUE | ARCAMETAL SAIC | 16.26 | D |

PAG. NRO.: 1

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).
(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).
(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).
(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACI ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 I
(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3621 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 09/11/95

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | PERMISO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | EXPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611030000 | SUETER 50% ACRILICO | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 2.08 | A |
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611010000 | SACO DAMA 100% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 35.00 | A |
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611010000 | SACO DAMA 65% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 45.00 | A |
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611010000 | SUETER 100% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 30.49 | A |
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611010000 | SUETER 65% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 12.13 | A |
| 29 | 812 | 2 | 08/02/95 | 611010000 | SUETER 65% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 45.00 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611030000 | SUETER 50% ACRILICO | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 2.08 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611010000 | SUETER 100% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 30.49 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611010000 | SUETER 65% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 12.13 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611010000 | SACO DAMA 100% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 35.00 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611010000 | SUETER 100% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 30.49 | A |
| 29 | 827 | 6 | 09/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 882 | 5 | 13/02/95 | 611010000 | SACO DAMA 100% LANA | MARCHESE | F.T.GOYENECHE | 35.00 | A |
| 29 | 882 | 5 | 13/02/95 | 611010000 | SUETER 100% LANA | MARCHESE | GOYENECHE | 30.49 | A |
| 29 | 882 | 5 | 13/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 883 | 2 | 13/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 22.37 | A |
| 29 | 883 | 2 | 13/02/95 | 611010000 | PULOVER 65% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 12.13 | A |
| 29 | 883 | 2 | 13/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 883 | 2 | 13/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 883 | 2 | 13/02/95 | 611010000 | PULOVER 65% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 45.00 | A |
| 29 | 883 | 2 | 13/02/95 | 611010000 | PULOVER 65% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 45.00 | A |
| 29 | 884 | 9 | 13/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 884 | 9 | 13/02/95 | 611030000 | SUETER 100% ACRILICO | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 21.30 | A |
| 29 | 884 | 9 | 13/02/95 | 611010000 | SUETER 65% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 45.00 | A |
| 29 | 884 | 9 | 13/02/95 | 611010000 | SUETER 100% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 30.49 | A |
| 29 | 884 | 9 | 13/02/95 | 611010000 | SACO DAMA 100% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 35.00 | A |
| 29 | 884 | 9 | 13/02/95 | 611030000 | SUETER 50% ACRILICO | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 2.08 | A |
| 29 | 1084 | 6 | 22/02/95 | 611010000 | PULOVER 65% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 45.00 | A |
| 29 | 1084 | 6 | 22/02/95 | 511010000 | SUETER 100% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 30.49 | A |
| 29 | 1084 | 6 | 22/02/95 | 611010000 | PULOVER 65% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 45.00 | A |
| 29 | 1094 | 6 | 22/02/95 | 611010000 | PULOVER 65% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 12.13 | A |
| 29 | 1122 | 1 | 23/02/95 | 611010000 | SACO DAMA 100% LANA | MARCHESE | R.T. GOYENECHE | 35.00 | A |
| 29 | 4212 | 8 | 21/06/95 | 620520000 | CAMISAS 65% ALGODON | SPALLANZANI | CONCERTA | 30.77 | A |
| 29 | 4212 | 8 | 21/06/95 | 620520000 | CAMPERAS 100% ALG. | SPALLANZANI | CONCERTA | 30.77 | A |
| 29 | 4225 | 8 | 21/06/95 | 920711000 | CALZONCILLOS BOXER | SPALLANZANI | CONCERTA | 40.00 | A |
| 29 | 4225 | 8 | 21/06/95 | 620520000 | CAMPERAS 100% ALG. | SPALLANZANI | CONCERTA | 30.77 | A |
| 29 | 4225 | 8 | 21/06/95 | 620520000 | CAMISAS MANGA LARGA | SPALLANZANI | CONCERTA | 44.44 | A |
| 29 | 4225 | 8 | 21/06/95 | 920711000 | CALZONCILLOS BOXER | SPALLANZANI | CONCERTA | 40.00 | A |
| 29 | 4226 | 5 | 21/06/95 | 620520000 | CALZONCILLOS BOXER | SPALLANZANI | CONCERTA | 40.00 | A |
| 29 | 4226 | 5 | 21/06/95 | 620192000 | CAMPERAS 100% ALG. | SPALLANZANI | CONCERTA | 30.77 | A |
| 29 | 4226 | 5 | 21/06/95 | 620520000 | CAMISAS 65% ALG. | SPALLANZANI | CONCERTA | 44.44 | A |
| 29 | 4280 | 7 | 23/06/95 | 620711000 | CALZONCILLOS BOXER | SPALLANZANI | HILANDERIA BORGOSS. | 40.00 | A |
| 29 | 4280 | 7 | 23/06/95 | 620192000 | CAMISA MANGA LARGA | SPALLANZANI | HILANDERIA BORGOSS. | 44.44 | A |
| 29 | 4280 | 7 | 23/06/95 | 620192000 | CAMISA MANGA LARGA | SPALLANZANI | HILANDERIA BORGOSS. | 30.77 | A |
| 29 | 4281 | 4 | 23/06/95 | 620520000 | CALZONCILLOS BOXER | SPALLANZANI | HILANDER.BORGOSSESIA | 40.00 | A |
| 29 | 4281 | 4 | 23/06/95 | 620520000 | CAMISAS MANGA LARGA | SPALLANZANI | HILANDERIA BORGOSS. | 44.44 | A |
| 29 | 4281 | 4 | 23/06/95 | 620192000 | CAMPERAS 100% ALG. | SPALLANZANI | HILANDERIA BORGOSS. | 30.77 | A |
| 29 | 4800 | 3 | 14/07/95 | 620520000 | CAM.65% ALG.P/NIÑOS | SPALLANZANI | CONCERTA | 12.00 | A |
| 29 | 4800 | 3 | 14/07/95 | 620520000 | CAMISAS 65% ALGODON | SPALLANZANI | CONCERTA | 44.44 | A |
| 29 | 4800 | 3 | 14/07/95 | 620711000 | CAM.65% ALG.P/HOMBRE | SPALLANZANI | CONCERTA | 21.88 | A |
| 29 | 4800 | 3 | 14/07/95 | 620520000 | CAMISAS 65% ALGODON | SPALLANZANI | CONCERTA | 44.44 | A |
| 29 | 4800 | 3 | 14/07/95 | 620520000 | CAMISAS 65% ALGODON | SPALLANZANI | CONCERTA | 44.44 | A |
| 29 | 4856 | 0 | 18/07/95 | 620520000 | CAMISAS MANGA LARGA | SPALLANZANI | CONCERTA | 40.48 | A |
| 29 | 4856 | 0 | 18/07/95 | 620520000 | CAMISAS MANGA LARGA | SPALLANZANI | CONCERTA | 40.48 | A |

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).
(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).
(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).
(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACI ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748
(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3622 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 26/10/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 28717 | 2 | 09/02/95 | 87033210 | AUTOS | LAVIN | PRII | 39.00 | 1 |
| 1 | 33883 | 2 | 22/02/95 | 87033210 | AUTOS | LAVIN | PRII | 37.00 | 1 |
| 1 | 35970 | 4 | 10/02/94 | 870323000 | AUTOS | LOUZAO | LEON | 16.00 | 1 |
| 1 | 188760 | 6 | 06/09/94 | 870323000 | AUTOS | LOUZAO | MILLOS | 22.00 | 1 |
| 1 | 249749 | 3 | 22/12/94 | 870332000 | AUTOS | ELLIOT | T.ANDINA | 15.00 | 1 |
| 1 | 252143 | 3 | 27/12/94 | 870332000 | AUTOS | ELLIOT | T.ANDINA | 40.00 | 1 |
| 1 | 252159 | 4 | 23/12/94 | 870332000 | AUTOS | ELLIOT | T.ANDINA | 30.00 | 1 |

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 73 | 20580 | 9 | 02/03/95 | 870321000 | CUATRICICLO | BIANCHI | PAULICICH | 24.00 | 1 |

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 17 | 8828 | 8 | 18/05/95 | 87043190 | CAMIONETA | GRIBOFF | AIBALA | 17.00 | 1 |
| 17 | 9318 | 5 | 24/05/95 | 87043190 | CAMIONETA | FORMENTO | MARIMON | 15.00 | 1 |
| 17 | 18278 | 9 | 16/12/94 | 870322000 | AUTOS | MARQUEZ SOSA | FEBRE | 25.00 | 1 |

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 38 | 18415 | 5 | 07/12/94 | 870323000 | AUTOS | VACAREZZA | REINA | 35.00 | 1 |

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3623 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 02/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20358 | 5 | 20/01/95 | 87032310 | AUTOS | TANUSCIO | VICASS | 16.00 | 1 |
| 1 | 27068 | 2 | 06/02/95 | 87032310 | AUTOS | BUCCHIUNI | R.M. INTERNACIONAL | 29.00 | 1 |
| 1 | 38150 | 8 | 07/03/95 | 842952000 | RETROEXCAVADORA | CASCIO | RIWELL | 45.00 | 1 |
| 1 | 58472 | 3 | 02/05/95 | 87032310 | AUTOS | RUFO | WECHSLER | 17.00 | 1 |
| 1 | 143990 | 6 | 18/07/94 | 870323000 | AUTOS | REPETTO | VEXINA | 30.00 | 1 |
| 1 | 168893 | 3 | 22/08/94 | 870323000 | AUTOS | FERNANDEZ | MARZANO | 35.00 | 1 |
| 1 | 171326 | 6 | 24/08/94 | 870323000 | AUTOS | FERNANDEZ | FROLA | 15.00 | 1 |
| 1 | 175811 | 1 | 30/08/94 | 870324000 | AUTOS | RIVA | MAPRIMED | 13.00 | 1 |
| 1 | 212850 | 4 | 24/10/94 | 870332000 | AUTOS | DRUTMAN | BEDNARDSKI | 24.00 | 1 |
| 1 | 230079 | 3 | 18/11/94 | 870333000 | AUTOS | CAIRO | S.JUAN/TOTORAL | 11.00 | 1 |
| 1 | 232538 | 7 | 23/11/94 | 870332000 | AUTOS | ELLIOT | T.TRADING | 42.00 | 1 |
| 1 | 240104 | 5 | 06/12/94 | 870322000 | AUTOS | BUENADER | MILLET | 48.00 | 1 |
| 1 | 240922 | 3 | 07/12/94 | 870332000 | AUTOS | DI PALOLA | AUTOIMPORT | 34.00 | 1 |
| 1 | 242569 | 8 | 22/12/94 | 870332000 | AUTOS | BUCCHIUNI | R.M.INT. | 35.00 | 1 |
| 1 | 245548 | 6 | 15/12/94 | 870323000 | AUTOS | BENVENISTE | AGUILERA | 15.00 | 1 |
| 1 | 250152 | 3 | 22/12/94 | 870333000 | AUTOS | CAIRO | CARMELO | 13.00 | 1 |
| 1 | 251415 | 8 | 26/12/94 | 870333000 | AUTOS | CAIRO | ARGARATE | 13.00 | 1 |
| 1 | 252739 | 4 | 27/12/94 | 870332000 | AUTOS | DRUTMAN | AIR Y SEA | 25.00 | 1 |
| 17 | 1534 | 3 | 31/01/95 | 870323000 | AUTOS | GHIRARDI | EXPORT LINE | 17.00 | 1 |
| 17 | 2780 | 7 | 17/02/95 | 87032310 | AUTOS | GHIRARDI | EXPORT LINE | 32.00 | 1 |
| 17 | 4594 | 0 | 16/03/95 | 87032310 | AUTOS | GHIRARDI | OESTE AUT. | 19.00 | 1 |
| 17 | 4595 | 7 | 16/03/95 | 87032310 | AUTOS | GHIRARDI | GHIRARDI | 19.00 | 1 |
| 17 | 11644 | 2 | 29/06/95 | 84431910 | IMPRESORAS | GHIRARDI | LIMPERIS | 50.00 | 1 |
| 17 | 19176 | 3 | 29/12/94 | 870322000 | AUTOS | F.FONTAINE | PETROCELLI | 10.00 | 1 |
| 38 | 1843 | 9 | 14/02/95 | 87033210 | AUTOS | MACARO | LAYBOR | 30.00 | 1 |
| 38 | 2118 | 7 | 22/01/95 | 87033210 | AUTOS | CALIRI | ALPINA MOTORS | 33.00 | 1 |
| 38 | 2119 | 4 | 22/01/95 | 87033210 | AUTOS | CALIRI | ALPINA MOTORS | 33.00 | 1 |
| 38 | 2120 | 0 | 22/01/95 | 87033210 | AUTOS | CALIRI | ALPINA MOTORS | 33.00 | 1 |
| 38 | 2123 | 1 | 22/02/95 | 87033210 | AUTOS | CALIRI | ALPINA MOTORS | 33.00 | 1 |
| 38 | 2898 | 0 | 13/03/95 | 87039090 | MINIBUS | GRAÑA | GRAÑA Y PEÑALVA | 25.00 | 1 |
| 38 | 2914 | 3 | 13/03/95 | 87033210 | AUTOS | MACARO | LAYBOR | 30.00 | 1 |
| 38 | 3065 | 9 | 16/03/95 | 87033210 | AUTOS | GONZALEZ | TRAETTA | 14.00 | 1 |
| 38 | 4316 | 1 | 20/04/95 | 87032310 | AUTOS | CALIRI | ALPINA MOTORS | 30.00 | 1 |
| 38 | 5172 | 2 | 02/05/95 | 87033210 | AUTOS | GONZALEZ | CARMONA | 22.00 | 1 |
| 38 | 5479 | 0 | 22/05/95 | 87033210 | AUTOS | CALVERO | YACOPINI | 10.00 | 1 |
| 38 | 6310 | 1 | 14/06/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | GIMENEZ | 23.00 | 1 |
| 38 | 6506 | 0 | 21/06/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | GIMENEZ | 10.00 | 1 |
| 38 | 7653 | 8 | 24/07/95 | 87120010 | BICICLETAS | BACA | NASRALA | 50.00 | 1 |
| 38 | 8108 | 4 | 07/08/95 | 84291190 | TOPADORA | BACA | APARICIO | 60.00 | 1 |
| 38 | 19114 | 0 | 19/12/94 | 870323000 | AUTOS | CALIRI | T.ANDINA | 35.00 | 1 |
| 52 | 4579 | 5 | 12/12/94 | 87032310 | AUTOS | SOSA | SPACE | 31.00 | 1 |
| 55 | 182 | 3 | 21/03/95 | 87120000 | BICICLETAS | BARASSI | SALEME | 100.00 | . |

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3624 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 03/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 88899 | 3 | 08/08/95 | 85171091 | TELEFONOS | RIVERO JORGE H. | GULARO SA | 28.18 | 1 |

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 73 | 57216 | 7 | 05/10/95 | 85174023 | FAX | PEREZ RAMON | TEDESCO INT.TRADING | 84.94 | 1 |

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 37 | 153 | 9 | 09/02/95 | 85171099 | TELEFONOS | BLANCO C.G.E H. | BAYNAC C. | 66.04 | 1 |
| 37 | 274 | 7 | 08/03/95 | 85171099 | TELEFONOS | BLANCO C.G.E H. | BAYNAC C. | 49.53 | 1 |
| 37 | 346 | 7 | 28/03/95 | 85171099 | TELEFONOS | BLANCO C.G.E H. | BAYNAC C. | 47.21 | 1 |
| 37 | 590 | 6 | 13/06/95 | 85171099 | TELEFONOS | BLANCO C.G.E H. | BAYNAC C. | 48.25 | 1 |
| 37 | 747 | 6 | 08/08/95 | 85171099 | TELEFONOS | BLANCO C.G.E H. | BAYNAC C. | 46.56 | 1 |
| 37 | 814 | 1 | 06/09/95 | 85171099 | TELEFONOS | BLANCO C.G.E H. | BAYNAC C. | 36.52 | 1 |
| 37 | 847 | 9 | 22/09/95 | 85281090 | TV COLOR | BLANCO C.G.E H. | MARITIMA PALUMBO | 66.29 | 1 |
| 37 | 1264 | 6 | 29/12/94 | 851710900 | TELEFONOS | SANGENIS E. | BAYNAC C. | 144.43 | 1 |
| 55 | 537 | 5 | 01/09/95 | 85231320 | CASSETTES DE VIDEO | CUARTEROLO C.A. | BALMACEDA SRL | 227.17 | 1 |

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3625 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 08/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 28077 | 5 | 08/02/95 | 871110000 | CICLOMOTORES | MIGUEZ | PLIERTAY | 50.00 | 1 |
| 1 | 34390 | 3 | 08/02/94 | 870332000 | AUTOS | MARRERO | LONERA | 33.00 | 1 |
| 1 | 38160 | 7 | 07/03/95 | 842952000 | RETROEXCAVADORA | CASCIO | RIWEL | 45.00 | 1 |
| 1 | 167709 | 0 | 19/08/94 | 870323000 | AUTOS | SANTARSIERI | MACOME | 18.00 | 1 |
| 1 | 179327 | 1 | 05/09/94 | 870323000 | AUTOS | REPETTO | WUILLE-BILLE | 42.00 | 1 |
| 1 | 215751 | 1 | 27/10/94 | 870332000 | AUTOS | SOUTO | IGLESIAS | 17.00 | 1 |
| 1 | 216609 | 0 | 28/10/94 | 870332000 | AUTOS | SANSON | BERRONDO | 25.00 | 1 |
| 1 | 222405 | 9 | 08/11/94 | 870323000 | AUTOS | SOUTO | FANTASY | 16.00 | 1 |
| 1 | 229691 | 5 | 18/11/94 | 870332000 | AUTOS | DI PAOLO | AUTOIMPORT | 34.00 | 1 |
| 1 | 232123 | 1 | 23/11/94 | 871110000 | CICLOMOTORES | MIGUEZ | FAST HOME | 62.00 | 1 |
| 1 | 234367 | 3 | 25/11/94 | 870323000 | AUTOS | MARRERO | AIMAR | 19.00 | 1 |
| 1 | 238929 | 3 | 05/12/94 | 870332000 | AUTOS | SOUTO | NUTRIENSOS | 21.00 | 1 |
| 1 | 242509 | 4 | 22/12/94 | 870332000 | AUTOS | BUCHIUNI | R.M.INTERNACIONAL | 35.00 | 1 |
| 1 | 242788 | 5 | 12/12/94 | 870323000 | AUTOS | SEDANO | BERETTA | 26.00 | 1 |
| 1 | 245587 | 5 | 25/12/94 | 870332000 | AUTOS | DI PAOLA | AUTO IMPORT | 36.00 | 1 |
| 1 | 249334 | 7 | 22/12/94 | 870332000 | AUTOS | DRUTMAN | CANTARINI | 24.00 | 1 |
| 1 | 253350 | 8 | 28/12/94 | 870332000 | AUTOS | SEDANO | BERETTA | 21.00 | 1 |
| 1 | 254128 | 2 | 29/12/94 | 870323000 | AUTOS | SEDANO | BERETTA | 15.00 | 1 |
| 17 | 6507 | 9 | 24/05/94 | 870323000 | AUTOS | MASTRANGELO | MONETTI | 38.00 | 1 |
| 17 | 7761 | 1 | 03/05/95 | 87032310 | AUTOS | SERENA | FERREYRA | 15.00 | 1 |
| 17 | 9324 | 6 | 24/05/95 | 87032310 | AUTOS | MASTRANGELO | MASTRANGELO | 12.00 | 1 |
| 17 | 10747 | 5 | 14/06/95 | 87032310 | AUTOS | ERRIGO | RODRIGUEZ | 50.00 | 1 |
| 17 | 10813 | 3 | 15/06/95 | 87032310 | AUTOS | YAYA | ATTME | 28.00 | 1 |
| 17 | 13541 | 0 | 14/08/95 | 87032210 | AUTOS | MASTRANGELO | LUDUEÑA | 30.00 | 1 |
| 17 | 13583 | 0 | 14/08/95 | 87032210 | AUTOS | MASTRANGELO | MASTRANGELO | 50.00 | 1 |
| 17 | 13967 | 2 | 25/08/95 | 87032210 | AUTOS | MASTRANGELO | BOEDO | 85.00 | 1 |

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 24 | 19 | 2 | 13/06/95 | 84501100 | LAVARROPAS | RUFO | VERA | 65.00 | 1 |

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 38 | 1781 | 8 | 13/02/95 | 87032310 | AUTOS | CALIRI | ALPINA MOTORS | 33.00 | 1 |
| 38 | 2077 | 1 | 21/02/95 | 87032310 | AUTOS | MACARO | DALMAU | 23.00 | 1 |
| 38 | 2362 | 6 | 27/02/95 | 87033210 | AUTOS | MACARO | LAYBOR | 30.00 | 1 |
| 38 | 2731 | 1 | 23/02/94 | 870321000 | AUTOS | HOLGADO | SALVI | 40.00 | 1 |
| 38 | 3067 | 3 | 16/03/95 | 87033210 | AUTOS | GONZALEZ | TRAETTA | 14.00 | 1 |
| 38 | 4502 | 0 | 25/04/95 | 87032310 | AUTOS | CALIRI | MOTOPORTH | 15.00 | 1 |
| 38 | 6107 | 5 | 09/06/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | GIMENEZ | 10.00 | 1 |
| 38 | 7333 | 1 | 14/07/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | TACOPINI | 10.00 | 1 |
| 38 | 14426 | 7 | 27/09/94 | 870332000 | AUTOS | CALIRI | PINCOLINI | 31.00 | 1 |
| 38 | 16654 | 8 | 04/11/94 | 870332000 | AUTOS | GUIÑAZU | DALLA TORRE | 38.00 | 1 |
| 42 | 27526 | 7 | 28/10/94 | 870210000 | OMNIBUS | CUROTTO | RENKA | 15.00 | 1 |
| 42 | 28737 | 0 | 14/11/94 | 870210000 | OMNIBUS | CUROTTO | RENKA | 15.00 | 1 |
| 42 | 28836 | 6 | 16/11/94 | 870210000 | OMNIBUS | CUROTTO | RENKA | 15.00 | 1 |
| 42 | 28838 | 0 | 16/11/94 | 870210000 | OMNIBUS | CUROTTO | RENKA | 15.00 | 1 |
| 42 | 30393 | 3 | 01/12/94 | 870422000 | CAMIONES | GARAC/BOJAK | RENKA | 15.00 | 1 |
| 55 | 163 | 2 | 16/03/95 | 870324000 | AUTOS | BRIZUELA | OBREDOR | 50.00 | 1 |
| 1 | 28077 | 5 | 08/02/95 | 871110000 | CICLOMOTORES | MIGUEZ | PLIERTAY | 50.00 | 1 |
| 1 | 34390 | 3 | 08/02/94 | 870332000 | AUTOS | MARRERO | LONERA | 33.00 | 1 |
| 1 | 38160 | 7 | 07/03/95 | 842952000 | RETROEXCAVADORA | CASCIO | RIWEL | 45.00 | 1 |
| 1 | 167709 | 0 | 19/08/94 | 870323000 | AUTOS | SANTARSIERI | MACOME | 18.00 | 1 |
| 1 | 179327 | 1 | 05/09/94 | 870323000 | AUTOS | REPETTO | WUILLE-BILLE | 42.00 | 1 |
| 1 | 215751 | 1 | 27/10/94 | 870332000 | AUTOS | SOUTO | IGLESIAS | 17.00 | 1 |
| 1 | 216609 | 0 | 28/10/94 | 870332000 | AUTOS | SANSON | BERRONDO | 25.00 | 1 |
| 1 | 222405 | 9 | 08/11/94 | 870323000 | AUTOS | SOUTO | FANTASY | 16.00 | 1 |
| 1 | 229691 | 5 | 18/11/94 | 870332000 | AUTOS | DI PAOLO | AUTOIMPORT | 34.00 | 1 |
| 1 | 232123 | 1 | 23/11/94 | 871110000 | CICLOMOTORES | MIGUEZ | FAST HOME | 62.00 | 1 |
| 1 | 234367 | 3 | 25/11/94 | 870323000 | AUTOS | MARRERO | AIMAR | 19.00 | 1 |
| 1 | 238929 | 3 | 05/12/94 | 870332000 | AUTOS | SOUTO | NUTRIENSOS | 21.00 | 1 |
| 1 | 242509 | 4 | 22/12/94 | 870332000 | AUTOS | BUCHIUNI | R.M.INTERNACIONAL | 35.00 | 1 |
| 1 | 242788 | 5 | 12/12/94 | 870323000 | AUTOS | SEDANO | BERETTA | 26.00 | 1 |
| 1 | 245587 | 5 | 25/12/94 | 870332000 | AUTOS | DI PAOLA | AUTO IMPORT | 36.00 | 1 |
| 1 | 249334 | 7 | 22/12/94 | 870332000 | AUTOS | DRUTMAN | CANTARINI | 24.00 | 1 |
| 1 | 253350 | 8 | 28/12/94 | 870332000 | AUTOS | SEDANO | BERETTA | 21.00 | 1 |
| 1 | 254128 | 2 | 29/12/94 | 870323000 | AUTOS | SEDANO | BERETTA | 15.00 | 1 |

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3626 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 09/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 124231 | 4 | 21/06/94 | 870332000 | AUTOS | SOUTO | GRAFOMARKET | 23.00 | 1 |
| 1 | 192556 | 4 | 22/09/94 | 847192100 | MONITOR | GATTI | BETSI | 20.00 | 1 |
| 1 | 202329 | 8 | 06/10/94 | 870322000 | AUTOS | BENITEZ | DOLHARE | 10.00 | 1 |
| 1 | 252899 | 1 | 27/12/94 | 870322000 | AUTOS | DRUTMAN | CANTARINI | 25.00 | 1 |
| 1 | 255530 | 8 | 30/12/94 | 870322000 | AUTOS | LAVIN | S.H.SOC.ANONIMA | 16.00 | 1 |
| 1 | 124231 | 4 | 21/06/94 | 870332000 | AUTOS | SOUTO | GRAFOMARKET | 23.00 | 1 |
| 1 | 192556 | 4 | 22/09/94 | 847192100 | MONITOR | GATTI | BETSI | 20.00 | 1 |
| 1 | 202329 | 8 | 06/10/94 | 870322000 | AUTOS | BENITEZ | DOLHARE | 10.00 | 1 |
| 1 | 252899 | 1 | 27/12/94 | 870322000 | AUTOS | DRUTMAN | CANTARINI | 25.00 | 1 |
| 1 | 255530 | 8 | 30/12/94 | 870322000 | AUTOS | LAVIN | S.H.SOC.ANONIMA | 16.00 | 1 |
| 4 | 224 | 4 | 25/04/95 | 87032210 | AUTOS | RODRIGUEZ | GANDUR | 10.00 | 1 |
| 17 | 13538 | 0 | 14/08/95 | 87032210 | AUTOS | MASTRANGELO | BOLATTI | 30.00 | 1 |
| 38 | 1780 | 1 | 13/02/95 | 87032210 | AUTOS | CALIRI | ALPINA | 33.00 | 1 |
| 38 | 2363 | 3 | 27/02/95 | 87032210 | AUTOS | CALIRI | ALPINA | 33.00 | 1 |
| 38 | 3144 | 7 | 17/03/95 | 87033210 | AUTOS | MACARO | LAYBOR | 30.00 | 1 |
| 38 | 5478 | 3 | 22/05/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | YACOPINI | 10.00 | 1 |
| 38 | 5480 | 6 | 22/05/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | YACOPINI | 10.00 | 1 |
| 38 | 5851 | 8 | 02/06/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | GIMENEZ | 10.00 | 1 |
| 38 | 6108 | 2 | 09/06/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | GIMENEZ P.Y E. | 10.00 | 1 |
| 38 | 6507 | 7 | 21/06/95 | 87033210 | AUTOS | CLAVERO | GIMENEZ | 10.00 | 1 |

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3627 v. 22/11/95

## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 10/11/95

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

| ADUANA | DESPACHO | DC. | FECHA OFIC. | POS. ARAN. | MERCADERIA | DESPACHANTE | IMPORTADOR | PORCENTAJE | OBS. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 38 | 1985 | 2 | 17/02/95 | 87033210 | AUTOS | CALIRI | DEMO | 20.00 | 1 |
| 38 | 3018 | 5 | 15/03/95 | 87032310 | AUTOS | QUIROGA | FERNANDEZ | 19.00 | 1 |
| 38 | 3066 | 6 | 16/03/95 | 87033210 | AUTOS | GONZALEZ | TRAETTA | 14.00 | 1 |
| 38 | 13232 | 1 | 07/09/94 | 870332000 | AUTOS | CLAVERO | YACOPINI | 20.00 | 1 |
| 38 | 15266 | 8 | 12/10/94 | 870332000 | AUTOS | DAVILA | LAYBOR | 23.00 | 1 |
| 1 | 37727 | 7 | 06/03/95 | 870321000 | AUTOS | LAVIN | PRIX | 22.00 | 1 |
| 1 | 44591 | 6 | 23/03/95 | 87032210 | AUTOS | DASCAL | PRIX | 31.00 | 1 |
| 1 | 56171 | 5 | 26/04/95 | 87032100 | AUTOS | LAVIN | PRIX | 62.00 | 1 |
| 1 | 56182 | 1 | 26/04/95 | 87032100 | AUTOS | LAVIN | PRIX | 62.00 | 1 |
| 1 | 63467 | 1 | 17/05/95 | 87032310 | AUTOS | SANTIAGO | CIUDAD | 38.00 | 1 |
| 1 | 82095 | 5 | 17/07/95 | 87032310 | AUTOS | REPETTO | FENAMET | 15.00 | 1 |
| 1 | 227755 | 8 | 16/11/94 | 870323000 | AUTOS | COMPOSTELA | COMPOSTELA | 17.00 | 1 |
| 1 | 229992 | 1 | 18/11/94 | 870323000 | AUTOS | COMPOSTELA | BUCCI | 27.00 | 1 |
| 17 | 1905 | 2 | 07/07/95 | 87032390 | AUTOS | F.FONTAINE | VERSA | 30.00 | 1 |
| 17 | 9946 | 6 | 02/06/95 | 87032310 | AUTOS | MASTRANGELO | MASTRANGELO | 69.00 | 1 |
| 1 | 37727 | 7 | 06/03/95 | 870321000 | AUTOS | LAVIN | PRIX | 22.00 | 1 |
| 1 | 44591 | 6 | 23/03/95 | 87032210 | AUTOS | DASCAL | PRIX | 31.00 | 1 |
| 1 | 56171 | 5 | 26/04/95 | 87032100 | AUTOS | LAVIN | PRIX | 62.00 | 1 |
| 1 | 56182 | 1 | 26/04/95 | 87032100 | AUTOS | LAVIN | PRIX | 62.00 | 1 |
| 1 | 63467 | 1 | 17/05/95 | 87032310 | AUTOS | SANTIAGO | CIUDAD | 38.00 | 1 |
| 1 | 82095 | 5 | 17/07/95 | 87032310 | AUTOS | REPETTO | FENAMET | 15.00 | 1 |
| 1 | 227755 | 8 | 16/11/94 | 870323000 | AUTOS | COMPOSTELA | COMPOSTELA | 17.00 | 1 |
| 1 | 229992 | 1 | 18/11/94 | 870323000 | AUTOS | COMPOSTELA | BUCCI | 27.00 | 1 |

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A., QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 22/11 Nº 3628 v. 22/11/95



## ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

**ADUANA DE NEUQUEN**

Neuquén, 25/10/95

Se cita y emplaza a las personas y Empresas que más abajo se detallan, para que dentro de diez (10) dias hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción a los citados Artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004.— Fdo. Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador de la Aduana de Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2250 de Neuquén (Capital).

| SUMARIO | NOMBRE Y APELLIDO | INFRACC. ART. | MULTA | DERECHOS |
|---|---|---|---|---|
| SA75-93-044 | PRESNO ROBERTO FABIAN | 985/987 | $ 680,28 | COMISO |
| SA75-95-030 | ARENAS GONZALEZ JAVIER DE J. | 986/987 | $ 897,00 | COMISO |
| SA75-94-108 | TRANSPORTES EDICOM CHILE LTDA. | 954 "b" | $ 6.230,35 | |
| SA75-92-147 | ULTRAFRUT S.A. | 970 | $ 1.635,31 | $ 1.635,31 |
| SA75-94-125 | BALLADORE ADOLFO NELSON Y PARQUE CAVIAHUE S.A. | 970 | $ 24.755,10 | $ 24.755,10 |
| SA75-92-106 | YAÑEZ VEGA JOSE IVAN | 977 | $ 80,00 | COMISO |
| SA75-94-090 | CARRASCO AREVALO ROBERTO | 977 | $ 1.022,00 | $ 545,70 |
| SA75-94-022 | VASQUEZ RIOS GASTON ESTEBAN Y YAÑEZ MIRANDA LUIS ANGEL | 977 | $ 238,20 | $ 29,54 |
| SA75-92-117 | TAPIA MENDEZ JOSE MIGUEL | 977 | $ 47,16 | |
| SA75-94-145 | AGUAYO RIVERA BLANCA ELIANA | 977 | $ 313,30 | $ 167,28 |
| SA75-92-077 | LEAL MORALES SERGIO VALDEMAR | 977 | $ 688,00 | $ 323,61 |
| SA75-95-002 | MOLINA QUINTEROS BLANCA | 977 | 4 328,00 | $ 175,15. |

e. 22/11 Nº 3615 v. 22/11/95

## DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

**Resolución Nº 1124/95**

**Comunicado Nº 546/95. Concurso para la provisión del cargo de Jefe de la Agencia Sede Mendoza Nº 2 de la Región Mendoza.**

Bs. As., 16/11/95

VISTO el Comunicado Nº 1546 del 11 de mayo de 1995, mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Sede Mendoza Nº 2, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Antonio Sebastián RUGGERO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales necesarias para el ejercicio del mismo.

Que el funcionario mencionado precedentemente, revista en el nivel escalafonario previsto para la Unidad de Estructura de que se trata, por lo que cabe asignarle la función correspondiente y designarlo en el carácter de Jefe de la Agencia Sede Mendoza Nº 2.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Seleccionar al Contador Público D. Antonio Sebastián RUGGERO (legajo Nº 17.599/40) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Sede Mendoza Nº 2.

**Art. 2º** — Asignar al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 3, Asesor Ppal. de 2da.), la Función 2 (Jefe de Agencia), de la Clase Administrativo y Técnico.

**Art. 3º** — Designar en el carácter de Jefe de la Agencia Sede Mendoza Nº 2, al Contador Público D. Antonio Sebastián RUGGERO.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HUGO GAGGERO, Director General.

e. 22/11 Nº 3616 v. 22/11/95

## DIRECION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 6º— RESOLUCION GENERAL 2793

Para su publicación en el Boletín Oficial de las constancias definitivas.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

| Nº DE CONSTANCIA | CUIT Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| | 30-50679216-5 | CARGILL S.A.C.I. |

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

CARLOS ALBERTO ESPARZA, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones.

e. 22/11 Nº 3617 v. 22/11/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION LA PLATA**

**DIVISION REVISION Y RECURSOS**

La Plata, 16/11/95

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a GIADAS DE CERUTTI, MAGDALENA EDITH, L.C. Nº 1.746.430, no inscripta en el padrón de contribuyentes de esta Dirección General.

Que como consecuencia de la verificación que se practicara a "Lenguas Vivas S.R.L.", se conformó la respectiva Declaración Jurada del período fiscal 1993 —F.525/A—, la que exterioriza un resultado impositivo de pesos Setenta Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve con Once Centavos ($ 70.659,11) acreditando a la encartada una participación del 33,33 %, según contrato social.

CONSIDERANDO:

Que por las previsiones del artículo 50 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) se atribuye a los socios el 100 % del resultado impositivo, por lo que al practicarse la liquidación surge un saldo de declaración jurada a favor de esta Dirección General de pesos dos mil trescientos cincuenta y nueve con setenta y ocho centavos ($ 2.359.78).

Que con motivo de lo expuesto corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las ganancias por el período fiscal 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos que se formulan, a fin de que en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones correspondientes.

Que asimismo resulta "prima facie" configurada la infracción de "omisión de impuesto" tipificada en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal citada, corresponde instruir el sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), Decreto Reglamentario 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la RG 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

**Art. 2º** — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

**Art. 3º** — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

**Art. 4º** — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en la calle 50 Nº 460, 5º piso, La Plata, Provincia de Buenos Aires procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 7.15 a 14.45 horas.

**Art. 5º** — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la responsable a constituir domicilio real o legal dentro del término de DIEZ (10) días hábiles bajo apercibimiento que las demás Resoluciones quedarán notificadas automáticamente en sede administrativa sito en calle 50 Nº 460, 5º piso, La Plata.

**Art. 6º** — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Contador Público ALEJANDRO JUAN MAGGIO, Jefe de la División Revisión y Recursos de Región La Plata. —

e. 22/11 Nº 3618 v. 28/11/95

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**MUNICIPALIDAD DE QUILMES**

COMUNICADO

A los efectos de cancelar el remanente de la Deuda que esta Municipalidad, tiene registrado por el período comprendido entre el 1/1/93 al 31/12/93, se comunica a los Señores Acreedores, que deberán presentar para el cobro de sus créditos, Facturas, Remitos conformados, Ordenes de Compra y Documento que justifique su presentación antes del día 24/11/95.

De no ser satisfecha tal exigencia, dentro del plazo precedentemente fijado, se procederá a desafectar de los registros los importes contabilizados.

DANIEL ADOLFO CORVA, Director de Prensa, Municipalidad de Quilmes.

e. 22/11 Nº 49.852 v. 22/11/95

## GOBIERNO DE MENDOZA

**REPUBLICA ARGENTINA**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**LICITACION PUBLICA**

Con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nº 6276, el PODER EJECUTIVO de la Provincia de MENDOZA, llama a LICITACION PUBLICA para: (a) la venta al sector privado de 1.027.552 acciones ordinarias nominativas, no endosables, de un voto y v$n 100 por acción representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social del BANCO DE MENDOZA S.A.; (b) 692.813 acciones ordinarias nominativas, no endosables, de un voto y v$n 100 por acción representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social del BANCO DE PREVISION SOCIAL S.A.; (c) la contratación de la administración de los créditos integrados del PATRIMONIO FIDUCIARIO asumido por el Estado Provincial, resultante de la exclusión de activos y pasivos del Banco de Mendoza S.A.; y (d) la contratación de la administración de los créditos integrantes del PATRIMONIO FIDUCIARIO asumido por el Estado Provincial, resultante de la exclusión de activos y pasivos del Banco de Previsión Social S.A.

Valor del pliego: $ 15.000.

Presentación de Sobres "A" y "B" 27/12/95, 13 horas.

Apertura del Sobre "A" (Antecedentes): 27/12/95, 13 horas.

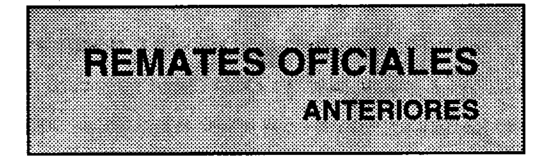
Apertura del Sobre "B" (Oferta económica): 5/1/96, 13 horas.

Lugar de presentación de los sobres "A" y "B" y apertura de los mismos: En el domicilio de LA LICITANTE, Ministerio de Economía y Finanzas, Palacio de Gobierno, Cuerpo Central, 2º piso, Barrio Cívico, Ciudad de Mendoza, República Argentina.

El pliego se encuentra a disposición de los interesados en las Casas Matrices de los Bancos de Mendoza S.A. (9 de Julio y Gutiérrez, Secretaría de Directorio) y de Previsión Social S.A. (Gutiérrez y Avenida España, Secretaría de Directorio) ciudad de Mendoza, Argentina; y en las Sucursales de los mismos en Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, Banco de Mendoza S.A.: San Martín 473, Gerencia General y Banco de Previsión Social S.A.: Reconquista 371, Gerencia General, en horario bancario.

Consultas e informes: en el domicilio de LA LICITANTE y en las Casas Matrices de los Bancos de Mendoza S.A. y de Previsión S.A. y en las Sucursales de los mismos en Capital Federal, en los domicilios indicados precedentemente.

e. 22/11 Nº 16.149 v. 22/11/95

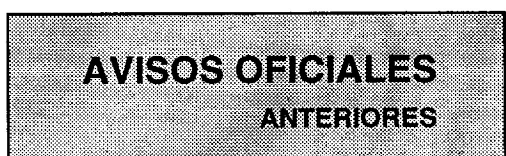



## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES**

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Gimenez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: camión FORD 350 y DODGE 200 p/transporte de caudales; estructuras de galpones y tinglados; tanques de Hº, 140 tns. accesorios para vía estado 0; 1.900 tns. rieles rezago; 1.000 durmientes rezago; 4.000 tns. chatarra de hierro y desguace de vagones, todo según catálogo. Al contado. -Seña 20%. -Comisión 10% más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Jueves 30 de Noviembre de 1995 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, Noviembre 14 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/11 Nº 26.743 v. 23/11/95




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Raúl José GOMEZ (LE Nº 8.551.293) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 858, Expte. Nº 105.060/88 caratulado BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación.

e. 20/11 Nº 3572 v. 22/11/95

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos José POSE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. 15 de noviembre de 1995. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe Int. División Gestión Previsional.

e. 21/11 Nº 3604 v. 23/11/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA comunica al agente VEGA, Mario Alberto - D. N. I. Nº 10.183.370 (Legajo Nº 21.403/04) que inasistiendo sin justificar desde el 11/9/95 intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs. Bajo apercibimiento de aplicar medidas sancionatorias previstas en el Art. 3º del Régimen Disciplinario - Capítulo 5º - Artículo 44 del Convenio Colectivo - Laudo 15/91 - vigente en este Organismo. Firmado: ROSA B. CRESTA DE VELAZCO - Jefa Sección Administrativa. Región Córdoba.

e. 21/11 Nº 3605 v. 23/11/95